

**UNIVERSIDAD DE COSTA RICA  
FACULTAD DE DERECHO**

**Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho**

**La efectividad del arbitraje deportivo frente a la  
jurisdicción ordinaria para la resolución de los conflictos  
en el fútbol**

**Erika Urbina Echeverría  
B16697**

**Febrero 2018.**



05 de febrero de 2018  
FD-251-2018

Dr. Alfredo Chirino Sánchez  
Decano  
Facultad de Derecho

Estimado señor:

Para los efectos reglamentarios correspondientes, le informo que el Trabajo Final de Graduación (categoría Tesis), de la estudiante: *Ericka Urbina Echeverría*, carné B16679 denominado: "La efectividad del arbitraje deportivo frente a la jurisdicción ordinaria para la resolución de los conflictos en el fútbol" fue aprobado por el Comité Asesor, para que sea sometido a su defensa final. Asimismo, el suscrito ha revisado los requisitos de forma y orientación exigidos por esta Área y lo apruebo en el mismo sentido.

Igualmente, le presento a los (as) miembros (as) del Tribunal Examinador de la presente Tesis, quienes firmaron acuso de la tesis (firma y fecha) de conformidad con el Art. 36 de RTFG que indica: "EL O LA ESTUDIANTE DEBERA ENTREGAR A CADA UNO DE LOS (AS) MIEMBROS (AS) DEL TRIBUNAL UN BORRADOR FINAL DE SU TESIS, CON NO MENOS DE 8 DIAS HABILES DE ANTICIPACION A LA FECHA DE PRESENTACION PUBLICA".

Tribunal Examinador

<b>Informante</b>	MSc. Julián Solano Porras
<b>Presidente</b>	MSc. Belisario Solano Solano
<b>Secretario</b>	MSc. Jorge Olaso Álvarez
<b>Miembro</b>	Lic. Esp. Frank Álvarez Hernández
<b>Miembro</b>	Dr. Carlos Manuel Estrada Navas

Por último, le informo que la defensa de la tesis es el **21 de febrero del 2018**, a las 7:00 p.m. en el cuarto piso de la Facultad.

Atentamente,

  
Ricardo Salas Porras  
Director



RSP/lcv  
Cc: arch. expediente



Salamanca, España, 30 de enero de 2018

Señor  
Doctor Ricardo Salas Porras  
Director  
Área de Investigación  
Facultad de Derecho  
Universidad de Costa Rica

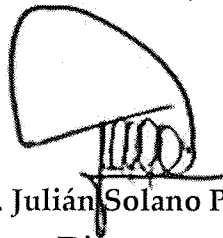
Estimado don Ricardo,

El suscrito, **MSc. Julián Solano Porras**, en mi condición de Profesor de esta facultad y Director del trabajo final de graduación titulado “La efectividad del arbitraje deportivo frente a la jurisdicción ordinaria, para la resolución de los conflictos en el fútbol” realizado por la estudiante Erika Urbina Echeverría, carné B16679, por medio de la presente manifiesto:

Me permito hacer de su conocimiento que he aprobado la presente investigación, ya que la misma cumple con los requisitos de forma y fondo exigidos por la Facultad de Derecho y la Universidad de Costa Rica, a los efectos de ser defendida oralmente ante el Tribunal Examinador.

El trabajo de la egresada Urbina Echeverría, es un valioso aporte a la discusión de un tema muy novedoso, ofreciéndonos fuentes normativas y jurisprudenciales a nivel nacional e internacional, para justificar la necesidad de recurrir a los mecanismos de arbitraje para solucionar los conflictos que a diario suceden en el mundo del fútbol, dando a conocer los inconvenientes de seguir utilizando los tribunales ordinarios de justicia.

Sin otro particular, suscribe atentamente,



MSc. Julián Solano Porras  
Director

Ciudad Facio, 31 de enero del 2018

Señor

Dr. Ricardo Salas Porras

DIRECTOR

Área de Investigación

Facultad de Derecho

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

s. d.

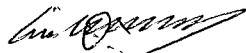
Estimado Señor Director:

A la vez que saludarlo, me complace informarle de que, en mi calidad de Lector miembro del Comité Asesor del trabajo final de investigación, titulado "La efectividad del arbitraje deportivo frente a la jurisdicción ordinaria, para la resolución de los conflictos en el fútbol", preparado por la estudiante ERIKA URBINA ECHEVERRIA, carné universitario B16679, he terminado su revisión y estimo que cumple los requisitos de forma y fondo que exige la normativa universitaria, por lo que otorgo mi aprobación para que sea sometido a réplica ante el Tribunal Examinador.

No omito expresar que la complejidad del tema no ha sido óbice para que la investigadora haya culminado un trabajo que, sin duda, constituye una propuesta válida y bien fundamentada para contribuir a conformar el acervo jurídico nacional en tema deportivo, futbolístico y de solución de conflictos.

Reiterándole las muestras de mi mayor consideración y estima, me suscribo de Usted,

Atentamente,



**Licenciado Carlos Manuel Juan Estrada Navas**  
**Lector de Tesis**

CMEN/mhm  
c.c.: arch

San José, 30 de enero de 2018

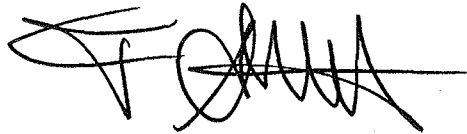
Señor  
Ricardo Salas Porras  
Director  
Área de Investigación  
Facultad de Derecho  
Universidad de Costa Rica

Estimado don Ricardo,

El suscrito, Lic. Frank Álvarez Hernández, en mi condición de Profesor de esta facultad y Lector del trabajo final de graduación titulado “La efectividad del arbitraje deportivo frente a la jurisdicción ordinaria, para la resolución de los conflictos en el fútbol” realizado por la estudiante Erika Urbina Echeverría, carné B16679, por medio de la presente manifiesto:

Me permito hacer de su conocimiento que he aprobado la presente investigación, ya que la misma cumple con los requisitos de forma y fondo exigidos por la Facultad de Derecho y la Universidad de Costa Rica.

Sin otro particular, suscribe atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'F. ALVAREZ HERNANDEZ', with a horizontal line extending to the right from the end of the signature.

Lic. Frank Álvarez Hernández  
Lector

## CARTA DE REVISIÓN FILOLÓGICA

San José, 5 de febrero del 2018

Sr. Ricardo Salas Porras  
Director  
Área de Investigación  
Facultad de Derecho, UCR

Por este medio, yo, Ernesto Núñez Montes de Oca, mayor, soltero, filólogo, incorporado a la Asociación Costarricense de Filólogos, con el carnet 031, vecino de San Vicente de Moravia, portador de la cédula de identidad 1-1153-0599, manifiesto lo siguiente:

1. Que he revisado el trabajo final de graduación denominado: *“La efectividad del arbitraje deportivo frente a la jurisdicción ordinaria, para la resolución de los conflictos en el fútbol”*.
2. Que el trabajo final de graduación es sustentado por la estudiante: Érika Urbina Echeverría.
3. Que se le han hecho las correcciones pertinentes en acentuación, ortografía, puntuación, concordancia gramatical y otras del campo filológico.

En espera de que mi participación satisfaga los requerimientos de la Universidad de Costa Rica, se suscribe atentamente,



Ernesto Núñez Montes de Oca  
Cód. 031, Asociación Costarricense de Filólogos  
Tel.:+506-8483-0764

aeiou

Ernesto Núñez Montes de Oca  
filologia.aeiou@gmail.com  
Tel. 8483-0764

## DEDICATORIA

A mi mejor amiga, mi modelo a seguir y mi colega. Mami, gracias por abrirme las puertas del mundo del fútbol.

## TABLA DE CONTENIDO

Introducción	1
Capítulo I. Origen y desarrollo del arbitraje	4
Sección 1: Creación del Tribunal Arbitral Deportivo	4
A) Antecedentes	10
B) El caso Gundel	13
C) La reforma	17
Sección 2: La incursión de la FIFA, ente regulador del fútbol, en la esfera del arbitraje deportivo	22
A) El resquebrajamiento de la jurisdicción FIFA	28
B) La adopción de la jurisdicción TAS por la FIFA	36
Capítulo II. El sistema interno, en el fútbol, para la resolución de sus conflictos	42
Sección 1: Nivel federativo, primera instancia	44
A) La Comisión del Estatuto del Jugador y la Cámara de Resolución de Disputas	44
B) La Cámara Nacional de Resolución de Disputad	54
Sección 2: El TAS	63
A) El procedimiento de apelación	68
B) Otros procedimientos	73
Capítulo III. Arbitraje vs. Jurisdicción Ordinaria	80
Sección 1: El tratamiento a los conflictos del fútbol en los tribunales ordinarios	83
A) La jurisdicción ordinaria	83
B) Análisis de sentencias nacionales	98
Sección 2: Ventajas y desventajas del arbitraje deportivo	108
A) Ventajas	108
B) Desventajas	120
Conclusiones	124
Bibliografía	128



## ABREVIACIONES UTILIZADAS

<b>AFC</b>	Confederación Asiática de Fútbol
<b>AIWF</b>	Asociación de Federaciones Internacionales Olímpicas de Deportes de Invierno
<b>AMCHAM</b>	Cámara Costarricense-Norteamericana de Comercio de Costa Rica
<b>ANOC</b>	Asociación de Comités Olímpicos Nacionales
<b>ASOIF</b>	Asociación de Federaciones Internacionales de Olimpiadas de Verano
<b>ASOJUPRO</b>	Asociación de Jugadores Profesionales
<b>CAF</b>	Confederación Africana de Fútbol
<b>CAM</b>	Centro de Arbitraje y Mediación
<b>CEJ</b>	Comisión del Estatuto del Jugador
<b>CHF</b>	Francos Suizos
<b>CIAF</b>	International Chamber for Football Arbitration
<b>CNRD</b>	Cámara Nacional de Resolución de Disputas
<b>CONCACAF</b>	Confederación de Norteamérica, Centroamérica y del Caribe
<b>CONMEBOL</b>	Confederación Sudamericana de Fútbol
<b>CRD</b>	Cámara de Resolución de Disputas
<b>CSC</b>	Club Sport Cartaginés
<b>CTI</b>	Certificado de Transferencia Internacional
<b>CTN</b>	Certificado de Transferencia Nacional
<b>FEDEFUTBOL</b>	Federación Costarricense de Fútbol
<b>Fedefutbol</b>	Federación Costarricense de Fútbol
<b>FEI</b>	Federación Ecuéstrea Internacional
<b>FIFA</b>	Federación Internacional de Fútbol Asociado
<b>FIFPro</b>	Fédération Internationale des Footballeurs Professionnels
<b>ICAS</b>	Consejo Internacional de Arbitraje Deportivo
<b>ICODER</b>	Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación
<b>IFAB</b>	International Football Association Board
<b>LIASCE</b>	Liga Asociada Liga de Ascenso
<b>LIFUPLA</b>	Liga Asociada Liga de Fútbol Playa
<b>LIFUTSAL</b>	Liga Asociada Liga de Fútbol Sala

<b>LINAFA</b>	Liga Asociada Liga Nacional de Fútbol Aficionado
<b>OFC</b>	Confederación de Fútbol de Oceanía
<b>PFC</b>	Puntarenas Futbol Club
<b>TAS</b>	Tribunal Arbitral du Sport
<b>TMS</b>	Transfer Matching System
<b>UEFA</b>	Unión Europea de Federaciones Asociadas
<b>UNAFUT</b>	Liga Asociada Unión Nacional de Clubes de la Primera División
<b>UNIFUT</b>	Liga Asociada Unión Nacional de Fútbol Femenino

## RESUMEN DE LA TESIS

El número de disputas relacionados con el deporte, ya sean por temas patrimoniales o disciplinarios, ha crecido significativamente en las últimas décadas, y en este sentido, la jurisdicción ordinaria no parece ser la más adecuada para conocer sobre estos asuntos, lo cual se pretende demostrar en este trabajo de investigación.

Los mecanismos de coerción de la jurisdicción ordinaria, para el cumplimiento de sus decisiones no son de verdadero peso en el mundo del fútbol, además de que existe un desconocimiento de las reglas de juego y una imposibilidad de conocer temas sobre competición. De manera que, es necesaria una autoridad independiente y especializada con capacidad para emitir decisiones vinculatorias. Por tal motivo, surge el cuestionamiento de si es, la jurisdicción arbitral deportiva más eficiente para la resolución de conflictos, en el fútbol, que la jurisdicción ordinaria.

De esta forma, nos planteamos la hipótesis de que el arbitraje deportivo es más eficiente que la jurisdicción ordinaria para la resolución de los conflictos generados en el fútbol. Ello, al estar conformado por especialistas y contener mecanismos de coerción con verdadero peso en la esfera futbolística, hace que su jurisdicción sea más eficiente y atractiva para los sujetos involucrados.

Para ello se establece como objetivo general del presente trabajo de investigación, el analizar el procedimiento arbitral que ofrece la jurisdicción deportiva, y sus ventajas para determinar su efectividad frente a la jurisdicción ordinaria para la resolución de las disputas surgidas en el fútbol.

De esta manera se fijan como objetivos específicos los siguientes:

- i. Proporcionar una clara imagen de cómo se constituyen y funcionan tanto la jurisdicción ordinaria como el arbitraje deportivo.
- ii. Estudiar el origen y desarrollo histórico del arbitraje deportivo.
- iii. Estudiar la incursión de la FIFA, como ente regulador del fútbol, en la esfera del arbitraje deportivo.

- iv. Investigar el funcionamiento de la Cámara Nacional de Resolución de Disputas.
- v. Estudiar el procedimiento arbitral ante el Tribunal Arbitral del Deporte.
- vi. Analizar el trato de los Tribunales Ordinarios a los conflictos suscitados en el fútbol.
- vii. Analizar tanto las ventajas como desventajas de acudir al arbitraje deportivo sobre la jurisdicción ordinaria.

Para cumplir con estos objetivos, se utilizarán varios métodos de investigación. Entre ellos el método analítico para poder comprender el fenómeno del arbitraje deportivo. Es necesario conocer sus elementos para poder determinar si en efecto esta instancia es más efectiva que la jurisdicción ordinaria en lo que respecta a las controversias en el fútbol. También se utilizará el análisis doctrinario, que en su mayoría será internacional ya que a nivel nacional no existe mayor estudio al respecto. El análisis comparativo, será muy útil para contraponer las ventajas y desventajas que presenta el arbitraje deportivo. Así como el análisis jurisprudencial de casos presentados ante la jurisdicción ordinaria, la Cámara Nacional de Resolución de Disputas y el TAS. Por último, la investigación de campo nos permitirá entrevistar protagonistas del balompié nacional para conocer sus experiencias en ambas jurisdicciones, de manera que podamos conocer sus impresiones y criterios sobre cuál beneficia más al mundo futbolístico.

Lo cierto es que las disputas existen y la industria del fútbol necesita un mecanismo eficiente para resolverlas.

Así las cosas, a lo largo del presente trabajo de investigación se hará un extenso análisis sobre el Tribunal de Arbitraje Deportivo, la FIFA y sus órganos judiciales, así como los órganos judiciales dentro de la Federación Costarricense de Fútbol, sus procedimientos, ventajas y desventajas para concluir en que las instancias judiciales futbolísticas y de arbitraje deportivo son la mejor opción para resolver los conflictos que surgen en el fútbol.

## FICHA BIBLIOGRÁFICA

Urbina, Erika. *La efectividad del arbitraje deportivo frente a la jurisdicción ordinaria para la resolución de los conflictos en el fútbol*. Tesis de Licenciatura en Derecho, Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. San José, Costa Rica, 2018.

Director: Julián Solano.

## INTRODUCCIÓN

El número de disputas relacionados con el deporte, ya sean por temas patrimoniales o disciplinarios, ha crecido significativamente en las últimas décadas, y en este sentido, la jurisdicción ordinaria no parece ser la más adecuada para conocer sobre estos asuntos, lo cual se pretende demostrar en este trabajo de investigación.

Los mecanismos de coerción de la jurisdicción ordinaria, para el cumplimiento de sus decisiones no son de verdadero peso en el mundo del fútbol, además de que existe un desconocimiento de las reglas de juego y una imposibilidad de conocer temas sobre competición. De manera que, es necesaria una autoridad independiente y especializada con capacidad para emitir decisiones vinculatorias. Por tal motivo, surge el cuestionamiento de si es, la jurisdicción arbitral deportiva más eficiente para la resolución de conflictos, en el fútbol, que la jurisdicción ordinaria.

De esta forma, nos planteamos la hipótesis de que el arbitraje deportivo es más eficiente que la jurisdicción ordinaria para la resolución de los conflictos generados en el fútbol. Ello, al estar conformado por especialistas y contener mecanismos de coerción con verdadero peso en la esfera futbolística, hace que su jurisdicción sea más eficiente y atractiva para los sujetos involucrados.

Para ello se establece como objetivo general del presente trabajo de investigación, el analizar el procedimiento arbitral que ofrece la jurisdicción deportiva, y sus ventajas para determinar su efectividad frente a la jurisdicción ordinaria para la resolución de las disputas surgidas en el fútbol.

De esta manera se fijan como objetivos específicos los siguientes:

- i. Proporcionar una clara imagen de cómo se constituyen y funcionan tanto la jurisdicción ordinaria como el arbitraje deportivo.
- ii. Estudiar el origen y desarrollo histórico del arbitraje deportivo.
- iii. Estudiar la incursión de la FIFA, como ente regulador del fútbol, en la esfera del arbitraje deportivo.
- iv. Investigar el funcionamiento de la Cámara Nacional de Resolución de Disputas.
- v. Estudiar el procedimiento arbitral ante el Tribunal Arbitral del Deporte.
- vi. Analizar el trato de los Tribunales Ordinarios a los conflictos suscitados en el fútbol.
- vii. Analizar tanto las ventajas como desventajas de acudir al arbitraje deportivo sobre la jurisdicción ordinaria.

Para cumplir con estos objetivos, se utilizarán varios métodos de investigación. Entre ellos el método analítico para poder comprender el fenómeno del arbitraje deportivo. Es necesario conocer sus elementos para poder determinar si en efecto esta instancia es más efectiva que la jurisdicción ordinaria en lo que respecta a las controversias en el fútbol. También se utilizará el análisis doctrinario, que en su mayoría será internacional ya que a nivel nacional no existe mayor estudio al respecto. El análisis comparativo, será muy útil para contraponer las ventajas y desventajas que presenta el arbitraje deportivo. Así como el análisis jurisprudencial de casos presentados ante la jurisdicción ordinaria, la Cámara Nacional de

Resolución de Disputas y el TAS. Por último, la investigación de campo nos permitirá entrevistar protagonistas del balompié nacional para conocer sus experiencias en ambas jurisdicciones, de manera que podamos conocer sus impresiones y criterios sobre cuál beneficia más al mundo futbolístico.

Así las cosas, a lo largo del presente trabajo de investigación se hará un extenso análisis sobre el Tribunal de Arbitraje Deportivo, la FIFA y sus órganos judiciales, así como los órganos judiciales dentro de la Federación Costarricense de Fútbol, sus procedimientos, ventajas y desventajas para determinar si la hipótesis planteada en el párrafo anterior es correcta o no.

En el capítulo primero, se realizará un análisis histórico sobre el origen y desarrollo del arbitraje deportivo (TAS), así como la incursión de la FIFA en la esfera del mundo del arbitraje. El segundo capítulo desarrollará el sistema interno en el fútbol para la resolución de sus conflictos. En esta parte de la tesis se conocerán los procedimientos que pueden entablarse ante la Comisión del Estatuto del Jugador, la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA y la Cámara Nacional de Resolución de Disputas de la Federación Costarricense de Fútbol a nivel federativo y los procedimientos de apelación, ordinario, de mediación y ad hoc que ofrece el TAS. Por último, se pondrá frente a frente la jurisdicción ordinaria con el arbitraje deportivo. Se hará un análisis de las opciones que ofrece la jurisdicción ordinaria, como el tribunal administrativo de conflictos del ICODER, así como del tratamiento que han recibido los casos del fútbol en las sentencias nacionales. De esta forma obtendremos las ventajas y desventajas que esperamos afirmen la hipótesis de este trabajo de investigación.



# CAPÍTULO I: ORIGEN Y DESARROLLO DEL ARBITRAJE DEPORTIVO

## Sección 1: Creación del Tribunal Arbitral Deportivo

En la presente investigación se pretende conocer a fondo las distintas Instancias deportivas para la resolución de conflictos en el fútbol y sus ventajas sobre la jurisdicción ordinaria. Antes bien, es importante manejar algunos conceptos, como lo son el arbitraje, y más específicamente, el arbitraje deportivo.

Así pues, nuestra primera interrogante es: ¿qué es el arbitraje?

Esta figura, quizás no con el mismo nombre, se remonta a tiempos antiguos, cuando se resolvía un conflicto de manera pacífica por medio de un tercero, ya fuera por los patriarcas o jefes de las gens.

Según Francisco González de Cossío, experto abogado mexicano en arbitraje internacional, el arbitraje es “la alternativa a las cortes nacionales establecidas por el Estado para dirimir cualquier tipo de controversia. Para que exista el arbitraje debe existir un marco regulatorio que controle y brinde efectividad al arbitraje tanto nacional como internacional.”<sup>1</sup> De forma que, el arbitraje es una opción diferente a los tribunales ordinarios, es buscar justicia, pronta y cumplida en otra instancia. Sin embargo, Roque Caivano, doctor en arbitraje y mediaciones, va más allá y se atreve

---

<sup>1</sup> González de Cossío, Francisco. “Arbitraje”. Tercera Edición. México, 2011, página 2.

a decir que “el arbitraje implica la exclusión de los órganos estatales de administración de justicia para la resolución de uno o más conflictos determinados. Esta exclusión es normalmente consecuencia de un acuerdo de voluntades entre las partes, denominada genéricamente "pacto arbitral"...”<sup>2</sup> Este abogado argentino plantea un total alejamiento del Poder Judicial. Al respecto, es importante mencionar que, ante el incremento de casos en las Cortes ordinarias, se han tenido que buscar otras alternativas de resolución de conflictos, que puedan surgir con ocasión de las distintas relaciones jurídicas entre las personas.

Es así como en Costa Rica se cuenta cada vez con más adeptos a esta corriente jurídica. Se puede destacar el Centro de Arbitraje y Mediación (CAM), que abrió sus puertas al público desde el año 2011, ubicado en el Colegio de Abogados de Costa Rica, la AMCHAM, Cámara Costarricense-Norteamericana de Comercio de Costa Rica y la Cámara de Comercio de Costa Rica, que en años recientes han visto como los procesos arbitrales han aumentado.

Ahora bien, pese a que se habla del arbitraje como una opción novedosa, en realidad, esta existe desde hace muchos años. Por ejemplo, en nuestra Constitución Política se contempla el arbitraje en su artículo 43, que reza literalmente así: “Toda persona tiene derecho a terminar sus diferencias patrimoniales por medio de árbitros, aun habiendo litigio pendiente.”<sup>3</sup> Sin embargo, esta opción alterna para la resolución de conflictos ha tomado fuerza en la última década gracias a la

---

<sup>2</sup> Roque J. Caivano. “El Arbitraje: nociones introductorias.” Tomado de <http://www.derechocomercial.com/Doctrina/Arb-001.pdf> Página consultada el 13 de febrero de 2017.

<sup>3</sup> Constitución Política de Costa Rica, 1949.

globalización. Al respecto se menciona: "...la mayor internacionalización de los negocios, no solo relacionados con el intercambio de bienes y servicios, sino también con inversiones cuantiosas y de alto riesgo, que hacen que las partes involucradas busquen formas más efectivas y ágiles de solucionar los conflictos que surgen de tales relaciones."<sup>4</sup> Hoy en día las transacciones se han sofisticado tanto y tienen tantas partes involucradas que el arbitraje se ha vuelto la opción ideal para resolver tales disputas.

Es así, como hoy conocemos el arbitraje comercial, el arbitraje de inversiones, el arbitraje internacional, y el más reciente, el arbitraje deportivo.

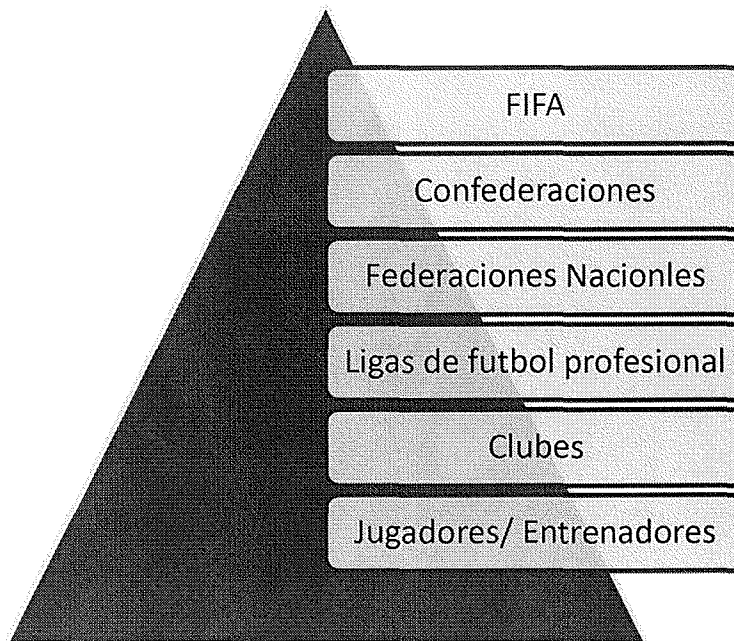
Parecerá curioso, pero el deporte, como cualquier otra actividad humana, establece una serie de relaciones y compromisos, que a la postre pueden generar conflictos, y lo mejor es que estos sean resueltos por jueces conocedores de regulaciones que están, a veces, fuera de los códigos tradicionales. Si bien siempre habrá una base legal común a las distintas modalidades de arbitraje, como es lógico, deben existir regulaciones específicas, como en el caso del arbitraje deportivo. Esta especificidad del deporte en el arbitraje, será el objetivo de este trabajo.

Así como en derecho se habla de la pirámide de Kelsen y la jerarquización de las normas, en el deporte, y más específicamente en el fútbol, también se cuenta con una pirámide propia. Los jugadores aficionados y profesionales y entrenadores, que son la base de dicha pirámide se encuentran agrupados en los clubes, los cuales se encuentran subordinados a las ligas de fútbol profesional, las cuales a su vez se

---

<sup>4</sup> Alberto Pauly. "Arbitrajes más efectivos y eficientes". Publicado en la Revista *El Foro* edición número 17, revista del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica.

encuentran supeditadas a las Federaciones Nacionales<sup>5</sup> que están adscritas a su confederación continental y regional, para finalmente culminar con la Federación Internacional de Fútbol Asociado, en adelante “FIFA”, ente regulador del fútbol que encabeza esta jerarquía. Tal y como se puede ver en el siguiente esquema:



A esta pirámide hay que sumarle los demás grupos de interés que intervienen en el fútbol, llámense árbitros o cuerpos técnicos, así como los intermediarios, quienes se definen de la siguiente manera: “Persona física o jurídica que, a cambio de una remuneración o gratuitamente, actúa como representante de jugadores y clubes con miras a negociar un contrato de trabajo o como representante de clubes en

---

<sup>5</sup> Para efectos del presente trabajo se les llamará Federación o Federación Nacional a los miembros representantes de cada país ante la FIFA, CONCACAF y UNCAF.

negociaciones con miras a celebrar un contrato de traspaso”.<sup>6</sup>. Además, se deben contemplar a los organizadores de partidos, medios de comunicación (radial, escrita y televisiva), patrocinadores y socios comerciales. Lo anterior, quiere decir que en el fútbol hay múltiples personajes involucrados y esta diversidad y estructura piramidal genera que se incrementan las posibilidades de conflictos.

Algunos elementos que conforman el arbitraje deportivo son los siguientes:

- a) Se trata de un procedimiento extra judicial.
- b) Se conoce sobre materia deportiva. Es este elemento en particular que otorga su especialidad a este tipo de arbitraje.
- c) Intervención de un tercero, independiente a las partes e imparcial para resolver la disputa.
- d) Las partes eligen los árbitros que conocerán la disputa.

Al respecto tomamos la definición de Vicente Javaloyes Sanchís sobre el arbitraje deportivo, quien señala: “Institución de naturaleza jurídica privada, que tiene como finalidad solucionar en vía extra judicial aquellos litigios que traigan causa de materia deportiva de libre disposición conforme a Derecho, que las partes, bien sean personas naturales o jurídicas, someten fruto de un acuerdo expreso a la decisión de un árbitro o árbitros, siendo esta de obligado cumplimiento.”<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Reglamento sobre las relaciones con intermediarios de la FIFA, pág. 4.

<sup>7</sup> Javaloyes Sanchís, Vicente. “El régimen jurídico del Tribunal Arbitral del Deporte.” Tesis Doctoral para optar por el título de Doctor de la Universitat de Leida, Catalunya. 2013.

Asimismo, citamos a González de Cossío quien dice que el arbitraje deportivo “no se trata de un arbitraje cualquiera, el arbitraje deportivo es un área sui generis”<sup>8</sup>. El arbitraje deportivo surge de la necesidad de que existiera una jurisdicción competente y especializada para lidiar con los conflictos surgidos en el deporte. No basta con que los árbitros sean abogados, sino que es necesario que estos conozcan de la normativa para cada deporte, de manera que se resuelvan las disputas, de una manera justa, tomando en cuenta las particularidades del deporte.

Ahora bien, una vez definido el arbitraje deportivo, es importante destacar que, a nivel del medio futbolístico, se le llama "arbitraje deportivo" cuando se acude a instancias judiciales de la FIFA o a una cámara nacional de resolución de disputas de una Federación; sin embargo, estas instancias son alternativas para la resolución de conflictos, mas no arbitraje deportivo como en doctrina se le conoce. Por el contrario, el Tribunal de Arbitraje Deportivo, que conoceremos más adelante, sí cumple con todos sus requisitos formales.

Resulta muy valiosa esta aclaración para evitar confusiones con la lectura de la presente tesis, siendo que el análisis que se presentará incluye al TAS, a los órganos judiciales de la FIFA y a las Cámaras Nacionales de Resolución de Disputas como la alternativa más eficaz sobre la jurisdicción ordinaria.

---

<sup>8</sup> González de Cossío, Francisco. "Arbitraje." Guadalajara, México, 2011, Editorial Porrúa S.A., 3era edición, pág. 1017.

## A) Antecedentes

Para poder comprender de dónde surge la necesidad de crear una vía alternativa a la jurisdicción ordinaria para la resolución de conflictos en el deporte hay que analizar la situación del deporte, en general, en el momento.

En los años ochenta se dan tres fenómenos que catapultan la creación del Tribunal Arbitral del Deporte.

- El primero, el aumento en el número de litigios relacionados directa o indirectamente con el deporte<sup>9</sup>, probablemente en razón de la creciente profesionalización del deporte y sobre todo por los intereses económicos y comerciales que empezaron a entrar en juego.
- El segundo motivo, las decisiones de los juzgados nacionales que no consideraban, ni conocían la normativa deportiva.
- Por último, la ausencia de una autoridad competente e independiente especializada en la materia que pudiera pronunciarse de forma vinculatoria en el ámbito deportivo.<sup>10</sup>

Tomando en cuenta estos fenómenos que acaecían en el deporte, el Comité Olímpico Internacional, en adelante el "COI", y más específicamente su presidente del momento, el señor Juan Antonio Samaranch<sup>11</sup>, en 1981, tuvo la idea de crear

---

<sup>9</sup> Si bien, el presente trabajo de investigación se enfoca en el arbitraje deportivo, enfocado en fútbol, en esta primera parte se hablará del deporte en general.

<sup>10</sup> *History of the CAS*. Tomado de <http://www.tas-cas.org/en/general-information/history-of-the-cas.html>. Página consultada el 29 de noviembre de 2015.

<sup>11</sup> Juan Antonio Samaranch presidente del Comité Olímpico Internacional desde 1980 hasta el año 2001.

una jurisdicción especializada en el deporte. Dicha idea fue tomada por el juez, senegalés, Kéba Mbaye, miembro del COI desde 1973 hasta 2002, quien formó un grupo de trabajo y junto con otros tres juristas moldeó la idea de Samaranch para, un año después, en la 85ª sesión del COI, en Roma (Italia) se introdujera el plan piloto del Tribunal Arbitral del Deporte y sus respectivos estatutos, basados en el derecho positivo del arbitraje comercial internacional.

Entre las cosas que se pretendía con el Tribunal Arbitral del Deporte, en adelante el TAS, por sus siglas en francés<sup>12</sup>, era ofrecer un diálogo entre las partes previo al arbitraje, de manera que se pudiera intentar resolver las disputas de una manera no litigiosa. Además, se pretendía que el COI cubriera los costos totales de los procedimientos, y que la jurisdicción del TAS no fuera impuesta de ninguna forma a los atletas o Asociaciones, sino que esta fuese una vía a la cual pudiera acudir, de manera libre, quien quisiera.<sup>13</sup>

Es así como en el año 1983, en la 86ª sesión del COI, en Nueva Delhi (India), se ratificaron los estatutos del TAS, los cuales entraron en vigor el 30 de junio de 1984. De modo que, bajo el mando del Juez Mbaye, el TAS inició funciones en la misma fecha.

---

<sup>12</sup> Tribunal Arbitral du Sport. También se le puede llamar CAS, por sus siglas en inglés (Court of Arbitration for Sports). Tanto la abreviación TAS o CAS es aceptada, sin embargo, para efectos de esta tesis, se usará: TAS.

<sup>13</sup> *History of the CAS*. Tomado de <http://www.tas-cas.org/en/general-information/history-of-the-cas.html>. Página consultada el 22 de abril de 2016.

Cita original: "The initial outlines for the concept contained provision for the arbitration procedure to include an attempt to reach a settlement beforehand. It was also intended that the IOC should bear all the operating costs of the court. Right from the outset, it was established that the jurisdiction of the CAS should in no way be imposed on athletes or federations but remain freely available to the parties".



Los Estatutos del TAS se acompañaron de un Reglamento de Procedimientos, los cuales fueron levemente modificados en 1990. Bajo esta normativa el TAS se conformaba por sesenta miembros designados por los siguientes organismos:

- a) El COI
- b) Las Federaciones Internacionales
- c) Los Comités Olímpicos Nacionales

Así pues, cada uno nombraba quince miembros para hacer un total de cuarenta y cinco, y los restantes quince miembros los escogía el Presidente del COI, quien debía hacer su elección con personas que no formaran parte de ninguno de los organismos anteriores. De esta forma, se pretendía que el TAS tuviera una vasta representación de deportes y nacionalidades. En sus primeros años, el TAS funcionó con dos tipos de procedimientos; uno contencioso que aplicaba a todas las materias, he iniciaba con una tentativa de conciliación que podía ser propuesta por alguna parte o por el Presidente del TAS cuando lo consideraba oportuno. Si no se llegaba a un acuerdo, se iniciaba el arbitraje; y otro consultivo, al cual podía acudir cualquier organismo deportivo o individuo involucrado en alguna actividad deportiva y en él se daba la oportunidad al TAS de manifestar su posición sobre asuntos legales concernientes al ámbito deportivo.

Debe indicarse, que, para estos primeros años, no hubo gran cantidad de casos presentados, pero como es lógico, lo novedoso se aborda con cautela.

## B) El caso Gundel

Desde sus inicios, la estrecha relación entre el TAS y el COI fue cuestionada. ¿Y cómo no? Si entre el COI y el presidente del TAS, nombraban a la mitad de los árbitros del TAS (quince, cada uno). Además, para realizar modificaciones al Código del TAS, era necesario que se llevara a cabo, durante una sesión ordinaria del COI, la propuesta de su Comité Ejecutivo. Y ni mencionar que el COI era quien prácticamente, de manera exclusiva, financiaba al TAS.

Pues bien, el caso Gundel, marcó un precedente muy importante para el TAS y gracias a él, los cuestionamientos que se le hacían al TAS encontraron una pronta solución.

El primer organismo deportivo internacional en incorporar la cláusula de sumisión al TAS, en sus estatutos, fue la Federación Internacional Ecuestre (FEI, por sus siglas en francés)<sup>14</sup> y coincidentemente, fue un caso de este ente deportivo, el que puso por primera vez en tela de duda la imparcialidad del TAS. Este caso es conocido, como ***“el caso Gundel”***.

En junio de 1991, Elmar Gundel, un jinete de nacionalidad alemana, participó en una competencia ecuestre organizada por la FEI. Al finalizar la competición, su caballo fue elegido para someterse a la prueba de dopaje. Dicha prueba resultó positiva, al igual que su contra muestra, con la sustancia “isoxsuprina”, un medicamento prohibido por considerarse un potenciador de rendimiento. Este

---

<sup>14</sup> Fédération Equestre Internationale.

medicamento tiene resultados vasodilatadores, lo que quiere decir que aumenta los vasos sanguíneos para que la sangre fluya mejor y evita el cansancio en el animal, de manera que da una ventaja a la hora de competir.

El dar positivo en una prueba de dopaje es considerado como una de las faltas más graves en el deporte, representa una mentira hacia los aficionados, rivales e inclusive hacia sí mismo, amén de poner en peligro la salud del atleta. Por tales motivos, la FEI no dudó en sancionar tanto al caballo como a su jinete, según su normativa. Por resolución, de fecha 5 de diciembre de 1991, la FEI descalificó de todas las competencias, organizadas por ella, a Gundel y su caballo. En consecuencia, Gundel debió entregar todos los premios y trofeos ganados a la fecha. También, se le impuso una sanción de inhabilitación para cualquier competición por el plazo de tres meses, así como una multa económica de CHF1.500 francos suizos.

Una vez recibida la notificación, el jinete, en apego a la cláusula de sumisión al TAS que tenían los estatutos de su Federación Deportiva, apeló la decisión el 1 de febrero de 1992.

El principal argumento del jinete fueron las supuestas irregularidades a lo largo del proceso de la prueba doping. De manera que, se alegó sobre la tardanza en el traslado de las muestras al laboratorio acreditado para hacer sus análisis, alegato que se rechazó, por que más bien, entre más días pasen entre la toma de la muestra y su análisis son menores las probabilidades de detectar alguna sustancia prohibida. Luego, se cuestionaron las condiciones del laboratorio, insinuando que la muestra

pudo ser contaminada. Sin embargo, no se aportó ninguna prueba que sustentara el cuestionamiento, por lo que también fue desestimado este alegato.

El único argumento que ayudó al jinete fue el hecho de que la FEI no había publicado un listado con las sustancias prohibidas, logrando un rebajo de la sanción. No obstante, la falta de prueba de la parte apelante confirmó que el dopaje era un hecho y el caballo compitió con una ventaja, en comparación a los demás, por lo que el TAS resolvió la apelación parcialmente con lugar.

Así, el TAS decidió revocar la resolución del 5 de diciembre de 1991, dictada por la FEI. En su lugar, emitió el laudo arbitral donde se descalificaba tanto al caballo como a su jinete de todas las competencias en las cuales formaron parte hasta la fecha del dopaje. Además de despojarlos de todos los títulos y premios obtenidos. Asimismo, sancionó al jinete con un mes de suspensión de todas las competencias internacionales y una multa económica de CHF1.000 francos suizos.

Pues bien, el laudo redujo la sanción impuesta inicialmente por la FEI, contra el jinete tanto en tiempo de sanción como en multa económica; sin embargo, lo más importante de esta decisión es lo que pasaría después.

Podría pensarse que la reducción de la suspensión del jinete se consideraría como una ganancia para él, sin embargo, no fue así. Gundel, no estuvo para nada satisfecho con lo resuelto por el TAS, por lo que decidió apelar nuevamente, esta vez, ante el Tribunal Federal Suizo, aduciendo razones de orden público.

Las apelaciones de laudos emitidos por el TAS no son comunes, al ser esta la última instancia para la resolución de conflictos en el deporte, sin embargo, “dado que el

TAS se encuentra ubicado en Lausana, Suiza, está apegado a la ley suiza, esta constituye su *lex arbitrii* la cual determina la condiciones para apelar los laudos emitidos por el TAS. Lo que quiere decir, que sus laudos pueden ser apelados ante el Tribunal Federal Suizo, bajo muy estrictas condiciones y por razones muy limitadas, como lo son la falta de jurisdicción o la violación al orden público.”<sup>15</sup> En este caso en particular, el jinete Gundel, apeló al orden público para cuestionar el laudo recibido.

Según el jinete, el Tribunal carecía de los elementos básicos para emitir un laudo arbitral válido. Gundel discutió la imparcialidad y la independencia del TAS, el talón de Aquiles de la entidad, al punto que cuestionó la veracidad del Tribunal.

El Tribunal Federal Suizo admitió el recurso, lo que hizo temblar a la jurisdicción creada por Samaranch y Mbaye. No obstante, el 15 de marzo de 1993, al rendir su decisión final, el Tribunal Federal Suizo admitió al TAS como un verdadero tribunal arbitral.

Al entrar a conocer los argumentos planteados por Gundel, se determinó que el TAS no es un órgano adscrito a la FEI, ni recibe órdenes de parte de ella, por lo que tiene total autonomía para decidir; de manera que ratificó, el laudo arbitral del TAS.

Sin embargo, el Tribunal Federal Suizo reconoció el íntimo vínculo entre el COI y el TAS, y enfatizó en la capacidad que este tenía para modificar sus propios estatutos,

---

<sup>15</sup> Reeb, Matthieu. *Digest of CAS Awards III 2001-2003*. Kluwer Law International 2004, pág. 649. Cita original: “*Since the Court of Arbitration for Sports is based in Lausanne, Switzerland, the Swiss Act on Private International Law (LDIP) constitutes the Lex arbitrii and sets out the conditions of appeal against CAS arbitral awards. Appeals against CAS awards may thus be lodged with the Swiss Federal Tribunal under very strict conditions and for a limited number of reasons, such as lack of jurisdiction of the arbitral tribunal or a violation of public policy.*”

su gran poder de decisión dentro del TAS y su exclusividad para financiarlo. Ello, llamó la atención, en el sentido de ¿qué pasaría si el COI formara parte de alguna disputa? En el caso Gundel era evidente que la FEI, no podía interferir en la decisión final, pero... ¿y si fuera el COI el demandado?

El mensaje fue claro, había que cortar el lazo entre una y otra entidad. Es decir, si realmente se quería dar credibilidad a esta jurisdicción deportiva, el manto protector del COI debía desaparecer.

### C) La Reforma

Los comentarios del Tribunal Federal Suizo calaron fuerte en el TAS, y sobre todo en el COI. La creación del Tribunal Arbitral del Deporte fue un proyecto grande, en el cual se invirtió mucho tiempo y dinero, había que, a como diera lugar, disipar cualquier duda de imparcialidad para poder seguir trabajando de la mejor manera y con plena credibilidad para el mundo deportivo. Es así como el 22 de junio de 1994 se reunieron en París las más altas autoridades en el deporte, el COI, la Asociación de Federaciones Internacionales de Olimpiadas de Verano (ASOIF)<sup>16</sup>, la Asociación de Federaciones Internacionales Olímpicas de Deportes de Invierno (AIWF)<sup>17</sup> y la Asociación de Comités Olímpicos Nacionales (ANOC)<sup>18</sup> para firmar el Acuerdo

---

<sup>16</sup> Por sus siglas en inglés, Association of Summer Olympic International Federations.

<sup>17</sup> Por sus siglas en inglés, Association of International Olympic Winter Sports Federations.

<sup>18</sup> Por sus siglas en inglés, Association of National Olympic Committees.

concerniente a la constitución del Consejo Internacional de Arbitraje Deportivo (ICAS)<sup>19</sup> también conocido como el “Acuerdo de París.”

En su preámbulo, se estableció que “con la intención de facilitar la resolución de disputas en el deporte, una institución llamada Tribunal Arbitral del Deporte (en adelante TAS) fue creada, y con el objetivo de asegurar la protección a los derechos de las partes ante el TAS y su absoluta independencia, se ha decidido crear una Fundación Internacional para el Arbitraje Deportivo, llamada Consejo Internacional de Arbitraje Deportivo (en adelante ICAS) donde desde este momento el TAS se ubicará.”<sup>20</sup> Con este Consejo, se pretendía que tanto la parte administrativa como la financiera salieran de las manos del COI.

El ICAS se formó inicialmente con doce miembros, de los cuales cuatro fueron nombrados por el COI, tres fueron nombrados por la ASOIF, uno por la AIWF y los restantes cuatro por la ANOC. Las partes acordaron que en la misma proporción en que nombraban (4/12, 3/12, 1/12 y 4/12)<sup>21</sup>, sería la cantidad que aportaría económicamente, para que el ICAS pudiera manejar las finanzas del TAS. De este modo, el COI deduciría del monto que otorgaba a cada una de estas asociaciones,

---

<sup>19</sup> Por sus siglas en inglés, International Council of Arbitration for Sport.

<sup>20</sup> Agreement related to the constitution of the International Council of Arbitration for Sport (ICAS). *Digest of CAS Awards III 2001-2003*. Kluwer Law International 2004, pág. 767.

Cita original: “*With the aim of facilitating the settlement of disputes in the field of sport, an arbitration institution entitled the “Court of Arbitration for Sport” (hereinafter CAS) was created, and that, with the aim of ensuring the protection of the rights of the parties before the CAS and the absolute independence of this institution, the parties decided unanimously to create a Foundations for international arbitration in sport, called the “International Council of Arbitration for Sport” (hereinafter ICAS), under the aegis of which the CAS will henceforth be placed.*”

<sup>21</sup> *Ibid.*, pág. 768

por concepto de derechos televisivos de las olimpiadas, el porcentaje correspondiente para el ICAS.

El 22 de noviembre de 1994 entró en vigor el Código de Arbitraje Deportivo reformado, con la nueva estructura del TAS.

Hoy en día el ICAS es el órgano supremo del TAS y su objetivo principal es el de salvaguardar su independencia y los derechos de las partes. Mediante veinte juristas de alto nivel, vigila la administración y el financiamiento del TAS. Además, es quien elige a los árbitros que integrarán el panel arbitral y quien debe aprobar el presupuesto anual del TAS.

En el año 2000 esta nueva estructura pudo haber sido nuevamente evaluada por el Tribunal Federal Suizo. Lo anterior, cuando la gimnasta rumana, Andreea Răducan, apeló la decisión del TAS, que la despojó de su medalla de oro en las Olimpiadas de Sídney del año 2000. El argumento de la atleta nuevamente versó, en la imparcialidad e independencia del TAS, sin embargo, El Tribunal Federal Suizo rechazó esta apelación *ad portas*, por lo que no comentó del tema.

Sería hasta el 27 de mayo de 2003, que el Tribunal Federal Suizo emitiría su criterio en relación con los cambios realizados dentro del TAS. Las esquiadoras, rusas, Larissa Lazutina y Olga Danilova presentaron una apelación ante la Corte suiza por haber sido descalificadas, en un laudo del TAS, de una competencia en los Juegos Olímpicos de Invierno en la ciudad de Salt Lake. Los argumentos en esta apelación fueron los mismos que esbozó Gundel en 1991, la falta de imparcialidad e independencia del TAS.



El Tribunal Suizo examinó a profundidad la nueva estructura del TAS, y la creación del ICAS, cómo se había conformado y cómo se financiaba, y concluyó que el “TAS no era un vasallo del COI y que era lo suficientemente independiente de él, como de todas las demás partes que solicitaban sus servicios, para las decisiones tomadas en casos donde se involucraba el COI, y considerarlas verdaderos laudos arbitrales, comparables con sentencias de un Tribunal de Estado.”<sup>22</sup>

Inclusive el Tribunal Federal Suizo fue más allá de no solo reconocer la independencia e imparcialidad del TAS, sino que lo alabó e hizo hincapié en el reconocimiento que había tenido el TAS en la comunidad deportiva, emitiendo varios comentarios como los siguientes: “no parece existir ninguna otra alternativa viable a esta institución, que puede resolver disputas, internacionales, relacionadas con el deporte, de manera rápida y a bajo costo. (...) El TAS, con su estructura actual puede indudablemente mejorar. (...) Habiendo ganado, gradualmente, la confianza del mundo deportivo, esta institución que es ya ampliamente conocida y que pronto cumplirá veinte años trabajando, se mantiene como uno de los principales pilares del deporte organizado.”<sup>23</sup>

Recientemente, previo a los Juegos Olímpicos de Río 2016, la patinadora alemana, Claudia Pechstein, acudió al Tribunal Federal de su país, para cuestionar no solo

---

<sup>22</sup> Reeb, Matthieu. *Digest of CAS Awards III 2001-2003*. Kluwer Law International 2004, pág. XXX. Cita original: *The CAS was not “the vassal of the IOC” and was sufficiently independent of it, as it was of all other parties that called upon its services, for decisions it made in cases involving the IOC to be considered as true awards, comparable to the judgements of a State tribunal.*”

<sup>23</sup> Reeb, Matthieu. *Digest of CAS Awards III 2001-2003*. Kluwer Law International 2004, pág. XXX. Cita original: *“There appears to be no viable alternative to this institution, which can resolve international sports-related disputes quickly and inexpensively. (...) The CAS, with its current structure, can undoubtedly be improved. (...) Having gradually built up the trust of the sporting world, this institution which is now widely recognized and which will soon celebrate its twentieth birthday, remains one of the principal mainstays of organized sport”.*

un laudo arbitral del TAS, sino también el fallo del Tribunal Federal Suizo que confirmaba la decisión del TAS. Al día de hoy, el Tribunal Supremo Alemán no ha emitido sentencia final, sin embargo, publicó un resumen de su decisión, donde se indicó que: “Esta es una confirmación de que Claudia Pechstein tuvo un proceso justo, no solo ante el TAS, sino también ante el Tribunal Federal Suizo, y que la decisión, de 2010, de dicho Tribunal se mantiene en vigor. Esto quiere decir que los Tribunales alemanes no tienen jurisdicción para reevaluar un laudo del TAS”.<sup>24</sup> Esta afirmación por parte del Tribunal Federal Alemán es muy importante por dos aspectos. El primero, porque reafirma la potestad del TAS como jurisdicción en el deporte para resolver conflictos, al reconocerlo como un verdadero tribunal arbitral. La segunda, porque el hecho de que una jurisdicción ajena, como lo es la alemana, ratifique este pensamiento, denota la credibilidad del TAS.

Al día de hoy, las apelaciones de los laudos arbitrales emitidos por el TAS ante el Tribunal Federal Suizo, son mínimas. Proceden solo en casos excepcionales, por cuestiones de forma o violación al debido proceso. Su independencia e imparcialidad han dejado de ser su talón de Aquiles. Aunque a veces se le intente cuestionar, estos alegatos han sido rechazados de manera vehemente.

---

<sup>24</sup> Media Release statement of the Court of Arbitration for Sport (CAS) on the decision made by the German Federal Tribunal (Bundesgerichtshof) in the case between Claudia Pechstein and the International Skating Union (ISU). Lausanne, 07 de junio de 2016.

Cita original: *This is the confirmation that Claudia Pechstein had a fair trial, not only before the CAS but also before the SFT, and that the judgment of the SFT, which remains in force, settled this matter definitively in 2010. This means that the German courts have no jurisdiction to revisit a final CAS decision.*

## Sección 2: La incursión de la FIFA, ente regulador del futbol, en la esfera del arbitraje deportivo

La FIFA es la organización deportiva máxima del futbol, y como ente regulador de este deporte le corresponde velar por el juego, por sus normas y su competitividad, entre muchas, otras cosas. El fútbol es el deporte que más masas mueve alrededor del mundo. Tanto así, que al día de hoy, con 211<sup>25</sup> federaciones adscritas, posee más miembros que la propia Naciones Unidas, que cuenta con 193 Estados miembro.<sup>26</sup>

En el año 1904, en la ciudad de París, varios países europeos fundaron la FIFA. Gracias a representantes de Bélgica, Dinamarca, Francia, Países Bajos, España, Suecia y Suiza<sup>27</sup>, es que hoy conocemos esta institución deportiva, que tiene ya, ciento doce años trabajando en pro del desarrollo del futbol profesional y no profesional o amateur.

Al fundarse en la ciudad de París se decidió dar nombre a esta institución en idioma francés, y es así como recibe la denominación de “Fédération Internationale de Football Association”.

De acuerdo con sus Estatutos<sup>28</sup> la FIFA, es “una asociación inscrita en el Registro Mercantil de acuerdo con los artículos 60 y siguientes del Código Civil Suizo.”<sup>29</sup> Al ser

---

<sup>25</sup> LA FIFA. Quiénes Somos. Tomado de <http://es.fifa.com/about-fifa/who-we-are/explore-fifa.html>. Página consultada el 27 de agosto de 2016.

<sup>26</sup> Naciones Unidas. Estados Miembro. Tomado de <http://www.un.org/es/members/growth.shtml#2000>. Página consultada el 27 de agosto de 2016.

<sup>27</sup> *Todo sobre la FIFA* (Altstatten, Suiza. Fédération Internationale de Football Association, 2012), 15.

<sup>28</sup> Para efectos de esta tesis, se hará referencia a los Estatutos aprobados el 27 de febrero de 2016, que entraron en vigencia el 27 de abril del mismo año.

<sup>29</sup> Artículo 1, Estatutos de la FIFA.

una asociación privada se encuentra sometida a las leyes suizas. Lo anterior, implica que la FIFA tiene la plena libertad de autoregularse, mediante reglamentos, o decisiones de sus órganos judiciales, sin embargo, estos no pueden infringir las leyes suizas ni los principios generales del derecho.

Los tres pilares elementales de la FIFA son:

1. Desarrollar el juego.
2. Emocionar al mundo.
3. Edificar un futuro mejor.

Así pues, con su lema: *“Por el Juego. Por el Mundo”*<sup>30</sup>, tiene como objetivo primordial el promover el fútbol de manera global. La FIFA está consciente del *“carácter universal, educativo y cultural (...)”*<sup>31</sup> de este deporte, y es por eso que lo conceptualiza como algo más que patear un balón, sino como un medio de crecimiento y empoderamiento de las generaciones.

Entre sus varios objetivos, destacan los siguientes: “a) organizar competiciones internacionales propias; b) elaborar disposiciones y reglamentos rectores del fútbol y de todo aquello relacionado con este deporte y garantizar su aplicación; c) controlar todas las formas del fútbol (...); d) hacer todo lo posible por garantizar que todos aquellos que quieran practicar este deporte lo hagan en las mejores condiciones, independientemente del género o la edad; e) fomentar el desarrollo del fútbol femenino y la participación de las mujeres en todos los niveles de gobernanza

---

<sup>30</sup> LA FIFA. Quiénes Somos. Tomado de <http://es.fifa.com/about-fifa/who-we-are/explore-fifa.html>. Página consultada el 27 de agosto de 2016.

<sup>31</sup> Artículo 2, Estatutos de la FIFA.

del fútbol; y f) promover la integridad, el comportamiento ético y la deportividad con el fin de impedir que ciertos métodos o prácticas, tales como la corrupción, el dopaje o la manipulación de partidos, pongan en peligro la integridad de partidos, competiciones, jugadores, oficiales y federaciones miembro o den lugar a abusos en el fútbol asociación.”<sup>32</sup>

Pues bien, para llevar a cabo esta gran labor, la FIFA cuenta con un Congreso, como órgano supremo y legislativo, que se reúne cada año de manera ordinaria,<sup>33</sup> y en donde cada Federación miembro tiene derecho a un voto. También, podrá reunirse de manera extraordinaria cuando el Consejo de la FIFA lo estime pertinente, o bien, cuando una quinta parte de las Federaciones miembro así lo soliciten. Entre sus facultades más importantes está enmendar los estatutos y reglamentos, así como elegir el máximo cargo, su presidente.

El presidente de la FIFA, actualmente es el señor Giovanni Infantino, mejor conocido como “Gianni Infantino”, fue elegido en el Congreso Extraordinario de Zúrich, el 26 de febrero de 2016<sup>34</sup> y tiene bajo su responsabilidad la gobernanza del ente futbolístico. Funge como su representante y preside tanto el Congreso como las reuniones del Consejo de la FIFA. Infantino es la cara visible de la FIFA y le corresponde velar por las buenas relaciones entre Confederaciones y Federaciones miembro. Este puesto es elegido por periodos de 4 años con posibilidad de reelección hasta 3 mandatos.

---

<sup>32</sup> Artículo 2, Estatutos de la FIFA.

<sup>33</sup> Artículo 25, Estatutos de la FIFA.

<sup>34</sup> LA FIFA. Noticias. Tomado de <http://es.fifa.com/about-fifa/news/y=2015/m=11/news=congreso-extraordinario-de-la-fifa-2016-2730162.html>. Página consultada el 27 de agosto de 2016.

El Consejo, es el órgano estratégico y supervisor de la FIFA. Se conforma por 37 miembros, de los cuales uno es el presidente, ocho son vicepresidentes y veintiocho miembros más.<sup>35</sup> La totalidad de sus integrantes se distribuye de la siguiente manera para contar con la representación de todas las confederaciones. A la CONMEBOL le corresponde 1 vicepresidente y 4 miembros; a la Confederación Asiática le corresponde 1 vicepresidente y 6 miembros; a las UEFA le corresponden 3 vicepresidentes y 6 miembros; a la Confederación Africana le corresponde 1 vicepresidente y 6 miembros; a la CONCACAF le corresponde 1 vicepresidente y 4 miembros; y por último a la Confederación de Oceanía le corresponde 1 vicepresidente y 2 miembros.<sup>36</sup> Dentro de estos miembros que deben ser nombrados, es mandatorio postular a una mujer, por confederación, de ser el caso que no lo hicieran perderían una plaza. Esta fue una de las reformas más novedosas a los Estatutos de la FIFA que pretende incentivar el rol de la mujer en el fútbol.

Al igual que el Presidente, los integrantes del Consejo son elegidos por periodos de 4 años con posibilidad de reelección hasta 3 mandatos. Al Consejo, le corresponde “definir los objetivos de la FIFA, su dirección estratégica y sus políticas y valores, en particular en lo que se refiere a la organización y el desarrollo del fútbol a escala mundial y a todo lo relacionado con él.”<sup>37</sup> De esta forma, el Consejo decide cómo se va a conducir la FIFA en todos sus aspectos. La ejecución de las políticas comerciales y económicas las delega en la Secretaría General.

---

<sup>35</sup> Artículo 33, Estatutos de la FIFA.

<sup>36</sup> Artículo 33, inciso 4. Estatutos de la FIFA.

<sup>37</sup> Artículo 34.1, Estatutos de la FIFA.

Hoy en día, la Secretaría General recae en la señora Fatma Samoura. A ella le corresponde administrar la gestión diaria de la FIFA. Responde y rinde cuentas ante el Consejo.

Por su parte, las Federaciones están a su vez afiliadas geográficamente en confederaciones. La FIFA reconoce a las siguientes: la Confederación Sudamericana de Fútbol, en adelante la CONMEBOL; la Confederación Asiática de Fútbol, en adelante la AFC; la Unión de Asociaciones Europeas de Fútbol, en adelante la UEFA; la Confederación Africana de Fútbol, en adelante la CAF; la Confederación de Norteamérica, Centroamérica y del Caribe, en adelante la CONCACAF; y la Confederación de Fútbol de Oceanía, en adelante la OFC.<sup>38</sup>

Para complementar su estructura, la FIFA cuenta con nueve comisiones permanentes que asesoran al Consejo en sus respectivos temas de interés, como lo son: “a) Comisión de Gobernanza; b) Comisión de Finanzas; c) Comisión de Desarrollo; d) Comisión Organizadora de Competiciones de la FIFA; e) Comisión de Grupos de Interés del Fútbol; f) Comisión de Federaciones Miembro; g) Comisión del Estatuto del Jugador; h) Comisión de Árbitros; i) Comisión de Medicina”.<sup>39</sup> A estas comisiones de debe sumar la Comisión de Auditoría y Conformidad y los órganos judiciales que son la Comisión Disciplinaria, la Comisión de Ética y la Comisión de Apelación.<sup>40</sup>

---

<sup>38</sup> Artículo 22, Estatutos de la FIFA.

<sup>39</sup> Artículo 39, Estatutos de la FIFA.

<sup>40</sup> Artículo 52, Estatutos de la FIFA.

Si bien la FIFA es la máxima autoridad en el fútbol, ella no trabaja sola. En el año 1913,<sup>41</sup> la FIFA, se afilió al “gremio que tiene la última palabra en todo lo referente a las Reglas del Juego,”<sup>42</sup> es decir, se afilió al International Football Association Board, en adelante “IFAB”, por sus siglas en inglés, y desde esa fecha acata sus decisiones.

El futbol nació en Inglaterra. Cerca del año 1872, el primer partido internacional fue disputado entre un equipo de este país y Escocia. Era una época donde el futbol organizado se manifestaba por medio de cuatro Federaciones de Fútbol Británicas.<sup>43</sup> Es así como se crea el IFAB, bajo el mandato de Inglaterra, Escocia, Gales e Irlanda del Norte.

Hoy en día, el IFAB tiene cinco miembros. Las cuatro federaciones anteriores, más la FIFA. Esta institución funge como vigilante de las Reglas del Juego. Al ser estas, emitidas por un mismo órgano, se puede dar certeza de que son universales.

Ahora bien, para enmendar o agregar reglas es necesario que estas sean aprobadas por tres cuartos de los votos, la FIFA tiene cuatro votos y las demás federaciones un voto cada una, por lo que resulta difícil que haya cambios. Tanto así, que, al día de hoy, ciento treinta años después, se mantengan las diecisiete Reglas aprobadas con su fundación.<sup>44</sup>

---

<sup>41</sup> History of IFAB. Tomado de <http://www.theifab.com/#/history/ifab>. Página consultada el 5 de septiembre de 2016.

<sup>42</sup> *Todo sobre la FIFA* (Altstätten, Suiza. Fédération Internationale de Football Association, 2012), 28.

<sup>43</sup> History of IFAB. Tomado de <http://www.theifab.com/history/ifab>. Página consultada el 28 de mayo de 2017.

<sup>44</sup> *Todo sobre la FIFA* (Altstätten, Suiza. Fédération Internationale de Football Association, 2012), 28.



Pese a esta subordinación al IFAB, la FIFA ha gobernado el fútbol mundial casi que de manera monopolística. Su último presidente, Joseph S. Blatter dijo que: "en calidad de órgano rector del fútbol mundial, nos tomamos muy en serio nuestra obligación de proteger el deporte."<sup>45</sup> Tanto así, que hasta el año 2001, no se había permitido la intromisión de ninguna otra institución en el fútbol. No obstante, la misma FIFA ha tenido que evolucionar para adaptarse al fútbol como industria, porque si bien, el deporte como tal es sencillo, once jugadores por equipo y un balón, el negocio que va de su mano, no es tan sencillo e involucra muchas relaciones jurídicas entre muchas personas que eventualmente pueden llegar a conflictos.

#### A) El resquebrajamiento de la jurisdicción FIFA

Hasta el año 2000 la FIFA se mantuvo firme en limitar las disputas dentro del fútbol a ella. Es así como el Comité de Apelaciones de la FIFA era la última instancia para conocer sobre estos conflictos; siendo que existía una clara prohibición de parte de la FIFA para sus asociados, de no remitir disputas a los tribunales ordinarios. Sin embargo, esto era insostenible.

Al respecto se mencionaba que "El derecho de un atleta, o de un miembro asociado de manera directa o indirecta a la FIFA, de acudir a los tribunales ordinarios tiene

---

<sup>45</sup> *Todo sobre la FIFA* (Altstätten, Suiza. Fédération Internationale de Football Association, 2012), 1.

un mayor peso a los intereses de la FIFA de mantener su estructura y manejo de los asuntos futbolísticos.”<sup>46</sup>

La FIFA se encontró con dos grandes oponentes, la ley suiza y la Unión Europea.

Si bien, la FIFA, siempre se ha visto como una institución a la cual no se le puede cuestionar, por ser la única y tener la última palabra dentro de la organización del fútbol, esto es un poco relativo. La FIFA, no obstante, a pesar de su imagen de poder dentro del fútbol, no se encuentra por encima de la ley.

La FIFA cuenta con sus propios órganos judiciales para dirimir los conflictos que se den en el fútbol y promueve que toda disputa en este deporte se resuelva en ellos. No obstante, “...estos órganos judiciales no pueden ser considerados como tales ya que carecen de independencia personal y organizativa de la FIFA.”<sup>47</sup>

De manera que, este portillo, en conjunto con la protección que brinda el artículo 75 del Código Civil Suizo, al cual la FIFA está adscrito por ubicarse en Suiza, daba paso a que los miembros asociados a la FIFA ignoraran las decisiones tomadas por estos órganos.

---

<sup>46</sup> Corina Luck, *Issues and Problems highlighted by FIFA's experiences with the Court of Arbitration for Sports (Thesis for the LL.M Program International Business Law at the University of Zurich. Schulthess Verlag, 2004)* 10.

Cita Original: “*The right of an athlete or of another direct or indirect member of FIFA to revert to an independent judge outweighs the interest of FIFA to maintain a structured and uniform handling of football matters*”.

<sup>47</sup> Corina Luck, *Issues and Problems highlighted by FIFA's experiences with the Court of Arbitration for Sports (Thesis for the LL.M Program International Business Law at the University of Zurich. Schulthess Verlag, 2004)* 9.

Cita original: “*In light of the fact that the internal committees of FIFA cannot be considered judicial bodies, since they lack of personal and organizational independence from FIFA*”.

Dicho artículo indica que: "Todo miembro que no esté de acuerdo con una resolución que infrinja la ley o los estatutos de la asociación tiene el derecho, por ley, de impugnar tal decisión en la corte, dentro del plazo de un mes después de haber sido notificados."<sup>48</sup> Lo anterior, no solo protege a los miembros asociados, sino que vela por la legalidad de los actos llevados a cabo por la asociación.

La FIFA estaba consciente de esta situación, pero no tenía más remedio que enfocar sus esfuerzos en impedir que sus miembros acudieran al Tribunal Federal Suizo, ya que no tenía otra opción más que la apelación dentro de la misma organización. Su mayor temor era que se presentara alguna disputa relacionada con la transferencia de un jugador y que una corte suiza entrara a conocer sobre su normativa para estas situaciones y estas fueran revocadas. Temor que en parte llegó a ser realidad en el año 1992, no por los Tribunales Suizos, sino por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, con ocasión del caso del jugador Jean-Marc Bosman.

Bosman, era un jugador del fútbol belga. Centrocampista promedio, sin aires de estrella en la cancha, pero en el mundo jurídico-deportivo, se convirtió en un protagonista. El caso de este jugador plantea un antes y un después en el mundo del fútbol y obligó a grandes cambios jurídicos tanto en la UEFA como en la propia FIFA.

---

<sup>48</sup> Código Civil Suizo, artículo 75. *"Any member who has not consented to a resolution which infringes the law or the articles of association is entitled by law to challenge such resolution in court within one month of learning thereof".*

Bosman jugaba en el equipo Royal Club Liégeois<sup>49</sup>. Para la temporada 1989-1990, el club le ofreció renovar su contrato, pero con una considerable disminución en su salario, llevándolo prácticamente al sueldo mínimo. De conformidad con esta modificación, Bosman pasaría de tener un salario mensual de 120.000 BFR<sup>50</sup> (francos belgas) a uno de 30.000 BFR. Al ver su salario disminuido cuatro veces, Bosman no aceptó renovar y fue considerado un jugador transferible.

Pues bien, para mala suerte de Bosman, ningún club belga lo quiso contratar, por lo que se vio en la necesidad de buscar una opción en el extranjero. Es así, como logró negociar con un club de la segunda división francesa, la SA de economía mixta Dunkerque (figura jurídica deportivo-mercantil existente en Francia). El Royal Club Liégeois aceptó ceder al jugador en calidad de préstamo<sup>51</sup>, y ambos equipos pactaron el monto a pagar por la indemnización de traspaso. Sin embargo, el club belga dudó de la solvencia del club francés, por lo que no solicitó a su Federación la emisión del certificado de transferencia internacional del jugador,<sup>52</sup> trayéndose abajo toda posibilidad de Bosman de participar en el fútbol francés.

---

<sup>49</sup> Club de fútbol belga, de la ciudad de Lieja.

<sup>50</sup> Conclusiones del Abogado General Carlo Otto Lenz. Asunto C-415/93. 20 de septiembre de 1995. Página I-4945.

<sup>51</sup> Situación donde el club propietario de los derechos federativos de un jugador le permite actuar con otro club, por un periodo determinado.

<sup>52</sup> Para que un jugador pueda jugar en otro país, debe emitirse el Certificado de Transferencia Internacional (CTI). Según el artículo 9 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores, "*Los jugadores inscritos en una asociación únicamente podrán inscribirse en una nueva asociación únicamente cuando esta última haya recibido el certificado de transferencia internacional...*" La emisión del CTI y su solicitud se hace a las Federaciones nacionales vía el sistema digitalizado de TMS (Transfer Matching System) y todo el trámite se lleva a cabo en este sistema, de manera que la FIFA pueda fiscalizar las transferencias realizadas. También se le llama "pase internacional" o simplemente "pase".

No obstante, esta sería solo la primera de sus tantas penurias. El jugador no solo perdió su oportunidad de jugar en el extranjero, sino que dejó de jugar del todo. Al no ser contratado por ningún otro equipo y todavía mantener ligamen con el Royal Club Liégeois, este optó por suspenderlo y no permitirle competir.

Ante esta situación, Bosman decidió tomar medidas legales. El 8 de agosto de 1990<sup>53</sup> el jugador presentó ante el Tribunal de Primera Instancia de Lieja una demanda principal en contra del club belga y una demanda secundaria de medidas provisionales.

Entre sus pretensiones solicitaba que se le otorgara una medida provisional para que el club Royal Club Liégeois continuara pagando su salario; solicitud para que tanto su Club como la Federación se abstuvieran de impedirle buscar trabajo; y, por último, solicitaba se enviara una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea para que se analizara si las normas de transferencias de jugadores eran compatibles con la normativa sobre la libre circulación de trabajadores dentro de la Unión Europea.

En noviembre del mismo año, el Tribunal resolvió de manera favorable para Bosman, pues le concedió un salario mínimo (30.000 BFR) mensual. Además, decretó la prohibición del Club de obstaculizarle su búsqueda de trabajo. Y envió al Tribunal de Justicia la cuestión prejudicial para que fueran ellos quienes analizaran la compatibilidad de la normativa del fútbol sobre las transferencias de los jugadores y la normativa europea. No obstante, esta resolución fue apelada y revocada por “la

---

<sup>53</sup> Conclusiones del Abogado General Carlo Otto Lenz. Asunto C-415/93. 20 de septiembre de 1995, pág. I-4946.

Cour d'appel de Liège”<sup>54</sup>, motivo por el cual, el Tribunal de Justicia archivó el asunto y no entró a conocer el caso. Pese a que sí se mantuvieron sus otras dos peticiones, la carrera de Bosman sufrió por sus actuaciones. Tachado de “problemático,” ningún club quería verse ligado con él.

El caso Bosman, revolucionaría el fútbol por combatir el statu quo. Era la primera vez que alguien cuestionaba la legalidad del sistema de transferencias instaurado en la UEFA, por hacer reflejo de la normativa FIFA, lo que quiere decir, que indirectamente Bosman, estaba cuestionando a la FIFA.

El 9 de abril de 1992 los sindicatos de jugadores de fútbol profesionales de Francia y Holanda se adhirieron a la causa principal de Bosman, dándole mayor relevancia. Su demanda fue ampliada y se dirigió contra la Federación Belga y también, contra la propia UEFA. Se pretendía la nulidad del Reglamento de Transferencias de la UEFA, por contravenir los artículos 48<sup>55</sup>,85<sup>56</sup> y 86<sup>57</sup> del Tratado Constitutivo de la

---

<sup>54</sup> Corte de Apelaciones de Lieja, Bélgica.

<sup>55</sup> Artículo 48, Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, Roma, 25 de marzo de 1957. “1) La libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad quedará asegurada, a más tardar, al final del período transitorio. 2) La libre circulación supondrá la abolición de toda discriminación por razón de la nacionalidad entre los trabajadores de los Estados miembros, con respecto al empleo, la retribución y las demás condiciones de trabajo. (...)”.

<sup>56</sup> Artículo 85, Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, Roma, 25 de marzo de 1957. “1. Serán incompatibles con el mercado común y quedarán prohibidos todos los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas que puedan afectar al comercio entre los Estados miembros y que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia dentro del mercado común (...)”.

<sup>57</sup> Artículo 86, Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, Roma, 25 de marzo de 1957. “Será incompatible con el mercado común y quedará prohibida, en la medida en que pueda afectar al comercio entre los Estados miembros, la explotación abusiva, por parte de una o más empresas, de una posición dominante en el mercado común (...)”.

Comunidad Económica Europea (CEE), de Roma, 1957; con respecto al libre movimiento dentro de la Unión Europea y el libre acceso al trabajo.

Específicamente, cuestionaba “que la reglamentación de las transferencias obligaba al pago de una cantidad por el club contratante, a la finalización de la relación laboral de un futbolista profesional, al club al que dejaba de pertenecer, impidiendo así el libre acceso al mercado laboral.” Y que la “... reglamentación diferenciaba a los jugadores nacionales, en sus competiciones, de los demás profesionales pertenecientes a otros Estados comunitarios, impidiendo de esa manera el acceso al trabajo, en los Estados miembros de la Unión Europea, en igualdad de condiciones...”<sup>58</sup>

Nuevamente, el Tribunal de primera instancia falló de manera positiva para Bosman y envió la cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia. Esta decisión también fue apelada, sin embargo, la Corte de Apelaciones de Liège, confirmó la sentencia impugnada<sup>59</sup> e inclusive presentó ante el Tribunal de Justicia su propia cuestión prejudicial con respecto a la legalidad de la normativa de las transferencias de jugadores.

El caso Bosman tomó otra dimensión al entrar a conocerse la cuestión prejudicial por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y el mismo Tribunal lo sabía.

---

<sup>58</sup> Juan de Dios Crespo Pérez, “El caso Bosman: Sus consecuencias”, Revista General Informática de Derecho, RGID Número 622-623. Tomado de <http://www.iusport.es/opinion/crespo96.htm>, pág.10 Página consultada el día 30 de agosto de 2016.

<sup>59</sup> Conclusiones del Abogado General Carlo Otto Lenz. Asunto C-415/93. 20 de septiembre de 1995. Página I-4947.

“En cuanto a las eventuales consecuencias de la presente sentencia en la organización del fútbol en su conjunto, es jurisprudencia reiterada que, si bien las consecuencias prácticas de cualquier decisión jurisdiccional deben sopesarse cuidadosamente, no puede llegarse hasta el punto de distorsionar la objetividad del Derecho y poner en peligro su aplicación futura por causa de las repercusiones que puede tener una resolución judicial”.<sup>60</sup>

La UEFA, argumentó que la decisión del Tribunal podía poner en entre dicho la organización del fútbol, sin embargo, al Tribunal no le tembló la mano para manifestar su posición. La libre circulación y el libre acceso al mercado laboral son dos pilares fundamentales de la Unión Europea. Y así lo consideró cuando determinó que “... la medida en que establecen que un jugador profesional de fútbol no puede ejercer su actividad en el seno de un nuevo club establecido en otro Estado miembro si dicho club no ha pagado al antiguo la compensación por transferencia cuya cuantía haya sido convenida por los dos clubes o determinada con arreglo a los reglamentos de las asociaciones deportivas, dichas normas constituyen un obstáculo a la libre circulación de los trabajadores”.<sup>61</sup>

Pese a los alegatos de que la normativa de transferencias era necesaria para mantener el orden en la organización del fútbol, el Tribunal decretó que “... las normas relativas a las transferencias constituyen obstáculos a la libre circulación de los trabajadores prohibidos, en principio, por el artículo 48 del Tratado”.<sup>62</sup>

---

<sup>60</sup> C-415/93, SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA de 15 de diciembre de 1995, pág. I-5064.

<sup>61</sup> C-415/93, SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA de 15 de diciembre de 1995, pág. I-5070.

<sup>62</sup> C-415/93, SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA de 15 de diciembre de 1995, pág. I-5071.



En virtud de esto, el Tribunal ni siquiera entró a analizar la posible relación entre la normativa de transferencias y los otros artículos citados. No obstante, dada la magnitud de la decisión tomada y las consecuencias que esta traería para el mundo del fútbol europeo, el Tribunal estimó, que los efectos de dicha sentencia no podrían ser invocados en casos pasados donde ya se hubiera pagado la cláusula de transferencia.

Si bien, el caso Bosman afectó a la UEFA, indirectamente sus repercusiones llegarían a la FIFA. Y como se ha evidenciado, para la FIFA era cada vez más y más difícil hacer respetar sus decisiones. Era necesario encontrar la forma de garantizar la seguridad jurídica de sus normas y el cumplimiento de estas, sin contravenir las leyes y principios del derecho; y era necesario hacerlo de manera inmediata.

#### B) La adopción de la jurisdicción TAS por la FIFA

Dados los acontecimientos en el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, la FIFA se vio en una encrucijada. Su presidente del momento, Joseph S. Blatter manifestó que "No es nuestro interés trabajar fuera de las leyes europeas, mientras protejamos a la familia del fútbol".<sup>63</sup> La FIFA debía replantear su normativa y adaptarla para que fuera congruente con la ley comunitaria.

---

<sup>63</sup> Juan José Paradinas, "La FIFA cede a la presión de la UE y acepta regular el sistema de traspasos" *El País*, 1 de septiembre de 2000. Tomado de

El objetivo primordial de la FIFA es velar por el fútbol y es así como iniciaron las reuniones entre la FIFA, la UEFA, representantes de los jugadores (FIFPro), representantes de las mayores ligas de fútbol europeo, y la Comisión de la Unión Europea. El apoyo de esta última fue fundamental para llegar a compromisos que ayudarían a salvaguardar los intereses de la FIFA, así como los de la Unión Europea.

Estas reuniones culminaron el primero de septiembre del 2001, cuando la FIFA presentó su nuevo Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencias del Jugador. En él se reguló la protección a los jugadores menores de edad, la estabilidad contractual, la solidaridad en el fútbol y se creaba la Cámara de Resolución de Disputas. De esta forma, el Comité del Estatuto del Jugador cedió parte de sus competencias a la Cámara, conformada por cuarenta miembros, propuestos en partes iguales por jugadores (mediante la FIFPro) y por clubes y ligas.<sup>64</sup> De las cosas más importantes a destacar era que tanto las resoluciones de la Comisión del Estatuto del Jugador como las que emitiera la Cámara podrían ser apeladas ante el Tribunal de Arbitraje del Fútbol.

Este Tribunal de Arbitraje, suponía el mayor cambio. Se pretendía instaurar la Cámara Internacional de Arbitraje Futbolístico (en adelante, "CIAF") para que

---

[http://elpais.com/diario/2000/09/01/deportes/967759201\\_850215.html](http://elpais.com/diario/2000/09/01/deportes/967759201_850215.html) Página consultada el 05 de enero 2017.

<sup>64</sup> Corina Luck, *Issues and Problems highlighted by FIFA's experiences with the Court of Arbitration for Sports (Thesis for the LL.M Program International Business Law at the University of Zurich. Schulthess Verlag, 2004)* 17.

resolviera las apelaciones sobre decisiones tomadas por órganos de la FIFA. Misma que fue aprobada en el Congreso de la FIFA, el 7 de julio de 2001.<sup>65</sup>

La CIAF se crearía bajo la figura de la fundación, de acuerdo con el Código Civil Suizo, y se financiaría con el dinero generado en las Copas Mundiales de la FIFA. Teniendo el Mundial de Corea y Japón 2002, prácticamente encima, se decidió por nombrar un panel ad-hoc para dicho torneo. La idea era simular los paneles ad-hoc que nombra el Comité Olímpico Internacional para los Juegos Olímpicos. Se nombró un miembro representativo de cada Confederación, un miembro representativo de los jugadores (FIFPro) y dos miembros representativos de la FIFA, sin embargo, no hubo una sola apelación durante el Mundial del 2002. Se conocía muy poco sobre este Tribunal y su funcionamiento, por lo que no fue utilizado por ninguna Selección.

Pese a ser una buena idea, la CIAF, resultó ser una movida muy abrupta por parte de la FIFA. Se estaba intentando reproducir el esquema del TAS, sin perder ningún poder sobre su deporte. No obstante, la FIFA no logró dimensionar el tamaño de este proyecto ni el músculo económico necesario para llevarlo a cabo.

Tras un mal periodo económico a lo interno y la bancarrota de las dos empresas adjudicadas con los derechos televisivos del mundial de Corea y Japón, la FIFA tuvo que hacerle saber a sus miembros que los fondos que se destinarían para la CIAF,

---

<sup>65</sup> Corina Luck, *Issues and Problems highlighted by FIFA's experiences with the Court of Arbitration for Sports (Thesis for the LL.M Program International Business Law at the University of Zurich. Schulthess Verlag, 2004)* 17.

eran insuficientes. De este modo, la FIFA no tuvo otra opción más que negociar con el ICAS la aceptación de la jurisdicción TAS.<sup>66</sup>

El mayor problema de la FIFA con el TAS radicaba en la creencia de que un Tribunal de Arbitraje creado por el COI, no tendría el conocimiento suficiente sobre las reglas del juego para tomar decisiones en casos de fútbol. Es así, como la FIFA propuso al ICAS tener una lista exclusiva para futbol, en la cual habría abogados especializados en la materia con representantes de todas las Confederaciones.

El ICAS finalmente aceptó la propuesta de la FIFA. A pesar de que representaba ceder un poco, por otro lado, ganaba mucho al contar con el reconocimiento del deporte más popular del planeta: el fútbol.

El 10 de diciembre del año 2002 todas las Federaciones miembro recibieron la circular N.º 827 de la FIFA, en la cual se les comunicaba que a partir de ese momento el TAS era el órgano competente para resolver en apelación cualquier decisión tomada por la FIFA. Dicha circular finalizaba expresando: “Estamos convencidos de que el reconocimiento de la jurisdicción del CAS por parte de la familia del fútbol servirá para crear la base necesaria a fin de que exista seguridad legal y factual en el mundo del fútbol, amén de garantizar la continuidad y el desarrollo en sintonía con el espíritu de la FIFA”.<sup>67</sup>

Además de este comunicado oficial, la FIFA debió reformar sus Estatutos. Por tal motivo, introdujo el capítulo octavo, sobre arbitraje. Dicha enmienda fue aprobada

---

<sup>66</sup> *Ibid.*, pág. 18

<sup>67</sup> Circular N°827 de la FIFA, 10 de diciembre de 2002.

en el Congreso extraordinario celebrado el 19 de octubre de 2003, en Doha, Qatar y entró en vigencia el 1 de enero del año 2004.

Este capítulo comprendía tres artículos donde se reconocía la jurisdicción TAS y el procedimiento arbitral del Código de Arbitraje. Además, se indicaba el plazo de veintiún días para presentar la apelación contra una decisión emitida por la FIFA o alguno de sus órganos jurisdiccionales. Así como la obligación de las Federaciones miembro de incorporar en sus normativas el reconocimiento al TAS. En lo que interesa los nuevos artículos señalaban:

“Art.60.1. La FIFA reconoce el derecho de interponer recurso de apelación ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS), un tribunal de arbitraje independiente con sede en Lausana, Suiza, para resolver disputas entre la FIFA, los miembros, las confederaciones, las ligas, los clubes, los jugadores, los oficiales, los agentes de partidos y los agentes de jugadores con licencia”.<sup>68</sup>

“Las confederaciones, los miembros y las ligas se comprometen a reconocer al TAS como instancia jurisdiccional independiente, y se obligan a adoptar todas las medidas necesarias para que sus miembros, jugadores y oficiales acaten el arbitraje del TAS...”.<sup>69</sup>

Sin lugar a dudas, el reconocimiento del TAS por parte de la FIFA marcó un hito en la vida jurídica de ambas instituciones. Para el TAS, representó tener la aceptación del deporte rey. Además, su panel de árbitros aumentó de ciento sesenta a un total

---

<sup>68</sup> Artículo 60, Estatutos de la FIFA, 2004.

<sup>69</sup> Artículo 62, Estatutos de la FIFA, 2004.

de doscientos cuarenta árbitros, así como la cantidad de procedimientos llevados a cabo. Según estadísticas del TAS, solo en el año 2002 se tramitaron sesenta y seis apelaciones.<sup>70</sup> Un gran aumento de trámites, aunque no se compara con el promedio de doscientos setenta y siete procedimientos de apelaciones que hoy en día se llevan a cabo, y esto se debe al fútbol.

Por su parte, la FIFA logró resolver su cuestionamiento de parcialidad en la toma final de decisiones. Al contar con el TAS como tribunal de arbitraje independiente, les garantizaba a sus miembros la opción de poder apelar sus decisiones sin necesidad de acudir a las cortes suizas y de esta forma mantener los conflictos del fútbol dentro de un ámbito deportivo.

---

<sup>70</sup> Estadísticas del TAS 1986-2016.

## CAPÍTULO II: EL SISTEMA INTERNO, EN EL FUTBOL, PARA LA RESOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS

El derecho deportivo es una rama que se ha desarrollado conforme el deporte ha evolucionado; y abarca varias ramas bien reconocidas en derecho para aplicarlas al deporte, para esta tesis, en especial, aplicada en el futbol.

El derecho civil se utiliza para el manejo de las instituciones privadas deportivas, llámeseles, asociaciones, ligas o clubes. Asimismo, el derecho laboral, vela por las relaciones entre los personajes en el balompié, ya sea jugadores y clubes o entrenadores y clubes. De esta forma, se busca establecer las obligaciones y derechos de cada uno de ellos de manera que se proteja su integridad y la integridad del futbol. Por su parte, el derecho procesal toma importancia a la hora de regular, ya sea el acceso a los tribunales ordinarios como a los órganos jurisdiccionales del futbol.

Es así como el derecho se une con la especificidad del deporte y mezcla las normas anteriores con las reglas del juego, para regular el futbol.

Jordi López, abogado español especializado en derecho deportivo y profesor del Instituto Superior de Derecho y Economía (ISDE), en su curso sobre Derecho Deportivo lo definió como "... una compilación de las leyes que rigen el rendimiento

y las implicaciones comerciales de los atletas y los demás personajes del deporte (clubes, federaciones, intermediarios...)."71

Como ya hemos visto, el deporte en general ha procurado mantenerse al margen de los tribunales ordinarios, creando su propio sistema, interno y autónomo para la resolución de disputas. La FIFA, en particular, ha sido muy celosa de su deporte y se ha esforzado al máximo por mantener el mayor control posible sobre él. Es así, como creó la Cámara de Resolución de Disputas (CRD), que luego se nacionalizaría en nuestro país para concebir la Cámara Nacional de Resolución de Disputas (CNRD). De modo que, podemos decir que existen dos niveles a lo interno del deporte para la resolución de los conflictos en el fútbol.

Hablamos de un primer nivel, llamado "Federativo" que se conforma por los órganos judiciales de la FIFA, es decir, por la Cámara de Resolución de Disputas (CRD), la Comisión del Estatuto del Jugador, la Comisión Disciplinaria, la Comisión de Apelación y Comisión de Ética y a manera de espejo, la Cámara Nacional de Resolución de Disputas (CNRD), la Comisión Disciplinaria y el Tribunal de Apelaciones que se encuentran en la Federación Costarricense de Fútbol. Estos órganos emiten su propia normativa procedimental, tomando en cuenta los principios procesales universales.

Para efectos de esta tesis, por la materia que se conoce en ellas, se explicará el proceder de la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA, la Comisión del Estatuto del Jugador y la Cámara Nacional de Resolución de Disputas de la

---

71 Conferencia del 27 de julio de 2015 en Barcelona, España. Jordi López Batet, "Dispute Resolution in International Sport Law. Internal Federative Legal Proceedings".



FEDEFUTBOL, sin embargo, merecían ser mencionados todos los órganos judiciales con los que cuentan las instituciones futbolísticas.

En un segundo nivel, encontramos la apelación ante el TAS que se encuentra regulada en el Código de Arbitraje Deportivo.

A continuación, se ahondará en estas instancias para conocer el funcionamiento de cada una de ellas.

### Sección 1: Nivel Federativo, primera instancia

#### A) La Comisión del Estatuto del Jugador y la Cámara de Resolución de Disputas

La Comisión del Estatuto del Jugador, en adelante “la Comisión” le corresponde decidir sobre: “disputas con respecto a la relación laboral entre un club o una asociación y un entrenador que cobren una dimensión internacional, a menos que exista un tribunal arbitral independiente que garantice un proceso justo en el ámbito nacional.”<sup>72</sup> Un claro ejemplo es la situación que vivió el director técnico nacional, Jeaustin Campos con la Federación Puertorriqueña de Fútbol. El señor Campos acudió, en febrero de dos mil catorce, a este órgano de la FIFA para exigir el pago de salarios debidos más otros beneficios que dicha Federación le adeudaba por concepto de la finalización de su relación laboral.<sup>73</sup> Al día de hoy, el caso se

---

<sup>72</sup> Artículo 22, Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores.

<sup>73</sup> Geovanny Segura. “Federación de Puerto Rico debe cancelarle \$150 mil a Jeaustin Campos” La Prensa Libre, 14 de mayo de 2017. Tomado de

encuentra en el TAS, ya que la Federación Puertorriqueña fue sancionada por la Comisión Disciplinaria de la FIFA por haber desacatado la decisión del Juez Único de la Comisión del Estatuto del Jugador.

Además, a dicha Comisión también le corresponde decidir sobre las disputas que surjan entre clubes de distintas asociaciones que no correspondan a cobros por derechos de formación, cobros por mecanismo de solidaridad y disputas sobre la estabilidad contractual entre clubes y jugadores donde esté de por medio la expedición de un Certificado de Transferencia Internacional (CTI).

El Presidente y Vicepresidente, así como los demás integrantes de esta Comisión son nombrados por el Consejo de la FIFA por un plazo de 4 años. Lo habitual es que la Comisión decida por un tribunal de tres miembros, donde siempre se encontrará presente, ya sea el presidente de la Comisión o bien el vicepresidente. “En casos urgentes o en los que no surjan asuntos difíciles de hecho o de derecho y en decisiones sobre la inscripción provisional de un jugador en relación con una autorización de inscripción del ámbito internacional... puede decidir como juez único el presidente.”<sup>74</sup>

Por su parte, la Cámara de Resolución de Disputas, en adelante “CRD” se creó con el fin de alivianar la carga que tenía la Comisión del Estatuto del Jugador. Esta cobra

---

<http://www.laprensalibre.cr/Noticias/detalle/105742/934/federacion-de-puerto-rico-debe-cancelarle-150-mil-a-jeaustin-campos>. Página consultada el 25 de junio de 2017.

<sup>74</sup> Artículo 23.4. Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores.

vida con la promulgación del nuevo Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia del Jugador en septiembre 2001. Tanto su Presidente como Vicepresidente son también nombrados por el Consejo de la FIFA, por un plazo de 4 años. Sin embargo, sus integrantes (26) son nombrados por partes iguales por representantes de jugadores y representantes de clubes a propuesta de las asociaciones de jugadores, de los clubes y las ligas.

A la CRD le corresponde decidir sobre la estabilidad contractual entre clubes y jugadores, sobre disputas con respecto a la relación laboral entre un club y un jugador, que cobren una dimensión internacional, disputas relacionadas con la indemnización por formación y el mecanismo de solidaridad entre clubes de asociaciones diferentes, o bien, cuando haya disputas por el mecanismo de solidaridad entre clubes de una misma asociación siempre que la transferencia que ocasionó la disputa se haya dado entre clubes de distintas asociaciones.<sup>75</sup>

A nivel nacional, tenemos el caso de la Liga Deportiva Alajuelense, que acudió a la CRD para cobrar los derechos de formación del jugador Diego Estrada al Zaragoza de España. El equipo español se vio sancionado a pagar la suma de cuatrocientos ochenta y siete mil quinientos euros al club costarricense por concepto de derechos de formación, siendo que el jugador había realizado su proceso de alto rendimiento en la cantera rojinegra.<sup>76</sup>

---

<sup>75</sup> Artículo 22. a), b), d) y e). Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores.

<sup>76</sup> "El Zaragoza deberá pagar 487.500 euros por derechos formación a Alajuelense" Mundo deportivo. Tomado de [http://www.mundodeportivo.com/20140521/futbol/el-zaragoza-debera-pagar-487-500-euros-por-derechos-formacion-a-alajuelense\\_54407149781.html](http://www.mundodeportivo.com/20140521/futbol/el-zaragoza-debera-pagar-487-500-euros-por-derechos-formacion-a-alajuelense_54407149781.html) Pagina consultada el 25 de junio de 2017.

En los párrafos anteriores se mencionaron dos ejemplos claros de la especificidad del fútbol. La indemnización por formación y el mecanismo de solidaridad. Dos herramientas creadas por la FIFA para hacer que el dinero circule en el fútbol y así beneficiar hasta los equipos más pequeños. Sin embargo, al tratarse de dinero, pueden surgir conflictos por malos cálculos o inclusive por cálculos desproporcionados, por lo que estos pueden ser elevados a la Cámara de Resolución de Disputas para ser resueltos. A continuación, una breve explicación de estos dos mecanismos.

La FIFA ha establecido en su Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores, que la “formación y educación de un jugador se realizan entre los 12 y 23 años”.<sup>77</sup>

Cuando se habla de la indemnización por formación se refiere a un monto económico que se paga al club que formó a un jugador. Algo así como un reconocimiento por el esfuerzo en la educación de un jugador. Esta indemnización se paga en dos presupuestos: (i) cuando un jugador firma su primer contrato como jugador profesional y (ii) por cada transferencia de un jugador profesional hasta el fin de la temporada en la que cumple veintitrés años.<sup>78</sup> Esto quiere decir que el pago por formación de un jugador se da hasta los veintitrés años.

Con el fin de poder calcular la indemnización por formación, cada Federación debe clasificar a sus clubes en un máximo de cuatro categorías, determinando un monto para cada categoría. Los costos determinados para cada categoría de clubes se

---

<sup>77</sup> Artículo 1, Anexo 4. Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores.

<sup>78</sup> Artículo 20, Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores.

encuentran publicados en la página de la FIFA y se actualiza constantemente. Para realizar el cálculo, se debe estimar cuánto le habría costado al nuevo club formar al jugador y este monto se multiplica por la cantidad de años que este estuvo en el club anterior.

Por su parte, el mecanismo de solidaridad es una contribución que reciben los clubes formadores cuando un jugador profesional es transferido antes del vencimiento de su contrato.<sup>79</sup> El 5% de cualquier indemnización pagada por el club anterior, se deducirá y se distribuirá con el club o los clubes que hayan formado y educado al jugador. Esta distribución se hace en función de la cantidad de años que el jugador estuvo inscrito en cada club, es decir, el pago es proporcional.

Al igual que en la Comisión del Estatuto del Jugador, en la CRD, también se decide por tribunales de tres miembros. Aunque también existen excepciones para poder resolver mediante un juez de la CRD o Juez Único. Esto se da en los casos donde “... el valor del litigio no sea mayor de cien mil francos suizos; disputas sobre el cálculo de la indemnización por formación carentes de cuestiones complejas de hecho o de derecho o en las que exista una jurisprudencia clara y establecida de la CRD...”<sup>80</sup> Lo mismo sucede en casos sencillos de mecanismo de solidaridad.

---

<sup>79</sup> Artículo 21, Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores.

<sup>80</sup> Artículo 24.2. Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores.

El procedimiento que se debe llevar a cabo frente a la Comisión o a la CRD se encuentra regulado en el Reglamento de Procedimiento de la Comisión del Estatuto del Jugador y de la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA.<sup>81</sup>

Pese a que estos órganos no son juzgados formales, tanto en la CRD como en la Comisión se pretende mantener la misma seriedad como si así lo fueran. Los principios del derecho como la buena fe, el derecho a ser oído, el derecho a presentar prueba, el acceso a la información, a una decisión fundamentada y la confidencialidad, son esenciales para poder dar certeza a las partes y credibilidad a estos órganos.

Asimismo, se espera que si un miembro de la Comisión o de la CRD tiene algún interés personal o presenta algún conflicto de intereses en un caso, se abstenga de resolver. De lo contrario, las partes podrán solicitar su recusación en el plazo de cinco días posteriores a enterarse de la imparcialidad de algún miembro. Para dicha recusación es necesario justificar las sospechas y si es posible aportar pruebas que validen su argumento. En el caso que el miembro cuestionado rechace estas alegaciones la CRD o la Comisión, resolverán sin su presencia, según lo estipulado en el artículo 7 del Reglamento de Procedimiento de la Comisión del Estatuto del Jugador y de la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA.

Aunque se busca que estas instancias sean lo más similar posible a un Tribunal de Derecho, el procedimiento llevado a cabo en estos casos, en su gran mayoría, es

---

<sup>81</sup> Para efectos de esta tesis, cuando se hable del Reglamento de Procedimiento de la Comisión del Estatuto del Jugador y de la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA, se hace referencia al reglamento aprobado por el Consejo de la FIFA el 13 de octubre de 2016, que entró en vigencia el 1 de enero de 2017.

por escrito. En algunas situaciones especiales se pueden realizar audiencias, aunque no es lo usual, debido a la distancia entre partes y las oficinas de la FIFA (Zúrich, Suiza).

Los escritos requieren de los mismos apartados que una demanda ordinaria. Se debe indicar las calidades de las partes y medio dónde pueden ser notificados. En caso de tener un representante legal, así manifestarlo y comprobarlo por medio del poder respectivo, el cual no tiene mayor formalidad, más que la firma del otorgante, el cual debe ser el Presidente del Club o bien el jugador. Además, se debe hacer una reseña de los hechos que justifican la petición y aportar toda la prueba relevante para resolver el conflicto. En los casos de un litigio patrimonial se debe indicar la respectiva cuantía. También, se debe aportar comprobante de pago de anticipo de costas procesales cuando se trate de un procedimiento ante la Comisión, o bien, en casos de cobros por derechos de formación o solidaridad. Por último, el escrito debe estar debidamente firmado y fechado.<sup>82</sup>

De no cumplirse con todos los requisitos se otorgará un plazo a la parte para enmendar su escrito. En caso de que todo se encuentre en orden, la demanda será trasladada a la parte contraria para que “exponga su posición” y presente las pruebas y excepciones que a bien tenga presentar. Si esta parte decidiera no contestar la demanda, la misma será resuelta con base en lo que consta en el expediente.

---

<sup>82</sup> Artículo 9, inciso 1). Reglamento de Procedimiento de la Comisión del Estatuto del Jugador y de la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA.

Cabe destacar que una vez que se indique a las partes que la fase de investigación se encuentra cerrada, no se podrá presentar nueva prueba o modificar sus peticiones, sin embargo, la FIFA puede solicitar prueba adicional de considerarlo necesario.

Asimismo, como un ejemplo de la flexibilidad del proceso en estas instancias es que, si no se tiene o se desconoce dónde notificar a alguna de las partes, se hará por medio de la Federación de su país, a quien le corresponderá remitir la información, al club o jugador de que se trate. Se tomará por notificada la parte a los cuatro días de haber notificado a la Federación.<sup>83</sup>

En cuanto al procedimiento probatorio, le corresponde a la parte que deriva un derecho de cierto hecho comprobarlo. Para esto se considerará como prueba, "...las declaraciones de las partes, las de los testigos, los documentos, los informes periciales y, en general, cualesquiera otras que resulten pertinentes."<sup>84</sup> El principio de la libre apreciación de la prueba regirá en estas instancias, de manera que se toma en cuenta la actitud de las partes hacia el proceso.

Las decisiones finales en ambas instancias se toman por mayoría de votos y solamente se notifica la parte dispositiva. Si las partes desearan el fundamento íntegro de la decisión, podrán solicitarlo en el plazo de diez días tras la recepción de la notificación de la parte dispositiva.<sup>85</sup>

---

<sup>83</sup> *Ibid.*, artículo 9, inciso 5).

<sup>84</sup> Artículo 12. Reglamento de Procedimiento de la Comisión del Estatuto del Jugador y de la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA.

<sup>85</sup> Artículo 14. Reglamento de Procedimiento de la Comisión del Estatuto del Jugador y de la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA.



El fundamento íntegro de las decisiones debe contener como mínimo, la fecha en que se tomó la decisión, indicación de las partes y sus representantes, en caso de haberlos, e indicación de los miembros del órgano judicial que intervinieron en el proceso. Asimismo, habrá un breve resumen de las peticiones y de los hechos, así como la apreciación de la prueba y los argumentos que pesaron para tomar la decisión. Por último, se debe indicar el fallo final.

Si transcurren diez días tras la notificación de la decisión y no se solicita el fundamento íntegro, la decisión se considerará en firme y vinculante. El plazo para interponer un recurso de apelación empezaría a partir de la última notificación.

Ahora bien, como ejemplo de otra de las particularidades del fútbol para resolución de conflictos, nos referiremos a las fechas preestablecidas para la interrupción de los plazos. En el artículo 16 del Reglamento se estipula que los plazos se interrumpen en el periodo comprendido entre el veinte de diciembre y el cinco de enero, así como del comprendido entre cinco días antes y después de un Congreso de la FIFA, ya sea ordinario o extraordinario y durante la Copa Mundial. Sin embargo, en el tema de plazos, se mantiene apegado a la judicatura ordinaria en el sentido de que el día de inicio de un plazo no se incluye en el cómputo del plazo. O bien, cuando el último día del plazo coincide con un día feriado, este se prolonga hasta el siguiente día laboral.

En ciertos procesos es necesario hacer un adelanto de costas, como es el caso de los procesos llevados a cabo en la Comisión o los casos de cobros por derechos de formación o solidaridad que excedan los cincuenta mil francos suizos. Este anticipo

se calcula con base en un esquema de la FIFA donde se toma en cuenta la cuantía del litigio y, donde el anticipo de costas más alto es de unos cinco mil francos suizos. Si no se sufraga este adelanto, la parte será prevenida y en caso de no cumplir en pagar en el plazo establecido la demanda no se continuará.<sup>86</sup>

Es importante destacar, que este anticipo de costas es tomado en cuenta a la hora de condenar en costas. En los procedimientos llevados ante la Comisión o los procedimientos concernientes a la indemnización por formación y el mecanismo de solidaridad, se puede imponer hasta un máximo de veinticinco mil francos suizos por concepto de costas procesales. Estas podrán cobrarse a una sola parte o bien podrán distribuirse, e inclusive, en algunos casos la FIFA las puede asumir. Esto depende de varios factores: (i) el resultado final; (ii) la actitud de las partes durante el proceso, si se litigó de buena o mala fe; o (iii) si se renuncia al fundamento íntegro.

En los demás procesos llevados ante la CRD, concernientes a la estabilidad contractual o litigios laborales con dimensión internacional no cabe la imposición de costas del todo.<sup>87</sup>

Por último, existe la posibilidad de publicar las decisiones que sean de interés general para el medio futbolístico, lo cual le corresponde a la Secretaría General hacerlo mediante un comunicado de prensa donde se resumen el caso y el fallo

---

<sup>86</sup> Artículo 17. Reglamento de Procedimiento de la Comisión del Estatuto del Jugador y de la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA.

<sup>87</sup> Artículo 18. Reglamento de Procedimiento de la Comisión del Estatuto del Jugador y de la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA.

final. En caso de que las partes lo soliciten de manera fundamentada, se puede renunciar a la publicación de su fallo.

Según el artículo 58 de los Estatutos de la FIFA “los recursos contra los fallos adoptados en última instancia por la FIFA, especialmente por sus órganos judiciales (...) deberán interponerse ante el TAS en un plazo de 21 días tras la notificación de la decisión.” A manera de continuar con la misma estructura que en un juzgado ordinario, la FIFA ofrece al TAS como una última instancia para apelar sus decisiones.

#### B) La Cámara Nacional de Resolución de Disputas

La Cámara Nacional de Resolución de Disputas, en adelante “CNRD” o “Cámara” se creó en el año 2011, por sugerencia de la FIFA. Como ya hemos visto, para el máximo ente futbolístico, es importante que los conflictos del fútbol se mantengan dentro de la esfera del fútbol, a pesar de que la opción de acudir a un Tribunal Ordinario siempre existe. Por tal motivo, se incentiva la creación de órganos judiciales como la Cámara dentro de las Federaciones nacionales, para ofrecer una oportunidad más cercana y todavía más accesible a los clubes, jugadores y demás personajes del balompié nacional para resolver sus disputas.

La CNRD, en teoría, es espejo de la Cámara de la FIFA, sin embargo, los reglamentos de la FIFA han sido “tropicalizados”, por decirlo de algún modo, de acuerdo con nuestra realidad futbolística.

La FIFA exige que ciertos artículos se mantengan tal cual su redacción, pero fuera de estos, cada Federación tiene plena libertad de redactar su propio reglamento. En nuestro caso, el reglamento piloto entró en vigor el 17 de marzo del año 2011, sin embargo, el año pasado con apoyo de la FIFA, representantes de clubes y la Asociación de Jugadores Profesionales de Fútbol, en adelante, la ASOJUPRO, se reformó de manera que se adaptara mejor a nuestras necesidades. De esta forma, el Reglamento de la CNRD actual entró en vigencia el 8 de septiembre del año 2017.<sup>88</sup>

Esta Cámara, según el artículo primero de su reglamento, es "...un tribunal paritario compuesto por jueces nombrados a propuesta de los representantes de los clubes y los jugadores. Es competente para pronunciarse en primera instancia sobre las disputas: a) entre un club y un jugador sea nacional o extranjero o miembro de cuerpo técnico relativas al trabajo y la estabilidad contractual; b) aquellas referentes a las indemnizaciones por formación entre clubes pertenecientes a ligas asociadas a la FEDEFUTBOL; c) cualquier disputa entre clubes, o entre clubes y jugadores todos pertenecientes a Ligas Asociadas a la Federación Costarricense de Fútbol en adelante, FEDEFUTBOL, en relación entre otros con el mantenimiento de la estabilidad contractual de conformidad con el Reglamento del estatus y transferencia de Jugadores de Costa Rica (art. 13-18); si se ha expedido un Certificado Transferencia Nacional (CTN) y si existe una demanda de una parte interesada en relación a dicho CTN, en particular por lo que se refiere a su

---

<sup>88</sup> Para efectos de esta tesis, cuando se mencione el Reglamento de la CNRD, se hace referencia al reglamento que entró en vigencia el 8 de septiembre del año 2017.

expedición, sanciones deportivas o a la indemnización por incumplimiento de contrato; d) disputas relacionadas entre clubes y/o jugadores con intermediarios, sean estos nacionales o extranjeros; e) proceso sumarísimo de conformidad con el artículo 12 bis del Reglamento del Estatus y transferencia de jugadores de Costa Rica; f) Disputas con ocasión de las regulaciones de los torneos de menores; g) disputas de cualquier índole entre clubes y ligas; y entre ligas afiliadas a la FEDEFUTBOL, con excepción a temas de competición y disciplinarios”.<sup>89</sup>

El panel arbitral se conforma por medio de propuestas de clubes y jugadores, para un total de 10 integrantes, de los cuales dos serán Presidentes, uno se dedicará exclusivamente a los asuntos laborales y de estabilidad contractual y el otro se dedicará a los asuntos futbolísticos. Luego, cuatro jueces serán nombrados a propuesta de los representantes de los clubes y los restantes cuatro jueces serán nombrados a propuesta de la ASOJUPRO.<sup>90</sup> De esta forma, se garantiza que a futuro no se vaya a alegar que solo se defienden los intereses de uno u otro lado. Es así como se busca darle credibilidad e imparcialidad a la Cámara.

Ahora bien, las personas que sean propuestas deben cumplir con una serie de requisitos, entre ellos, deben ser “... profesionales en derecho debidamente incorporados en el Colegio de Abogados, con un mínimo de 5 años ininterrumpidos en el ejercicio de la abogacía, ser personas de reconocida moral y conocer la normativa que rige la actividad futbolística federada”.<sup>91</sup>

---

<sup>89</sup> Reglamento de la Cámara Nacional de Resolución de Disputas (CNRD) de las Federación Costarricense De Fútbol. Artículo 1.

<sup>90</sup> Artículo 3, inciso 1). Reglamento CNRD.

<sup>91</sup> Artículo 3, inciso 6). Reglamento CNRD.

Además, con la intención de garantizarle a las partes la imparcialidad de la Cámara, ninguno de los jueces podrá estar involucrado o haberlo estado en el último año calendario en ningún órgano, comisión, junta directiva o fiscalía de una Liga, haber sido oficial de partido, y mucho menos haberse desempeñado como abogado o notario de algún club, Liga o de la ASOJUPRO. Lo anterior, de acuerdo con el artículo 3 de Reglamento de la Cámara. Haciendo énfasis en que, si se es juez de la Cámara, no puede litigar en ella; o se es juez o se es litigante, pero jamás ambos. El reglamento es exhaustivo en las prohibiciones y condiciones para los jueces, porque se busca la mayor transparencia posible del órgano. Se pretende que, con esto, las partes se sientan cómodas acudiendo a la Cámara y así se desincentive acudir a los tribunales ordinarios, que en todo caso ya tienen un circulante muy alto y el tiempo para resolver es bastante largo.

Una vez realizadas las propuestas le corresponde al Comité Ejecutivo corroborar los atestados de las personas propuestas y determinar si alguna de ellas incurre en alguna incompatibilidad estipulada en el Reglamento. De lo contrario, son aprobados y nombrados, en sesión del Comité, por un plazo de cuatro años que puede llegar a ser renovado.

Está claro que el acudir a la Cámara representa un cambio en el paradigma jurídico. Su sede se encuentra en las oficinas de la Fedefútbol, en el Complejo Deportivo Fedefutbol-Plycem, ubicado en San Rafael de Alajuela, y no en un circuito judicial, pero es justamente esto una de sus ventajas, porque inclusive, a conveniencia de las partes, las audiencias se pueden realizar en una sede distinta.

No obstante, hay muchos elementos similares entre uno y el otro sistema. Así como en el sistema jurídico nacional existen principios fundamentales, estos se mantienen en la Cámara. El debido proceso, el derecho a ser oído, la igualdad de trato y el derecho de acceso al expediente aplican de igual forma. Además, no hay que dejar de lado que si bien la Cámara es un mecanismo alternativo para la resolución de conflictos, se pretende cumplir con una dinámica semejante a la de los tribunales, eso sí, de una manera más rápida y más efectiva. De este modo, veremos cómo el proceso de presentación de una demanda, contestación, audiencia y sentencia no tiene mayor complicación, es más flexible, pero igual se piden algunos requisitos formales que garantizan la veracidad y seriedad del proceso. El procedimiento se lleva a cabo de manera escrita. La interposición de una demanda, o bien su contestación, deben ser presentadas en original en las oficinas de la Fedefútbol. Fuera de estos dos documentos, lo demás podrá ser presentado vía correo electrónico o fax, según lo estipula el artículo 14 del Reglamento.

La redacción del documento de interposición de demanda, es sencillo y no se diferencia de cómo se haría para presentarlo ante los tribunales ordinarios. En él se deben incluir: nombre completo y calidades del demandante, una presentación concisa de los hechos, las pretensiones que se procuran, el fundamento legal que sustenta su accionar, el ofrecimiento de la prueba que se tenga, ya sea documental, testimonial, confesional, pericial o de cualquier otra índole.

En cuanto a la materia probatoria, la CNRD, es muy flexible y el abanico de opciones es ilimitado, tanto así que en el artículo que habla de los medios probatorios, se indica: “cualquier otro medio probatorio que se juzgue pertinente.”<sup>92</sup>

Asimismo, la demanda también debe incluir la cuantía del litigio, cuando se trate de aspectos pecuniarios e indicación para atender sus propias notificaciones y dónde notificar a la parte demandada (se acepta domicilio, fax y/o correo electrónico). En caso de señalar un lugar físico para recibir notificaciones, este deberá ser dentro de la gran área metropolitana. Asimismo, se debe aportar comprobante de pago de adelanto del proceso, cuando se trate de procesos que no sean laborales. De conformidad con el artículo 19, inciso 11 del Reglamento, “la parte demandante deberá cancelar las siguientes sumas, excepto si se trata de asuntos laborales (...)”. El no pago de adelanto de costas en asuntos laborales es una de las principales reformas que se realizaron al Reglamento. Esto por impulso de la ASOJUPRO quien manifestó que realizar este adelanto para un jugador se torna difícil cuando lo que reclama es justamente su salario.

Por último, se debe indicar el árbitro de su elección para conocer el proceso, fechar la demanda y esta debe estar debidamente firmada y autenticada.

Una vez que la demanda sea recibida, el Coordinador Jurídico la ingresará “en el libro de entradas de la CNRD”.<sup>93</sup> Le corresponde al Coordinador revisar en primera instancia los escritos, y en caso de encontrarse incompleto, este notificará a la parte para que subsane lo necesario. Caso contrario, que el escrito se adecúe a las

---

<sup>92</sup> Artículo 23, inciso e). Reglamento CNRD.

<sup>93</sup> Artículo 21, inciso 1. Reglamento CNRD.



disposiciones del Reglamento, se hará el traslado de cargos a la parte demandada, quien tendrá un “plazo de ocho días”<sup>94</sup> para contestar.

El escrito de contestación de la demanda deberá comprender: nombre completo y calidades del demandado, contestación de cada uno de los hechos enumerados en la demanda, indicando si los admite o bien los rechaza, con su debida fundamentación, oposición de excepciones, si las considera pertinentes, sus pretensiones, fundamento de derecho, pruebas, dónde recibir notificaciones, nombramiento del árbitro de su elección, fechar el escrito y debe estar debidamente firmado y autenticado.<sup>95</sup>

Al tener la demanda por contestada, “el Coordinador Jurídico procederá a comunicar a ambas partes la integración del panel de la CNRD, incluido el Presidente competente, y pondrá en conocimiento de la parte actora el escrito de contestación de la demanda que se hubiese presentado”.<sup>96</sup> Como se mencionó en párrafos anteriores, la CNRD tiene dos presidentes, uno encargado de los casos laborales y estabilidad contractual y otro que se encarga de la materia futbolística. Por ende, no es necesario que la FEDEFUTBOL nombre al presidente de cada caso, pues este se asigna dependiendo de la materia. Si la parte demandada no nombrara al juez de su elección, el proceso no se dilata, en su lugar el Coordinador Jurídico escogerá de entre la lista de jueces de la CNRD.

---

<sup>94</sup> *Ibid.*, inciso 3.

<sup>95</sup> Artículo 20, Reglamento CNRD.

<sup>96</sup> Artículo 21, inciso 4. Reglamento CNRD.

Ahora bien, antes de iniciar la audiencia siempre se da un espacio a las partes para negociar, en busca de poder conciliar la disputa. De no llegarse a ningún acuerdo, se procede con la recepción de prueba, se escucha a las partes y sus conclusiones y al finalizar se dicta la clausura de instrucción. A partir de este momento las partes no pueden aportar nuevos medios probatorios, sin embargo, en cualquier etapa del proceso las partes podrán llegar a un acuerdo conciliatorio.

El panel arbitral delibera de manera privada y emite su decisión final “por mayoría simple de votos,”<sup>97</sup> aunque siempre existe la posibilidad de salvar el voto de manera fundamentada. La sentencia deberá indicar la fecha en la cual fue emitida, mencionar los nombres completos de los miembros del panel que conocieron el proceso. Identificar las partes y sus respectivas conclusiones. Fundamentar su decisión basada en los hechos y normativa pertinente. Resolver sobre las costas procesales. Finalmente, deberá estar firmada por todo el panel arbitral, aún y cuando haya voto salvado, y así será notificada a las partes. En casos excepcionales y de urgencia, se podrá “...notificar únicamente el “Por Tanto” de la sentencia a las partes, siendo los motivos proporcionados ulteriormente, dentro de un plazo de veinte días”.<sup>98</sup>

Si alguna de las partes no estuviera conforme con lo resuelto puede acudir, de acuerdo con el artículo 36 del Reglamento de la CNRD, al Tribunal de Apelaciones como última instancia para intentar satisfacer sus pretensiones. Para esto, tendrá

---

<sup>97</sup> Artículo 31. Reglamento CNRD.

<sup>98</sup> Artículo 33, inciso 2. Reglamento CNRD.

un plazo de cinco días hábiles después de la notificación de la sentencia de la CNRD.

Este Tribunal de Apelaciones se encuentra conformado por los mismos miembros de la CNRD, sin embargo, también cuenta con su propio presidente de asuntos laborales y otro para asuntos futbolísticos. Claro está, los árbitros que conocieron el caso a nivel de la CNRD no estarán habilitados para conocer su apelación.

Por otro lado, la CNRD, ahora ofrece un nuevo proceso sumarísimo para resolver sobre deudas vencidas por parte de los clubes. El procedimiento para este proceso se regula en el artículo 13 BIS del Reglamento de la CNRD y es realmente sencillo. El encargado de conocer estos casos es el Presidente para asuntos laborales. La solicitud debe presentarse junto con el documento donde se haya puesto en mora al club, esto es un requisito esencial. Una vez admitido el proceso, se le da traslado al club por un plazo de tres días hábiles para que presente su posición, de manera documental nada más. Una vez recibidos sus argumentos se le da traslado al accionante por un plazo de dos días hábiles. En ambos casos, si no contestan la audiencia que se les está dando, se procede a resolver como corresponda con lo que haya en el expediente. El Presidente tendrá tres días hábiles para resolver.

Las resoluciones que se emitan en este proceso sumarísimo pueden ser apeladas ante el Tribunal de Apelaciones. No obstante, si la parte condenada es la que está apelando, esta deberá depositar en la Fedefútbol, el monto por el que fue condenada. Para presentar el recurso de apelación se tiene un plazo de dos días hábiles y el Tribunal tiene tres días hábiles para resolver.

Este proceso fue instaurado con la última reforma que se realizó al reglamento de la CNRD, con la idea de agilizar el trámite de cobro por deudas vencidas de los clubes. Prueba de ello, son los plazos tan cortos que se manejan en este procedimiento.

Al día de hoy, la CNRD ha recibido desde el 2011 cuarenta y tres casos, de los cuales veintisiete corresponden a demandas laborales, en su mayoría por incumplimientos contractuales de clubes a jugadores, quince corresponden a cobros por derechos de formación y un caso solicitando la nulidad de un contrato.<sup>99</sup> Ninguno, ha sido apelado ante el TAS.

## Sección II: El TAS

El TAS se creó en el año 1983, y a lo largo de su trayectoria ha sufrido varias reformas, siendo la del año 1994 la más grande. En el primer capítulo de este trabajo de investigación, específicamente en la sección I, inciso C), se analizó la reforma conocida como el “Acuerdo de París”, la cual se dio a raíz del caso Gundel.

En dicho acuerdo se creó el ICAS (por sus siglas en inglés). De esta forma, se garantiza a través de su estructura la independencia, supervisión, financiamiento y administración del TAS. El ICAS, se constituyó bajo la figura legal de una fundación sujeta al derecho suizo, de conformidad con el capítulo tres del código civil suizo. Es así como el ICAS cuenta con personería jurídica propia, lo cual refuerza el sentido de independencia de otras organizaciones deportivas, aspecto que fue un

---

<sup>99</sup> Datos por el Departamento Legal de la Federación Costarricense de Fútbol. 18 de octubre 2016.

llamado de atención por parte del Tribunal Federal Suizo, con ocasión del caso Gundel ya mencionado.

Hoy en día el ICAS se encuentra conformado por veinte juristas con experiencia deportiva designados de la siguiente manera: Las Federaciones Internacionales de Deportes nombran a cuatro miembros, la Asociación de Federaciones Internacionales de Olimpiadas de Verano nombran tres miembros y la Asociación de Federaciones Internacionales de Olimpiadas de Invierno nombra a un miembro. Otros cuatro miembros son nombrados por la Asociación de Comités Olímpicos Nacionales y al Comité Olímpico Internacional le corresponde nombrar a otros cuatro miembros. Todos pueden ser personas involucradas o no con sus organizaciones. Una vez que estos doce miembros han sido designados, se reúnen para nombrar a cuatro miembros más para que representen los intereses de los atletas. Y por último, los anteriores dieciséis miembros designarán a los últimos cuatro miembros que deberán ser totalmente ajenos a las organizaciones.<sup>100</sup>

Los miembros del ICAS son designados por un periodo de cuatro años con posibilidad de ser reelectos. Además, se les exige firmar una declaración donde aceptan ejercer sus funciones a título personal, de manera objetiva e independiente de conformidad con el Código de Arbitraje Deportivo.<sup>101</sup> Al firmar esta declaración, los miembros del ICAS renuncian a la posibilidad de ser árbitros o mediadores del TAS, así como abogados de alguna parte.

---

<sup>100</sup> Artículo S4. Código de Arbitraje Deportivo.

<sup>101</sup> Para efectos de esta tesis, cuando se hable del “Código de Arbitraje deportivo” se hace referencia al código que entró en vigencia el 1 de enero de 2017.

De conformidad con el artículo S6, del Código de Arbitraje Deportivo, entre sus atribuciones, le corresponde reformar el Código cuando se considere necesario. También, deben nombrar su Junta Directiva, la cual se conforma por un presidente, dos vicepresidentes, el presidente de la división ordinaria y el presidente de la división de apelaciones. Sumado a ello, debe nombrar los árbitros de la lista del TAS, así como también su remoción, resuelve sobre recusaciones, maneja las finanzas del TAS, lo cual implica manejar sus fondos y aprobar su presupuesto, nombrar al Secretario General del TAS, y supervisar las oficinas del TAS.

Para las anteriores funciones, el ICAS se reúne por lo menos una vez al año. Las decisiones, en su seno, son tomadas por mayoría absoluta, en caso de empates, el presidente cuenta con el voto decisivo. Por su parte, la Junta Directiva del ICAS se reúne a petición del presidente. Sus reuniones serán válidas cuando participen al menos tres de los cinco miembros; e igual al ICAS, las decisiones se tomarán por mayoría simple, en caso de empate el presidente tiene el voto decisivo. Ahora bien, el Secretario General del TAS es a su vez el secretario del ICAS y de su Junta Directiva. Hoy en día esta función le corresponde al señor, Matthieu Reeb<sup>102</sup> quien participa en la toma de decisiones mediante a voz, pero no tiene voto.<sup>103</sup>

Por su parte el TAS, tiene la única misión de resolver las disputas relacionadas con el deporte. Ello, ya sea mediante la división de apelaciones, la división ordinaria o

---

<sup>102</sup> Matthieu Reeb, abogado suizo, nombrado como Secretario General del TAS, desde el año 2000.

<sup>103</sup> Artículo S8, inciso 4. Código de Arbitraje Deportivo.

la de mediación. Los conflictos presentados ante el TAS serán asignados a la división correspondiente dependiendo de la naturaleza del litigio.

Como ya se ha mencionado anteriormente, existe una lista de árbitros para deportes en general y una lista exclusiva para árbitros dedicados al fútbol, así como una lista de mediadores. De conformidad con el artículo S13 del Código de Arbitraje Deportivo, en estas listas no podrá haber menos de ciento cincuenta árbitros y cincuenta mediadores. Estas listas se conformarán por abogados con conocimientos del derecho deportivo y/o arbitraje internacional, que conozcan al menos uno de los idiomas oficiales del TAS. Además, se toma en cuenta la representación cultural y continental a la hora de hacer los nombramientos, los cuales serán por periodos de cuatro años, con posibilidad de ser renovados.

Los árbitros del TAS se deben al principio de confidencialidad y a la declaración firmada una vez que fueron elegidos. Dicha declaración los compromete a ejercer sus funciones de manera objetiva, independiente e imparcial.<sup>104</sup>

La sede del TAS se encuentra en Lausana, Suiza, específicamente en el Castillo de Béthusy.<sup>105</sup> Es ahí donde se realizan los arbitrajes, independientemente si es un arbitraje ordinario, de apelación o una mediación. Sin embargo, a petición de las partes la sede de la audiencia puede modificarse. Esto sucede normalmente, cuando ambas partes son del mismo país, o bien, del mismo continente y desplazarse hasta Suiza implica gastos mayores. Dicho cambio se debe solicitar mediante petición al Presidente del tribunal, si este ya ha sido conformado, de lo

---

<sup>104</sup> Artículo S18. Código de Arbitraje Deportivo.

<sup>105</sup> Château de Béthusy.

contrario la petición irá dirigida al Presidente de la división correspondiente. Debe quedar claro que aunque la audiencia se realice en un país distinto, en el laudo arbitral siempre se consignará que fue dictado en Suiza; de esta forma, se preserva la aplicación del derecho privado suizo aplicable al TAS, así como la competencia territorial del Tribunal Federal Suizo.

En cuanto al idioma, el TAS tiene dos oficiales, el francés y el inglés<sup>106</sup>, por lo tanto, todos los escritos y documentos de prueba que se aporten deben ir en alguno de estos idiomas, o bien, deben ser traducidos. Igualmente, las audiencias y los laudos se realizarán en uno de los idiomas oficiales, a menos que de común acuerdo, las partes elijan otro idioma. Como parte de la flexibilidad que acoge el procedimiento arbitral, si las partes así lo desearan y lo manifestaran al TAS, el proceso puede llevarse a cabo bajo otro idioma, siempre y cuando los árbitros escogidos tengan conocimiento de este.

Al igual que en los tribunales ordinarios, en el proceso arbitral existe la figura de la recusación en caso de que exista duda o sospecha sobre la independencia o imparcialidad de un árbitro. De acuerdo con el artículo R34, la solicitud de recusación debe presentarse en los siguientes siete días después de conocerse la causa que motiva dicha acción. En estos casos le corresponde a la Junta Directiva del ICAS decidir sobre ella, una vez que haya conocido las posiciones de la otra parte, demás árbitros del panel y del propio árbitro recusado. Su decisión deberá ser siempre motivada.

---

<sup>106</sup> Artículo R29. Código de Arbitraje Deportivo.



Una vez analizados los aspectos generales del TAS, a continuación, se profundizará en la División de Apelaciones (más utilizada en el fútbol) y posteriormente en los otros procedimientos que ofrece el TAS.

#### A) El procedimiento arbitral de apelación

Según el artículo S20, del Código de Arbitraje Deportivo, el procedimiento arbitral de apelación se aplica para “resolver disputas resultantes de decisiones tomadas por federaciones, asociaciones u otros organismos deportivos, siempre y cuando sus estatutos o normativa prevean la jurisdicción del TAS o bien haya una cláusula arbitral que así lo indique.”<sup>107</sup> En el caso específico del fútbol, el procedimiento arbitral de apelación es el más común. Como ya se ha mencionado en acápites anteriores, los estatutos de la FIFA en sus artículos 57 y siguientes, acepta la jurisdicción del TAS e insta a sus Federaciones miembro a incorporar estos mismos artículos en sus estatutos. De esta forma, es como en toda la estructura del fútbol integra al TAS en su normativa y acepta su jurisdicción para la resolución de sus conflictos.

---

<sup>107</sup> Artículo S20. Código de Arbitraje Deportivo.

Cita Original, en inglés: “...resolve disputes concerning the decisions of federations, associations or other sports-related bodies insofar as the statutes or regulations of said sports-related bodies or a specific agreement so provide...”.

Como se verá a continuación, el procedimiento es realmente sencillo y flexible. Se ajusta a las necesidades del deporte en cuanto a plazos y conocimiento de la materia.

Para iniciar el proceso arbitral de apelación, el apelante debe presentar ante el TAS lo que se conoce como la “declaración de apelación.” En este primer contacto con el TAS, la documentación presentada debe indicar: el nombre completo y dirección exacta del demandado, las pretensiones del apelante, nombramiento del árbitro de su escogencia, o bien, solicitud de árbitro único, para que el Presidente de la División determine si lo acepta o no. Además, se debe adjuntar una copia de la decisión que se está recurriendo, así como copia de la normativa o del acuerdo arbitral que prevé la aplicación del TAS como instancia. Como último requisito se debe realizar el pago de mil francos suizos, correspondientes a los derechos de la oficina del TAS. Dicho monto no es reembolsable. Si por algún motivo alguna de las formalidades anteriores no fuera satisfecha, el TAS fijará un breve plazo para que el apelante pueda subsanar el defecto.<sup>108</sup>

De conformidad con el artículo R49 del Código de Arbitraje y el artículo 58 de los Estatutos de la FIFA, se establece que se tiene un plazo de veintiún días tras haber sido notificados para presentar su apelación ante el TAS. En caso de presentarse pasados los veintiún días, el Presidente de la división no iniciará el procedimiento arbitral y así lo notificará a la parte.

---

<sup>108</sup> Artículo R48. Código de Arbitraje Deportivo.

Esta declaración de apelación es normalmente un documento breve donde se anuncia que habrá una apelación y así se cumple con el plazo indicado, y a partir de ahí corre un nuevo plazo de diez días para presentar la motivación de la apelación, también denominado como la “memoria de apelación”. En este documento, la parte debe incluir un recuento detallado de los hechos, su fundamento jurídico, medios probatorios que se pretenden utilizar y aportar toda la prueba documental que se tenga, así como una indicación de los testigos y un breve resumen sobre a lo que se referirá cada uno.

Ahora bien, es posible que la declaración de apelación sea a la vez la memoria de apelación, en virtud de que el apelante incorpora toda la información necesaria, hechos, pretensión, prueba, fundamento legal, nombramiento de árbitro, etc., por lo que en el plazo de los diez días solo debe informarle al TAS que desea que su declaración de apelación sea tomada como su memoria de apelación. Si por algún motivo no se cumpliera con este plazo, se tomará por retirado el recurso.

Una vez recibida la documentación anterior, el TAS revisará que se hayan cumplido los requisitos de forma. De ser así, se dará traslado a la parte demandada.

La parte demandada tendrá un plazo de diez días para nombrar al árbitro de su elección. Si no se cumple con este plazo, le corresponderá al Presidente de la división elegir el árbitro restante del panel arbitral.<sup>109</sup>

A partir de la notificación de la solicitud de apelación, la parte demandada tendrá veinte días para dar a conocer su posición. Deberá contestar cada uno de los

---

<sup>109</sup> Artículo R53. Código de Arbitraje Deportivo.

hechos, indicar sus medios probatorios; además, de haber testigos, se deberá indicar el nombre completo y un breve resumen sobre a lo que se referirán. Sumado a ello, este es el momento para presentar cualquier excepción de falta de legitimación o competencia que se crea conveniente.

Es importante rescatar que si la parte demandada decidiera ignorar el proceso y dejara transcurrir el plazo, el mismo continuará y se emitirá un laudo que igualmente le será notificado en el momento procesal oportuno.

Una vez que la parte demandada designa árbitro, el presidente de la división procederá a nombrar al Presidente del panel.

Presentada la memoria de apelación y contestación de esta, si no hubiese más aspectos previos, se tendrá por cerrado el expediente, en el sentido de que no se podrán agregar escritos complementarios o nueva prueba. Así tal cual, se enviará el expediente al panel arbitral para su análisis. De considerarse que en el expediente cuenta con los elementos suficientes para resolver la disputa, el panel podrá prescindir de la audiencia y tomar una decisión. Sin embargo, si alguna de las partes solicita que se realice la audiencia, lo usual es que el panel lo acepte. Es posible, además, que, aunque las partes no soliciten la audiencia, el panel decida convocarla dependiendo de la complejidad del caso.

Las audiencias se llevan a cabo, por lo general, en las oficinas del TAS, salvo solicitud expresa de alguna de las partes. Estas son a puerta cerrada y grabadas. Como parte de la flexibilidad que conlleva el proceso, en ocasiones por imposibilidad de algún testigo de viajar, se podrá recibir su testimonio vía conferencia telefónica.

Asimismo, ha sido posible con la venia de las partes, que un árbitro del panel asista a la audiencia vía conferencia telefónica, lo anterior solo en casos de fuerza mayor.

Es importante mencionar que el TAS tiene plenos poderes para revisar y analizar los hechos y fundamento jurídico de una decisión apelada y podrá reemplazar dicha decisión e inclusive anularla y reenviarla a la instancia correspondiente.<sup>110</sup> Lo anterior, en virtud de que los casos que se presentan al TAS son tratados como *ex novo*, lo que quiere decir que, pese a que se está apelando una decisión, el TAS conoce el caso, como si fuera nuevo, contemplando la decisión existente, pero no se limita a ella.

En cuanto al derecho aplicable para la rendición del laudo, el artículo R58, establece que el panel arbitral deberá resolver de acuerdo con los reglamentos aplicables (se recibe una copia de los mismos con la declaración de apelación) y subsidiariamente se utilizan las normas del derecho elegido por las partes. En caso de no indicarse qué normas legales usar, se aplicará el derecho suizo.

La decisión final se tomará por mayoría de votos, en el TAS no existe el voto salvado. El laudo deberá emitirse en los tres meses siguientes a la audiencia y será de manera escrita, motivado, con fecha cierta y deberá estar firmado. Previo a su notificación, este pasa por revisión de la Secretaría General para verificar que se cumpla con los requisitos de forma. En algunas situaciones, dada la urgencia del caso se podrá notificar el por tanto de la decisión a las partes, y posteriormente se enviarán los argumentos que motivaron dicha decisión.

---

<sup>110</sup> Artículo R57. Código de Arbitraje Deportivo.

Como ya se ha mencionado anteriormente, el TAS es la última instancia para la resolución de conflictos en el deporte, sin embargo, sus laudos pueden ser apelados ante el Tribunal Federal Suizo, bajo dos condiciones: 1.- que se aleguen violaciones de tipo formal; y 2.- que se presente en el plazo de treinta días posteriores a la notificación de la decisión. Recurrir al Tribunal Federal Suizo no es común, por lo que el laudo será definitivo y vinculante una vez transcurridos los treinta días.

#### B) Otros procedimientos del TAS

El TAS ofrece otro tipo de procedimientos, aunque no son tan llamativos para el fútbol. Por ejemplo, al hacer una búsqueda en la página web de jurisprudencia del TAS sobre procedimientos ordinarios en el fútbol solo aparecen 13 resultados desde el 2002 (año en que la FIFA aceptó la jurisdicción del TAS). Es decir, 13 solicitudes de arbitraje ordinario en 15 años.

Pues bien, por la manera en que el fútbol está estructurado es natural que no haya tanto flujo de casos ordinarios. La mayoría de Federaciones Nacionales tienen Cámaras de Resolución de Disputas propias, por disposiciones de la FIFA y además cuentan con la Cámara de Resolución de Disputas, la Comisión del Estatuto del Jugador, y la Comisión de Apelaciones de la FIFA como apoyo, por lo que lo usual es acudir al TAS como última instancia. Sin embargo, se han recibido casos en los

cuales se ha cuestionado la validez de la cláusula de extensión de un contrato<sup>111</sup>, o bien, se ha cuestionado el derecho de asociación a una confederación<sup>112</sup>, donde la mejor opción para resolver estos conflictos ha sido por medio de un arbitraje ordinario.

El procedimiento ordinario, al igual que el de apelación, es realmente sencillo. Se inicia con la solicitud de arbitraje, el cual es presentado por el demandante ante la Secretaría del TAS. Esta solicitud debe contener el nombre y la dirección de las partes implicadas, una breve descripción de los hechos y fundamento legal, pretensiones, copia del contrato donde se encuentre la cláusula arbitral que habilite el uso de este procedimiento e indicación del tipo de panel arbitral que se desea, ya sea por medio de un árbitro único, o bien, un tribunal, que en dicho caso deberán nominar al árbitro de su elección.<sup>113</sup> Además, se deberá realizar un depósito de mil francos suizos por concepto de los derechos de la oficina del TAS.

Es importante destacar que esta primera documentación no es el alegato principal, es simplemente el inicio del procedimiento, por lo que no es necesario aportar prueba o mencionar quiénes serán los testigos. En esta instancia lo primordial es dejar bien establecidas las pretensiones.

---

<sup>111</sup> Arbitration CAS 2010/O/2132 Shakhtar Donetsk v. Ilson Pereira Dias Junior. 28 de septiembre de 2011.

<sup>112</sup> Arbitration CAS 2002/O/410 The Gibraltar Football Association (GFA) v. Union des Associations Européennes de Football (UEFA). 7 de octubre de 2003.

<sup>113</sup> Artículo R38. Código de Arbitraje Deportivo.

Una vez recibida la solicitud de arbitraje completa (en caso de que no lo esté se dará un plazo para subsanar) el TAS le dará trámite y remitirá la solicitud de arbitraje a la contraparte.

El demandado deberá contestar la solicitud de arbitraje con una breve descripción de su defensa, indicar cualquier excepción de competencia y en caso de así desearlo contrademandar. Si este último fuera el caso, el TAS, podrá acumular ambos procesos.

Al tratarse de un procedimiento arbitral, las partes de mutuo acuerdo pueden acordar, entre otros, el derecho aplicable y la resolución por medio de un árbitro único o un panel arbitral, el idioma, e incluso proponer un lugar distinto a la sede del TAS para la audiencia.

Sin lugar a duda, de nombrarse un Árbitro Único los costos del procedimiento bajan considerablemente y puede inclusive ser más rápido por no tener que coordinar con otros árbitros. No obstante, esta no siempre es una opción viable, depende de la complejidad de cada caso. Cuando se realiza con un panel arbitral, la parte demandante propone a su árbitro, la parte demandada propone al suyo y una vez nombrados los árbitros por las partes, estos árbitros nombran al de dicho tribunal. Igual sucede, cuando hay pluralidad de partes. Todos los demandantes deben ponerse de acuerdo y elegir un árbitro, así como los demandados, el panel siempre se conformará por tres árbitros, independientemente de la cantidad de partes. Sin embargo, si las partes no logran ponerse de acuerdo, o bien, los árbitros para



designar, será el presidente de la división ordinaria el que hará el nombramiento respectivo.

En el procedimiento ordinario, así como en el de apelación, existe la posibilidad de la intervención de terceros. Lo anterior, porque las partes así lo soliciten en su solicitud de arbitraje, o bien, en la contestación, para lo cual deberá presentar una copia extra de su documentación e indicar dónde notificar a este tercero. También es posible que el tercero quiera formar parte del proceso por cuenta propia. En esta situación, la parte interesada deberá presentar una solicitud de adición al proceso, la cual será enviada a las partes para que manifiesten su anuencia o no a la participación de este tercero.

Una vez definidas las partes, la composición del panel y el litigio planteado, el proceso se divide en dos fases. La primera es la parte escrita y la segunda, solo de ser necesaria, sería la parte oral o la audiencia.

La instrucción escrita es el momento procesal en el cual la parte demandante y demandada presentan su alegato principal, aquí debe incluir toda la prueba que pretende utilizar, e inclusive pueden agregarse argumentos que no habían sido mencionados en la solicitud de arbitraje o en su contestación. La parte demandada contestará de la misma manera y podrá haber hasta réplica y dúplica.<sup>114</sup>

Si el Tribunal considera que con la prueba documental y los escritos recibidos es suficiente para decidir, se podrá prescindir de la audiencia. En estos casos los árbitros resuelven vía telefónica. De lo contrario, sería una única reunión privada,

---

<sup>114</sup> Artículo R44.1. Código de Arbitraje Deportivo.

que al igual que en el proceso de apelación, para aminorar costos o por imposibilidad de asistencia justificada, podrá realizarse por medio de video conferencia o conferencia telefónica.

Después de haberse realizado la audiencia, no se aceptará que se agreguen más argumentos o prueba al expediente y el Tribunal entrará a deliberar. Sus laudos son adoptados por mayoría, deberán ser por escrito, con fecha cierta, con un breve razonamiento de su decisión y firmado. Igual que en el proceso de apelación, este será revisado por la Secretaría General del TAS, para rectificaciones de forma. Dependiendo de la urgencia que conlleve el caso, podrá notificarse primero el por tanto y después su razonamiento.<sup>115</sup> El mismo entrará en vigor y será vinculante para las partes una vez que los argumentos que sustenten la decisión final sean notificados.

Ahora bien, el procedimiento ordinario puede tardar de entre 6 a 10 meses hasta culminar, sin embargo, en cualquier fase del proceso, las partes podrán conciliar y dar por terminado el litigio.

Otro procedimiento con que cuenta el TAS es la mediación. Esta opción, rara vez, utilizada en el fútbol. Este procedimiento se regula en un reglamento separado dedicado exclusivamente a la mediación, el cual se define como “un procedimiento no obligatorio e informal, que sustenta en un acuerdo de mediación, en el cual cada

---

<sup>115</sup> Artículo R46. Código de Arbitraje Deportivo.

parte se compromete, de buena fe, a negociar con la otra parte la forma de resolver un litigio de naturaleza deportiva”.<sup>116 117</sup>

La mediación es un procedimiento por el cual las partes buscan solucionar un problema por medio de la ayuda de un tercero, especialmente es “muy apropiada para dirimir conflictos comerciales o financieros y sus consecuencias, por ejemplo, la pérdida de un patrocinio”.<sup>118</sup> El TAS ofrece mediadores especialistas en el deporte con experiencia negociadora para resolver disputas en el contexto deportivo. Este mediador sirve como facilitador para llevar a las partes a un acuerdo amistoso. Además, para llegar a un acuerdo se tiene un plazo de noventa días. Si la mediación es exitosa, las partes deberán ejecutar el acuerdo por su propia voluntad, aunque, si, por el contrario, la mediación fracasa se podrá acudir a un tribunal de arbitraje o a la jurisdicción ordinaria, eso depende de las partes.

Por último, el TAS ofrece la “División Ad-Hoc”. Esta división, es una opción de arbitraje veloz, creada para eventos deportivos específicos, que requieren de resoluciones rápidas y oportunas. Se han instaurado paneles arbitrales para Copas Mundiales de Fútbol (Alemania 2006) y Eurocopas (Holanda-Bélgica 2000, Portugal 2004 y Austria-Suiza 2008) sin embargo, muy pocos casos se han conocido en estas justas deportivas. Su verdadero éxito ha estado en los Juegos Olímpicos.

---

<sup>116</sup> Artículo 1. Reglas de mediación del TAS.

<sup>117</sup> Para efectos de esta tesis, cuando se hable de las Reglas de mediación del TAS, se hace referencia a las reglas enmendadas el 01 de enero de 2016.

<sup>118</sup> Ian Black Shaw, “The Court of Arbitration for Sport: An International Forum for Settling Disputes Effectively Within the Family of Sport,” *Entertainment Law*, Vol.2, Summer 2003, pág. 71.

Cita Original: “(...) mediation is very appropriate for settling the commercial and financial issues and consequences (for example, loss of lucrative sponsorship and endorsement contracts...)”.

Los paneles ad hoc se conforman bajo la tutela del artículo S6, inciso 8) del Código de Arbitraje Deportivo. Así pues, para cada Juego Olímpico la Junta Directiva del ICAS elegirá los árbitros que conformarán la división Ad-Hoc. Este panel iniciará sus funciones desde diez días antes de iniciar los juegos olímpicos para resolver cualquier disputa de elegibilidad de los atletas y continúan con su trabajo hasta finalizar el torneo. No puede quedar ninguna disputa sin resolver, ya que todas las medallas deben quedar asignadas una vez terminados los juegos, y para esto se ha establecido un reglamento que regula este procedimiento.<sup>119</sup> En 24 horas se deberán resolver las controversias, en casos excepcionales se podrá ampliar el plazo a 48 horas, pero siempre deberá apegarse al debido proceso.

Los casos llevados por medio de la división Ad-Hoc, son justos y contradictorios, donde se explota el principio de oralidad, inmediatez y concentración. En virtud de que todas las partes se encuentran en la Villa Olímpica, las notificaciones pueden realizarse a mano, o bien, vía correo electrónico. La idea es poder resolver lo antes posible, pero dándole la opción a las partes de presentar sus argumentos y defenderse. La gran mayoría de disputas conocidas por esta división corresponden a la admisibilidad a los juegos, algunos casos son ligados a resultados deportivos en las competiciones y en el menor de los casos por dopaje.

---

<sup>119</sup> Arbitration Rules for the Olympic Games. Tomado de [http://www.tas-cas.org/fileadmin/user\\_upload/CAS\\_Arbitration\\_Rules\\_Olympic\\_Games\\_EN\\_.pdf](http://www.tas-cas.org/fileadmin/user_upload/CAS_Arbitration_Rules_Olympic_Games_EN_.pdf) Página consultada el 03 de agosto de 2017.

Prueba de la efectividad y credibilidad de esta división son los números que dejó la edición pasada de los Juegos Olímpicos. En Río 2016, se conocieron un total de 28 casos, estableciendo un nuevo récord, superando los 15 casos de Sídney 2000.<sup>120</sup>

### CAPÍTULO III. Arbitraje Deportivo vs. Jurisdicción Ordinaria

Aún, hoy en día existe la creencia que es prohibido por la FIFA que jugadores y clubes acudan a los tribunales ordinarios para resolver sus disputas contractuales. Los medios de comunicación son posiblemente los responsables de circular mal la información.

El artículo 59, inciso 3, del Estatuto de la FIFA, establece lo siguiente: “Las federaciones tendrán la obligación de incorporar a sus estatutos o su normativa una cláusula que, en el caso de litigios internos de la federación o de litigios con ligas, miembros de una liga, clubes, miembros de un club, jugadores, oficiales o cualquier otra persona adscrita a la federación, prohíba ampararse en los tribunales ordinarios (...)” Los medios de comunicación tienden a leer hasta este punto el artículo, e informar al público que es prohibido acudir a los juzgados e inclusive que si se hace la FIFA podrá sancionar. Si bien, como se verá más adelante, la FIFA no prohíbe acudir a los tribunales ordinarios, sí trata de mantener las disputas del fútbol dentro de la esfera del fútbol. En todo caso, la FIFA no está por encima de la ley.

---

<sup>120</sup> Media release CAS Ad Hoc Division Olympic Games Rio 2016. Rio de Janeiro, 21 de agosto de 2016.

Si leemos el inciso completo supra señalado, este indica que: "(...) a no ser que la reglamentación de la FIFA o las disposiciones vinculantes de la ley prevean o prescriban expresamente el sometimiento a tribunales ordinarios." Situación que efectivamente se da en nuestro país, ya que la constitución política, en su artículo 41 establece que: "Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales." Cualquier persona que haya visto algún derecho violentado tiene el derecho de acudir a los tribunales ordinarios y la FIFA no puede hacer nada al respecto, más que incentivar y convencer a los partícipes de su deporte que las instancias deportivas son mejores.

Dicho lo anterior, si algún jugador tiene un conflicto con su club, por un incumplimiento contractual o un despido injustificado este está en pleno derecho de acudir a la jurisdicción laboral ordinaria, si así lo quisiera. Existe jurisprudencia, que a continuación analizaremos, sobre cómo los tribunales ordinarios han tratado los conflictos del fútbol.

No obstante, sobre este asunto, la misma FIFA establece en el art. 22 del Reglamento del Estatuto y Transferencia de Jugadores que: "Sin perjuicio del derecho de cualquier jugador o club a elevar un caso ante un tribunal ordinario de disputas laborales, la FIFA tiene la competencia para tratar: a) disputas entre clubes y jugadores en relación con el mantenimiento de la estabilidad contractual (art. 13-18) si se ha expedido una solicitud del CTI y si existe una demanda de una parte interesada en relación con dicho CTI, en particular por lo que se refiere a su expedición, concerniente a sanciones deportivas o a la indemnización por

incumplimiento de contrato; b) disputas con respecto a la relación laboral entre un club y un jugador que cobren una dimensión internacional; no obstante, las partes anteriormente mencionadas podrán optar, explícitamente y por escrito, a que estas disputas las resuelva un tribunal arbitral independiente, establecido en el ámbito nacional y en el marco de la asociación o de un acuerdo colectivo, que garantice un proceso justo y respete el principio de una representación paritaria de jugadores y clubes. Esta cláusula de arbitraje deberá incluirse directamente en el contrato o en el convenio colectivo por el que se rijan las partes. El tribunal nacional de arbitraje independiente deberá garantizar la equidad del proceso y deberá respetar el principio de igualdad en la representación de jugadores y clubes; c) disputas con respecto a la relación laboral entre un club o una asociación y un entrenador que cobren una dimensión internacional, a menos que exista un tribunal independiente que garantice un proceso justo en el ámbito nacional; d) disputas relacionadas con la indemnización por formación (art.20) y el mecanismo de solidaridad (art.21) entre clubes que pertenecen a asociaciones distintas; e) disputas relacionadas con el mecanismo de solidaridad (art.21) entre clubes que pertenezcan a la misma asociación, siempre que la transferencia del jugador que ocasione la disputa haya ocurrido entre clubes que pertenezcan a diferentes asociaciones; f) disputas entre clubes de distintas asociaciones que no correspondan a los casos previstos en las letras a), d) y e).” De manera que, lo anterior faculta a jugadores y clubes a acudir a los tribunales ordinarios en caso de disputas contractuales. Así pues, se aclara el mito o la mal información de que si un jugador o un club acuden a un tribunal ordinario para resolver sus conflictos laborales será sancionado por la FIFA.

## Sección 1. El tratamiento a los conflictos del fútbol en los tribunales ordinarios

### A) La Jurisdicción Ordinaria

La gran mayoría de disputas en el fútbol de nuestro país surgen por temas laborales. Despidos injustificados, falta de pago o pagos incompletos, por lo que resulta natural acudir a los juzgados de trabajo y presentar una demanda ordinaria. Sin embargo, estos procesos tienden a ser muy largos.

El factor tiempo es determinante para un jugador, ya que su carrera profesional es muy corta. El pasar uno, dos o más años inactivos puede ser muy perjudicial, por lo que es de suma importancia resolver sus conflictos en el menor tiempo posible. Si bien nuestra Constitución Política, en su artículo 41, establece "*justicia pronta y cumplida*", no podemos olvidar que nuestro Poder Judicial se encuentra saturado. El promedio de tiempo para llevar a cabo un proceso ordinario, desde el principio hasta su resolución final ronda los 3 a los 5 años.

Esto, en el caso de un futbolista, puede significar perder la oportunidad de transferirse al extranjero, ya que las transferencias se realizan en periodos preestablecidos y determinados a nivel mundial, por lo que no lograr inscribirse en tiempo con otro equipo y quedar fuera de un torneo nacional o internacional podría acabar con su carrera deportiva por falta de ritmo.

Algunos ejemplos de lo extenso que pueden ser estos procesos son los siguientes:



- i. El jugador Alexander Castro Trejos interpuso el primero de noviembre del año dos mil once, acción para que se condenara a las demandadas, Asociación Deportiva Club Sport Herediano y R B C Radio Limitada, al pago de tres meses de salarios no cancelados, preaviso, auxilio de cesantía, aguinaldo proporcional, vacaciones proporcionales, salarios caídos a título de daños y perjuicios, cancelación del contrato, intereses y ambas costas del proceso. La resolución final llegó hasta el catorce de febrero del año dos mil catorce, por medio de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia.<sup>121</sup> Dos años y tres meses después de haber iniciado esta contienda por sus derechos laborales que en su momento le fueron negados.
- ii. El jugador Janzel Indu Cordero Beita, conocido como Hanzeth, quien por escrito de fecha primero de septiembre del año dos mil diez, solicitaba se condenara a la demandada, Asociación Deportiva Municipal de Pérez Zeledón, al pago de preaviso, cesantía, vacaciones, aguinaldo, subsidio por incapacidad, daños y perjuicios, intereses y ambas costas del proceso; obtuvo su sentencia hasta el treinta de enero del año dos mil quince, por parte de la Sala Segunda de la Corte Suprema.<sup>122</sup> Cuatro años y cuatro meses después de haber iniciado el proceso.
- iii. El jugador Eduardo Gómez Campos, que en fecha trece de octubre del año dos mil ocho inició un proceso contra Puntarenas Fútbol Club Sociedad Anónima Deportiva, para que le pagaran el total de los contratos indicados,

---

<sup>121</sup> Resolución número 2014-000158 de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. San José, 10 horas del 14 de febrero del 2014.

<sup>122</sup> Resolución número 2015-000108 de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. San José, 10 horas 35 minutos del 30 de enero del 2015.

auxilio de cesantía, vacaciones, aguinaldo, los pagos de mayo, septiembre y octubre del año dos mil ocho, daños y perjuicios, daño moral, intereses y ambas costas del proceso; recibió la decisión final de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia hasta el veintiocho de marzo del año dos mil doce.<sup>123</sup> Tres años y cinco meses más tarde.

- iv. El jugador Marvin Angulo, quien en el año 2012 sufrió una abrupta salida del Club Sport Herediano, cuando su patrono decidió unilateralmente rescindir de su contrato cuando aún le restaban seis meses, no fue sino hasta el año 2017, que obtuvo una sentencia en firme y logró que el club le pagara cerca de \$35.000.<sup>124</sup>

Es importante mencionar que por tener un proceso abierto en un tribunal ordinario, no se le impide al jugador firmar con otro club. Se toma como ejemplo el caso de Marvin Angulo, quien firmó con el Uruguay de Coronado para luego pasar al Deportivo Saprissa. Sin embargo, no todos los jugadores corren con esta suerte, muchos suelen ser estigmatizados, en el medio, de indisciplinados o problemáticos por estar demandado a su ex patrono y por esto, tienen una mayor dificultad de encontrar otro club que les ofrezca trabajo. Aquí radica la importancia del tiempo y queda en evidencia la dilación de los procesos en el Poder Judicial, sobre todo, cuando en la Cámara Nacional de Resolución de Disputas de la Fedefútbol, en

---

<sup>123</sup> Resolución número 2012-000289 de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. San José, 10 horas del 28 de marzo de 2012.

<sup>124</sup> Adrián Mendoza, "Herediano salgó millonaria deuda con Marvin Angulo" CRhoy, 24 de febrero de 2017. Tomado de <https://www.crhoy.com/deportes/herediano-saldo-millonaria-deuda-con-marvin-angulo/> Página consultada el 08 de octubre de 2017.

cuestión de tres meses ya pueden tener una sentencia en firme y lista para ejecutarse.

Ahora bien, el Estado tiene una opción previa a la vía judicial para los atletas en general, no solo para los futbolistas. Esta se encuentra en la ley N.º 7800, que es la ley de Creación del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación, en adelante el "ICODER".

Esta ley comprende doce títulos, entre los cuales destacan el funcionamiento y administración del ICODER, las disposiciones establecidas para la educación física y la recreación, así como para la alta competición, sociedades anónimas deportivas, comités cantonales, salud y seguridad en el deporte, instalaciones deportivas, recursos para el deporte, el registro e inscripción de Asociaciones Deportivas y sobre el Tribunal Administrativo de Conflictos Deportivos.

Este último, (Tribunal Administrativo de Conflictos Deportivos) es de suma importancia para este trabajo de investigación, ya que es una instancia establecida por ley para resolver conflictos que surjan en el deporte. Su reglamento se encuentra incorporado dentro de la ley 7800, y fue promulgado el 29 de mayo de 1998, en el alcance N.º 20 de La Gaceta N.º 103. Este Tribunal, según su reglamento, "es un órgano de máxima desconcentración y con independencia plena en sus funciones y resoluciones"<sup>125</sup>, que actúa según el procedimiento establecido en su reglamento y supletoriamente aplica la Ley General de la Administración Pública. Considerando que la Ley General de Administración Pública establece su

---

<sup>125</sup> Artículo 2. Reglamento del Tribunal Administrativo de Conflictos Deportivos.

procedimiento para procesos ordinarios y no para procesos deportivos, encontramos aquí el primer problema de esta instancia, ya que no se toman en cuenta las especialidades del deporte y mucho menos los plazos que se manejan en el fútbol.

A este Tribunal podrán acudir algunos de los personajes principales del balompié, como lo son, jugadores, directores técnicos y dirigentes, aunque, no se contemplan otros protagonistas como los son los patrocinadores o los intermediarios. Es competente para conocer sobre “diferencias que se presenten para su conocimiento, ya sea por acciones u omisiones que transgredan la materia deportiva o laboral y patrimonial de índole deportivo.”<sup>126</sup>

En el caso específico del fútbol, esta jurisdicción del ICODER es avalada por la Fedefútbol, casi que, a regañadientes, según lo manifestó la Licenciada Aida Vargas, directora de la Dirección Legal de dicha institución. Para que los estatutos de la Federación Costarricense de Fútbol sean inscritos en el Registro Nacional, es necesario que en ellos se acepte a este Tribunal, a pesar de que en el fútbol hay otras instancias mejor adecuadas para la resolución de conflictos. Es así como el artículo 56 de los estatutos de la Fedefútbol, en el acápite de “órganos jurisdiccionales” se establece en el punto cuatro que: “Igualmente FEDEFÚTBOL se ajustará a lo dispuesto en la Ley 7.800 en lo referente a la instancia jurisdiccional del Tribunal Administrativo de Conflictos Deportivos del ICODER”. Esto, abre un

---

<sup>126</sup> Artículo 3. Reglamento del Tribunal Administrativo de Conflictos Deportivos.

portillo para acudir a una instancia donde no existe preparación para conocer sobre sus conflictos, como afirma la Licenciada Vargas.

El Tribunal Administrativo se conforma por cinco miembros, que son elegidos por el Consejo Nacional del Deporte y la Recreación. Los únicos requisitos que se piden para ser parte de este tribunal son: i) ser abogado; y ii) tener experiencia en la tramitación de asuntos judiciales. Llama mucho la atención que para ser un Tribunal que conocerá disputas de materia deportiva, no sea requisito tener conocimiento alguno de legislación deportiva, aspecto que a criterio de la suscrita debería ser un elemento importante para ser parte de dicho tribunal. De estos cinco miembros, uno es presidente, otro vicepresidente, otro secretario y los restantes dos puestos son suplentes. Todos permanecerán en sus cargos por periodos de cuatro años, con la opción de ser reelegidos.<sup>127</sup>

El presidente es el encargado de velar por el buen funcionamiento del Tribunal. De modo que, le corresponde presidir las sesiones, velar porque se cumpla con las leyes, convocar a las sesiones extraordinarias cuando sea necesario y preparar el orden del día para cada sesión.

Por su parte, el vicepresidente sustituirá al presidente cuando este no pueda presentarse, con las mismas responsabilidades y facultades que el presidente. Mientras que al secretario le corresponderá levantar las actas de las sesiones y comunicar sus resoluciones.

---

<sup>127</sup> Artículo 6. Reglamento del Tribunal Administrativo de Conflictos Deportivos.

Las decisiones de este Tribunal se tomarán por mayoría simple y contrario al proceder del TAS, en este Tribunal el “voto contrario” sí se fundamenta. Cuando un miembro no esté de acuerdo con lo que se está resolviendo, este puede hacer constar en actas su voto contrario y los motivos por los cuales no se adhiere a la decisión final.<sup>128</sup>

El Tribunal Administrativo tiene dos tipos de procesos: el Ordinario y el Sumario, los cuales a continuación se detallarán.

Para acudir al Tribunal del ICODER el único requisito es haber agotado la vía interna en la respectiva Federación o Asociación. Una vez que así haya sido, se tendrá un mes para presentar cualquier reclamo.

En el proceso ordinario, el escrito de reclamación debe incluir nombre, apellidos y domicilio del reclamante, pretensión, motivos, fundamentos de hecho y derecho, debe estar fechado y firmado y autenticado por un notario. El escrito se presentará en el departamento legal del ICODER con tantas copias como partes haya.<sup>129</sup> En caso de encontrarse algún defecto, el Tribunal concederá un plazo de tres días para subsanar, de lo contrario se declarará inadmisibile.<sup>130</sup> Luego se procederá a notificar a la parte recurrida, la cual tendrá un plazo de tres días para pronunciarse al respecto, con los mismos requisitos detallados para la reclamación. Si el recurrido, no presentase ningún descargo, se podrá tener por cierta la reclamación del recurrente.

---

<sup>128</sup> Artículo 15. Reglamento del Tribunal Administrativo de Conflictos Deportivos.

<sup>129</sup> Artículo 25. Reglamento del Tribunal Administrativo de Conflictos Deportivos.

<sup>130</sup> Artículo 26. Reglamento del Tribunal Administrativo de Conflictos Deportivos.

Lo usual es que se realice una audiencia para evacuar prueba. Sin embargo, en casos excepcionales se podrá realizar más de una audiencia. Esto depende mucho de la complejidad del caso.

La resolución final deberá resolver cada punto que haya sido mencionado en la reclamación. En ella deberán indicarse los nombres y calidades de las partes, así como de sus apoderados, en párrafos separados y debidamente numerados que comenzarán con la palabra “resultando” se expresará si se han observado prescripciones legales o si la resolución se dicta dentro del plazo legal. También en párrafos separados y debidamente numerados que comenzarán con la palabra “considerando” se debe hacer un análisis de defectos u omisiones procesales que merezcan corrección, con expresión de doctrina y los fundamentos legales correspondientes. Un análisis de incidentes relativos a documentos, cuya resolución deba hacerse en el fallo. Declaración concreta de los hechos probados con cita de los elementos de prueba que así lo demuestre. Cuando los hubiere, indicación de los hechos no probados, con expresión de por qué así se consideran. Un análisis de las cuestiones de fondo fijadas por las partes, de las excepciones opuestas, con las razones y citas de doctrina y leyes que consideren aplicables. La parte dispositiva comenzará con la palabra “resolución”, aquí es donde se pronunciará el fallo.<sup>131</sup>

Como ha quedado en evidencia, el proceso ordinario, no es flexible y además es muy minucioso. El reglamento establece hasta los títulos y subtítulos que debe llevar

---

<sup>131</sup> Artículo 39. Reglamento del Tribunal Administrativo de Conflictos Deportivos.

una resolución final, así como exige que se agregue doctrina para fundamentar cada argumento, lo que garantiza que este sea un proceso largo.

Por su parte, en el proceso sumario, el trámite se mantiene igual, pero se acortan considerablemente los plazos. Tanto así que la parte recurrida tiene tan solo tres horas para contestar y el Tribunal deberá resolver después de recibida la contestación.

En ambos procesos existirá la posibilidad de presentar un recurso de reconsideración. De no quedar las partes satisfechas con la decisión final del Tribunal Administrativo, el siguiente paso sería interponer un proceso ordinario ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Situación que ya se ha dado en el fútbol y que aún hoy espera resolución final de un juez.

Ejemplo de ello es el cobro de derechos de formación del jugador Daniel Quirós Pérez. El club Puntarenas FC, en adelante "PFC" acudió a la CNRD, para el cobro de derechos de formación del jugador, al Club Sport Cartaginés, en adelante "CSC". Este caso ha sido muy destacado, porque en primera instancia la CNRD falló a favor del CSC y determinó que este no debía pagarle al PFC; sin embargo, el PFC no estuvo satisfecho con esta resolución y decidió apelar al Tribunal Administrativo de Conflictos del ICODER.

Esta apelación resultó ser muy controversial, ya que, según el reglamento de la CNRD, vigente al momento de este caso, sus resoluciones eran apeladas ante el TAS como última instancia. No obstante, el PFC decidió salirse de la esfera del fútbol e intentar conseguir una decisión diferente en una instancia, administrativa,



ordinaria; tal gestión la pudo realizar PFC en virtud de que en el estatuto de la Fedefútbol se establece la posibilidad de acudir por mandato de ley al Tribunal del ICODER.

Para mala fortuna, el Tribunal Administrativo de Conflictos del ICODER, en sesión ordinaria N.º 002-2016 del 13 de enero del 2016, revocó la decisión de la CNRD y condenó al CSC a pagar al PFC la suma de diecinueve millones quinientos noventa y dos mil seiscientos cuarenta colones (₡19.592.640,00) por la formación del jugador Quirós Pérez. Y afirmo, mala fortuna, porque como se explicará de seguido, la decisión del Tribunal Administrativo fue en contra de la normativa que al efecto tiene FIFA para el tema del cobro de los derechos de formación de un jugador.

Daniel Quirós Pérez era jugador del PFC, pero terminó su relación laboral vía judicial, ya que el club incumplió con su obligación del pago de sus salarios. El CSC procedió a inscribir al jugador como jugador profesional porque este contaba con un oficio firmado por una jueza laboral del Tribunal de Trabajo de Menor Cuantía de Puntarenas, donde se indicaba que por motivo de la tramitación del procedimiento ordinario laboral del jugador en contra del PFC, se le permitía inscribirse con cualquier otro equipo.

A la hora de presentar su demanda ante la CNRD, el PFC obvió mencionar este procedimiento, no obstante, el CSC en sus argumentos de defensa aportaron la sentencia de Primera Instancia número 183-2014 dictada por el mismo tribunal de Trabajo, citado de las quince horas del 28 de julio del 2014, en la cual declaró con

lugar la demanda del jugador y se le ordenaba al PFC a pagar los extremos debidos al jugador.

Dada esta situación, la CNRD estimó que "... a la hora de determinar si un club tiene derecho a la formación de un jugador no solo debe valorarse que efectivamente el club haya formado al jugador durante el periodo de tiempo establecido reglamentariamente sino también la situación contractual entre el jugador y el club que lo formó...".<sup>132</sup> Además determinó que "el párrafo segundo del Artículo 2 del Anexo III<sup>133</sup>, castiga al club formador de un jugador que en determinado momento rescinde el contrato del jugador sin causa justificada, entendiéndose como la terminación de un convenio legal sin causa justificada el no pago de los derechos laborales del jugador a saber salario, vacaciones preaviso, aguinaldo y cesantía de manera tal, que si incumplió con las obligaciones contractuales existentes, como sanción el club que tenga todo el derecho de cobrar por formación y educación del jugador pierde los mismo en virtud de esa falta, de rescindir un contrato sin causa justificada lo que provoca un incumplimiento contractual".<sup>134</sup> Es así como la CNRD declaró sin lugar la demanda del PFC, manteniendo la reiterada jurisprudencia de las CRD de la FIFA.

---

<sup>132</sup> Sentencia de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del catorce de septiembre del dos mil quince emitido por la Cámara Nacional de Resolución de Disputas en el expediente número CNRD-03-2014 del Puntarenas F.C. S.A.D., contra el C.S. Cartaginés Deportiva Sociedad Anónima. Pág. 11.

<sup>133</sup> Reglamento sobre el Estatus y la Transferencia Nacional de Jugadores de Costa Rica, Anexo III, artículo 2, inciso 2) i) "No se debe una indemnización por formación: si el club anterior rescinde el contrato del jugador sin causa justificada".

<sup>134</sup> Sentencia de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del catorce de septiembre del dos mil quince emitido por la Cámara Nacional de Resolución de Disputas en el expediente número CNRD-03-2014 del Puntarenas F.C. S.A.D., contra el C.S. Cartaginés Deportiva Sociedad Anónima. Pág. 12.

Sin embargo, según el Tribunal del ICODER, “no se probó en forma fehaciente que existiera causal estatutaria, legal o reglamentaria que impidiese a un equipo de fútbol profesional, cobrar los derechos de formación de un jugador, en caso de que este se desvinculara de equipo sustentado en una resolución judicial que le permitía suscribir una relación contractual con otro club”.<sup>135</sup> El Tribunal del ICODER, no comprendió que el rechazo de la demanda no fue por la desvinculación del jugador sustentada en una resolución judicial, sino por el incumplimiento inicial del equipo al no pagarle al jugador. Esto porque “...no es justo que un club que esté en una situación de incumplimiento con su jugador de forma injustificada después quiera cobrar a otro club la indemnización por ese jugador”.<sup>136</sup> No es procedente que un club se beneficie con el cobro del derecho de formación cuando estuvo incumpliendo al jugador la obligación más importante de su relación, el cual es el pago de su salario. No obstante, el Tribunal del ICODER no lo consideró así y dejó en evidencia no solo su total desconocimiento de la normativa aplicable sino su poco criterio en materia de fútbol para analizar un caso de derechos de formación.

El señor Joseph Ramírez, ex Gerente General del CSC, manifestó, cuando se le preguntó por este caso, que el club quedó muy decepcionado con la decisión del Tribunal Administrativo de Conflictos del ICODER. A su criterio, este tribunal resolvió como si este fuera un conflicto entre dos empresas y no tomo en consideración la

---

<sup>135</sup> Acuerdo N.º 3 de la sesión ordinaria N.º 002-2016 del 13 de enero del 2016 del Tribunal Administrativo de Conflictos Deportivos.

<sup>136</sup> Sentencia de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del catorce de septiembre del dos mil quince emitido por la Cámara Nacional de Resolución de Disputas en el expediente número CNRD-03-2014 del Puntarenas F.C. S.A.D., contra el C.S. Cartaginés Deportiva Sociedad Anónima. Pág. 13.

normativa del fútbol, más aún y cuando el tema de fondo -los derechos de formación- son propios del fútbol.

Ante esta situación, la única opción restante para el CSC fue apelar esta decisión en sede administrativa. Es decir, debió acudir al Tribunal Contencioso Administrativo. Según comentó el licenciado Rodolfo Freer, abogado del CSC, el caso se encuentra en trámite “casi dos años en sede judicial y aún no tenemos fecha para audiencia”.<sup>137</sup> Situación que demuestra el retraso que tienen tanto clubes como jugadores para resolver sus conflictos en la jurisdicción ordinaria; además, en este caso en particular, le corresponderá a un juez ordinario, sin conocimiento de la materia del fútbol, de derechos de formación o de la línea jurisprudencial que se sigue, resolver sobre si corresponde o no el pago al PFC. Lo que queda claro es que, independientemente de la decisión final del juez, su resolución sentará un mal precedente para el fútbol.

Sobre este caso, se le consultó al señor Omar Ongaro, jefe del Estatuto del Jugador de la FIFA, quien estuvo en nuestro país para el Seminario sobre Derecho del Fútbol, organizado por la Federación Costarricense de Fútbol, los días 6 y 7 de noviembre del año 2017, y manifestó estar sorprendido por la resolución contraria del Tribunal Administrativo del ICODER, siendo que, a su criterio, la resolución de la CNRD era correcta y acorde con la normativa. “Es increíble que un club que no le paga a su jugador su salario, después quiera cobrar derechos de formación a otro

---

<sup>137</sup> Entrevista realizada el 7 de noviembre de 2017.

club por ese jugador”.<sup>138</sup> El señor Ongaro quedó consternado por el caso que vive el CSC en este momento y pidió se le mantuviese al tanto de la resolución judicial.

Adicionalmente, para tener una mejor perspectiva, se le consultó a algunos personajes del balompié nacional sobre qué piensan ellos, ¿arbitraje deportivo o jurisdicción ordinaria? ¿Cuáles han sido sus experiencias? ¿Cuál jurisdicción consideran es mejor para la resolución de conflictos en el fútbol? A continuación, sus respuestas.

El señor Joseph Ramírez indicó que el Club Sport Cartaginés tiene amplia experiencia en la CNRD. Según detalló, en los últimos dos años han tenido tres o cuatro casos en esta jurisdicción y han tenido una experiencia grata con procesos expeditos. También, Ramírez comentó que su experiencia en el Tribunal Administrativo del ICODER, no fue cómoda pues “sus miembros no tienen capacitación en la materia, ni criterio más allá de su formación en derecho, pero nada en deporte”, por lo que prefieren la CNRD dado que “tienen claro su funcionamiento y mantiene una línea jurisprudencial con las instancias de FIFA”<sup>139</sup>.

En la misma línea contestó el licenciado Fausto González, actual abogado del club Deportivo Saprissa, quien comentó sobre la CNRD que su “experiencia ha sido satisfactoria porque el proceso como tal es rápido y eficiente” aunque indicó que aún hay cosas que mejorar, afirmó ser “muy creyente de la resolución alternativa de conflictos”<sup>140</sup>. Mientras que sobre el Tribunal Administrativo del ICODER indicó que

---

<sup>138</sup> Entrevista realizada el 6 de noviembre de 2017.

<sup>139</sup> Entrevista realizada el 18 de septiembre de 2017.

<sup>140</sup> Entrevista realizada el 10 de octubre de 2017.

“en mi paso como abogado de la institución conozco un solo caso que se llevó ante el Tribunal del ICODER y la experiencia no fue nada positiva, al no tener un entero conocimiento de las realidades de los equipos y jugadores de fútbol debido a que tal vez las personas a cargo del tribunal no conocen del todo la normativa FIFA y sus diferentes reglamentos y también porque se trata de imponer su criterio ante las otras partes, sin importar las consecuencias de sus decisiones en el mundo del fútbol”.

Por su parte, el señor Steven Bryce, director de la Asociación de Jugadores Profesionales de Fútbol, indicó que si tuviera que recomendarle a un jugador entre acudir a una u otra jurisdicción le recomendaría “la CNRD, pues con la nueva reglamentación se espera que se cumpla con los criterios de tecnicidad y agilidad en la resolución de controversias”.<sup>141</sup>

En virtud de los comentarios recibidos tanto por el señor Ramírez como por el Licenciado González y el señor Bryce, es evidente que para los clubes de fútbol y jugadores, en Costa Rica, la CNRD es una excelente opción y se tiene confianza en sus procedimientos. Sin embargo, en el caso del Tribunal Administrativo del ICODER el sentimiento de falta de conocimiento es generalizado y hace que no sea una instancia con mucho futuro para la resolución de conflictos en el fútbol.

---

<sup>141</sup> Entrevista realizada el 13 de octubre de 2017.

## B) Análisis de sentencias nacionales

Si bien, en materia laboral no hay críticas a los jueces del sistema judicial, más que el tiempo que tardan en resolver, en la materia deportiva es diferente. A continuación, se analizarán algunas sentencias nacionales en las cuales se evidencia el temor o la duda de los jueces para resolver en este campo.

La primera sentencia bajo análisis es la resolución 97-064 de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, de las quince horas veinte minutos del diez de abril de mil novecientos noventa y siete.

Fue un proceso ordinario, establecido por el señor Ernesto Enrique Mastrangelo, quien fue contratado por el Club Sport Cartaginés en el año mil novecientos noventa y dos, para dirigir el equipo de primera división de dicho club.

El director técnico interpuso su demanda ante el Juzgado Segundo Civil y de Trabajo de Cartago, alegando que el club había terminado unilateralmente su contrato, sin justa causa, razón por la cual estaba solicitando el pago de preaviso, cesantía, aguinaldo, salarios atrasados, premios acordados en el contrato, así como el valor de ocho pasajes aéreos, también acordado en su contrato laboral y daño moral. La jueza de primera instancia declaró parcialmente con lugar la demanda, sin embargo, solo condenó al club a pagar los salarios atrasados.

Al quedar insatisfecho el director técnico con esta decisión, recurrió la sentencia ante el Tribunal Superior de Cartago, quien confirmó la decisión de primera

instancia, motivo por el cual se presentó un recurso de apelación ante la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia.

La Sala Segunda revocó parcialmente la sentencia y condenó al Club Sport Cartaginés a pagar los intereses legales sobre su salario, así como el aguinaldo proporcional desde el momento de su despido.

Pues bien, por el tema de fondo no hay críticas hacia las decisiones tomadas en la jurisdicción ordinaria. Como se mencionó anteriormente, en temas laborales, los juzgados ordinarios suelen resolver de conformidad con el derecho. Sin embargo, en la sentencia hubo ciertos comentarios de los magistrados recalcando la especialidad del futbol, que llaman mucho la atención.

Por ejemplo: “(...) tanto por la letra del contrato, como ante la realidad, que una persona fue contratada para que se trasladara de Argentina a Costa Rica, por un período de dos años, con el compromiso de pagarle los pasajes de regreso, al empleado y eventualmente a su familia. Asimismo, quedó demostrado que se le contrató, entre otros, pero de manera fundamental, para que dirigiera a los futbolistas, de la Primera División del Club Deportivo Cartaginés; **por lo que se está en presencia de una actividad de naturaleza especial**<sup>142</sup>, que no iba a ser desempeñada por cualquier profesional, sino por alguien capaz y que conociera de ese deporte y de su dirección técnica”.

Sutilmente, el Magistrado Álvaro Fernández Silva reconoció que la dirigencia técnica de un equipo de futbol es una “actividad especial”, reconociendo sus

---

<sup>142</sup> La negrita no es parte del texto original.



características, que implican a veces traer a una persona del extranjero para laborar y dirigir a jugadores de futbol.

También indicó: “(...) queda claro que, el contrato, **por su especialidad**<sup>143</sup>, era a plazo fijo y no se previeron prórrogas”.

El caso del entrenador Mastrangelo implicaba resolver sobre la terminación de la relación laboral entre un empleado y su patrono y sobre si el contrato era a plazo definido o no, que en jurisprudencia repetitiva se ha establecido que los contratos deportivos son a plazo definido. La decisión final de los magistrados no se discute porque está dictada conforme a derecho, sin embargo, al enfrentarse a un caso donde el actor era un director técnico de futbol, hay cierta reserva. A lo largo de la resolución se hace referencia a la “especialidad” de la naturaleza de la actividad y a la especialidad del contrato cuando en la realidad lo que hay es una relación laboral simple.

La segunda sentencia que se analizará corresponde al jugador, de nacionalidad argentina, Marcelo Fabián Bruno. El jugador formaba parte de la planilla del club Belén, sin embargo, su demanda se interpuso en contra de la Asociación Deportiva Belén y varias sociedades que eran patrocinadores del club (Quebradores Pedregal Sociedad Anónima, Bloques Pedregal Sociedad Anónima, Concretos Pedregal Sociedad Anónima, Asfaltos Pedregal Sociedad Anónima, Transportes Pedregal Sociedad Anónima, Corporación Pedregal Sociedad Anónima y Eventos Pedregal

---

<sup>143</sup> La negrita no es parte del texto original.

Sociedad Anónima). Lo anterior, porque el jugador había firmado con el club Belén, pero su salario y su fichaje era pagado por los patrocinadores.

El actor interpuso su demanda ante el Juzgado Segundo Civil y de Trabajo de Heredia, argumentando que lo habían despedido sin justa causa mientras se encontraba incapacitado por una lesión producida durante el cumplimiento de su contrato. El club demandado contestó que el despido fue justificado porque el jugador había realizado una falta grave y no se ajustaba con el planeamiento del equipo. Vale destacar, que la famosa falta grave que alegaba el club fue haber sido expulsado en un partido del campeonato nacional.

Así de ridículo como suena, ser expulsado en un partido, fue la falta grave que motivó su despido. Sin embargo, lo más irrisorio aún, es que el “Juzgado Segundo Civil de Heredia tuvo por acreditado que el demandante cometió una falta grave y condenó (...)”.<sup>144</sup> Para este trabajo de investigación no es necesario entrar a analizar el tema de quién debía pagarle al jugador, por lo que esa parte no se entrará a conocer, lo que realmente interesa es cómo un juez decidió facultar a un club a despedir a un jugador por ser expulsado en un partido, situación que es muy normal en el fútbol.

---

<sup>144</sup> Resolución 96-402, de las Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las diez horas cuarenta minutos del veinte de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

A continuación, un breve extracto de la defensa del abogado del actor con respecto a la falta grave:

“Resulta incorrecta la tesis de los jueces inferiores acerca de que existió una causal de FALTA GRAVE para el despido del jugador, esa tesis se le fueron a sacar de la manga los representantes legales de las demandadas en sus declaraciones porque lo cierto fue tal y como lo dijo el entrenador del equipo BELEN PEDREGAL de que el "JUGADOR NO ENCAJABA EN LOS PLANES DEL EQUIPO" y a lo anterior se dio la desdicha de que nuestro patrocinado se lesionó apenas iniciando su contrato lo cual es una eventualidad y no un acto de mala fe del jugador. La situación que se dio con la supuesta falta del jugador en un partido que hizo que lo expulsaran, no puede de ninguna forma tenerse como FALTA GRAVE en el mundo especial de ese deporte donde un día sí y otro también todos los jugadores de fútbol son expulsados con notables excepciones a nivel mundial inclusive que hace que la misma FIFA les haga un reconocimiento internacional y como ya se dijo en Costa Rica solo se sabe del caso del jugador GERARDO LALO CHAVARRIA que no fue nunca expulsado pero jugadores de nivel mundial como PELE DIESTEFANO BEKEN BAUER PUSKAS MARADONA y muchos otros fueron expulsados no una vez sino muchas en Costa Rica no se salvaron de expulsiones ni jugadores como Don ALEJANDRO MORERA SOTO DON ELADIO ROSABAL RAFAEL FELLO MEZA EVARISTO CORONADO y todos los demás que han jugado todo lo anterior se hace para ilustrar que una falta de expulsión en un partido de fútbol salvo que produzca una conmoción nacional por disturbios no podría nunca tenerse como FALTA GRAVE dentro del universo del deporte. Así que la apreciación de los jueces inferiores se

hizo en contra posición a la realidad y contexto donde se dio el hecho. Por ello es que dentro de la reglamentación de un campeonato se establecen como sanciones automáticas a una expulsión las suspensiones de uno o varios partidos después de la falta con lo que a nuestro representado se le sancionó doblemente tanto a nivel deportivo como con el despido sin responsabilidad patronal”.<sup>145</sup>

A los jugadores profesionales de fútbol se les exige, e inclusive se incluye en sus contratos laborales, que deben mantener una buena conducta y respetar a sus rivales, apelando al “Fair-Play”. No obstante, una expulsión en un encuentro deportivo es una situación que no siempre se puede evitar. Hay jugadas en el calor del momento o faltas que suceden para evitar un gol en contra y esto no quiere decir que sea un motivo para que un jugador sea despedido.

Dichosamente, este jugador se mantuvo en pie de lucha y llevó su caso hasta las últimas instancias, donde finalmente la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia revocó la sentencia recurrida y condenó al pago de más de ochocientos mil colones a favor del jugador.

Por último, un caso reciente, del año 2015, es el del jugador Randall Leal Arley, quien tuvo que acudir a la jurisdicción ordinaria para terminar su relación laboral con el club Belén. El jugador presentó su demanda contra la Corporación Deportiva Belén Siglo XXI Sociedad Anónima Deportiva, sociedad bajo la cual trabajaba el

---

<sup>145</sup> Resolución 96-402, de las Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las diez horas cuarenta minutos del veinte de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

club Belén, ante el Tribunal de Trabajo de Menor Cuantía del Segundo Circuito Judicial de San José. Entre sus peticiones, Leal solicitaba que se declarara la nulidad del contrato que lo unía con el club Belén hasta el año 2015, por una supuesta alteración del contenido de contrato sin autorización del actor. Que se declarara la terminación de su relación laboral con el club con responsabilidad patronal por los incumplimientos a su contrato. Y “que se le comunique tanto a la UNAFUT, como a la FEDEFUTBOL la sentencia que será emitida y **se les prevenga abstenerse, no obstaculizar cualquier subsiguiente contratación laboral con un nuevo patrono a partir de la ruptura de la relación con el Club demandado, ya sea en territorio costarricense o fuera de este**”.<sup>146</sup> <sup>147</sup> Lo anterior, porque según el actor, sufrió medidas disciplinarias que le perjudicaron por parte del club, como lo fue el dejar de ser alineado en partidos del torneo nacional, así como un supuesto comunicado al entrenador de la Selección Mayor de Fútbol para que no lo convocaran a la selección.

La jueza Carolina Fallas Sánchez resolvió, en relación con el primer punto, que no existía suficiente prueba para respaldar el argumento de una modificación del contrato más que la confesional del padre del jugador, quien dijo tener copia del contrato original, más nunca lo aportó al expediente.

Al entrar a analizar los incumplimientos contractuales de la demandada, se determinó que en efecto el club le había pagado al jugador algunos meses de manera fraccionada y otras con atraso según la fecha pactada. Además, se

---

<sup>146</sup> Sentencia N.º 57 del Tribunal de Trabajo de Menor Cuantía del II Circuito Judicial de San José, de las 13:30 horas del día 15 de enero del 2015.

<sup>147</sup> La negrita no es parte del texto original.

demonstró que el club no cumplió con el aseguramiento del jugador ante la Caja Costarricense del Seguro Social desde el inicio de la relación laboral. Por tales motivos, el Tribunal determinó que procedía la ruptura del contrato y se le impuso una multa al club.

Hasta este punto, el Tribunal Laboral resolvió conforme a derecho. Sin embargo, al analizar el tercer punto, sobre la no alineación y no convocatorias a la selección nacional, es decir, al entrar a analizar la materia deportiva, sencillamente decidieron no hacerlo. Al respecto, manifestaron lo siguiente: “Debemos aclarar que siendo evidentes las faltas que la entidad patronal ha cometido en perjuicio del aquí actor, resulta innecesario entrar a analizar las otras actuaciones que se indicaron en el escrito de hechos nuevos, relacionados con la falta alineación, así como la no convocatoria a la Selección nacional (...)” “(...) además de revestir un carácter meramente técnico y como tales resultan de resorte exclusivo de las respectivas instancias, sea el cuerpo técnico de la demandad y de la Selección Nacional”.<sup>148</sup>

Abiertamente este Tribunal expresó su incompetencia en la materia y además resaltó el tecnicismo y la especificidad que conlleva el ámbito futbolístico. Pese a que lo que se discutía era un impedimento para cumplir con su trabajo como jugador profesional, cuando los jueces de la jurisdicción ordinaria se enfrentaron al fútbol no supieron cómo hacerlo y se escudaron diciendo que como ya había motivos suficientes para condenar a la demandada era “innecesario” analizar las demás actuaciones.

---

<sup>148</sup> Sentencia N.º 57 del Tribunal de Trabajo de Menor Cuantía del II Circuito Judicial de San José, de las 13:30 horas del día 15 de enero del 2015.

De modo que, para este trabajo de investigación, esta sentencia del Tribunal Laboral de Menor Cuantía del Segundo Circuito Judicial de San José es valiosísima, porque respalda el argumento de que, la jurisdicción ordinaria no es la indicada en un cien por ciento para resolver las disputas en el fútbol.

Ahora bien, la Sala Constitucional también es una instancia que recibe casos relacionados con el fútbol, sin embargo, como veremos la posición de la Sala ha sido mantenerse al margen del mundo futbolístico.

El 10 de mayo del año 2005, se presentó un recurso de amparo, en nombre del jugador Froylan Ledezma, por la “suspensión impuesta al jugador Ledezma que lo separa para toda actividad profesional como futbolista durante un año (...)” Sin embargo, la Sala, aplicando el artículo 9 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, rechazó de plano el recurso.<sup>149</sup>

Otro caso similar, fue el del señor Mario Sánchez Corrales quien interpuso un recurso de amparo en contra de la Federación Costarricense de Fútbol (FEDEFUTBOL), el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación y la Comisión Nacional del Deporte y la Recreación por la forma en la que la Fedefútbol decidió dividir el premio del mundial para los jugadores seleccionados. El recurrente cuestionó “... hasta dónde está la libertad de esta federación de asignar montos millonarios si dentro de sus funciones tipificadas en la Ley de creación del ICODER y su Reglamento, artículo 45, no indica que sus funciones sean de esta naturaleza

---

<sup>149</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución 2005-05926, de las catorce horas con cuarenta y seis minutos del veinticuatro de mayo del dos mil cinco.

(...).<sup>150</sup> La Sala, aplicando el artículo 9 de la Ley de Jurisdicción Constitucional rechazó de plano el recurso. No obstante, la Sala manifestó que: “Deber es recordar que la Federación Costarricense de Fútbol se rige por sus propias regulaciones y las acordadas al efecto por el organismo internacional al que se encuentra adscrito, y los fondos provenientes de su gestión y obtenido por la participación de la selección nacional de fútbol en las distintas justas deportivas de esa disciplina, no son parte del erario público, y por ende no son parte del patrimonio de la colectividad, por lo que no se encuentra sometido al control público (...)”.<sup>151</sup>

Por último, un caso más reciente, del año 2011, fue un recurso presentado ante la Sala Constitucional por una sanción impuesta por la Unión de Clubes de Primera División (UNAFUT) en contra de un jugador, quien no podría competir hasta que no cancelara una deuda de siete mil quinientos dólares que tenía con el club Municipal Pérez Zeledón. Según el recurrente, esta sanción violentaba su derecho al trabajo, sin embargo la Sala manifestó que: “(...) tomando en cuenta que la sanción cuestionada tiene fundamento en la normativa que regula los aspectos de competición del fútbol de Primera División, disposiciones a las que el tutelado dispuso someterse cuando ingresó a formar parte de un club de la máxima categoría, este Tribunal considera que el reclamo de la accionante resulta ajeno al ámbito de las competencias de esta jurisdicción (...)”<sup>152</sup>, por lo que rechazó el recurso de plano.

---

<sup>150</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución 2002-05578 de las nueve horas con veintiocho minutos del siete de junio del dos mil dos.

<sup>151</sup> *Ibid.*

<sup>152</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución 2011-010960, de las ocho horas cincuenta y nueve minutos del diecinueve de agosto del dos mil once.



Los conflictos en el fútbol no se limitan a la parte laboral contractual, estos casos mencionados en los párrafos anteriores son prueba de ello. Además, refuerzan el argumento de que ante una disputa del medio futbolístico, nuestro Poder Judicial no sabe bien cómo reaccionar. La Sala Constitucional rechazó de plano los tres casos elegidos, sin embargo, al hacer una búsqueda en la jurisprudencia sobre fútbol de la Sala Constitucional el porcentaje de rechazos de plano es altísimo. Quizás, por el temor a una “sanción” de la FIFA, nadie quiere ser el responsable de no poder competir en una Copa del Mundo, pese a que este mito ya fue aclarado en acápite anteriores.

## Sección 2: Ventajas y desventajas del arbitraje deportivo

### A) Ventajas

El arbitraje deportivo es rápido, flexible, especializado, confidencial, tiene verdaderos mecanismos de coerción para el cumplimiento de sus decisiones y es eficaz. ¿Qué más puede pedir un protagonista del fútbol para la resolución de sus conflictos?

El arbitraje deportivo, para efectos de esta tesis, dígasele, TAS, Cámara de Resolución de Disputas, Comisión del Estatuto del Jugador de la FIFA, o Cámara Nacional de Resolución de Disputas de la FEDEFUTBOL, que han sido

ampliamente cubiertos en este trabajo de investigación, cumplen todas las características enlistadas anteriormente.

Uno de los aspectos que más se ha mencionado a lo largo de este trabajo es la importancia de tener un procedimiento **rápido**. La carrera de un futbolista profesional es muy corta como para agotarla en disputas en tribunales. Como ya ha quedado demostrado con los casos presentados en la sección anterior, un jugador necesita una opción más rápida que tres o cinco años para resolver sus eventuales conflictos con los clubes. Además, los torneos son cortos y ello demanda soluciones rápidas. Existen plazos determinados que no pueden ser modificados. Si no se resuelven los conflictos de una manera expedita, en el caso de un futbolista puede significar perder la oportunidad de transferirse al extranjero, no lograr inscribirse con otro equipo del torneo nacional e inclusive, siendo muy extrema, perder su carrera por falta de ritmo. En el caso de un club, se pueden vulnerar sus intereses no solo deportivos, sino también financieros. Asimismo, la competencia no puede detenerse por un periodo indefinido. Vicente Javaloyes Sanchís, en su tesis doctoral sobre el régimen jurídico del Tribunal Arbitral del Deporte resume bien la trascendencia de la celeridad, al decir que “En el deporte profesional donde confluyen entre otros factores, los apretados calendarios, importantes intereses económicos y la corta duración de la vida deportiva de sus principales protagonistas, todavía es más trascendental que se solucionen de forma inmediata los conflictos que surjan”.<sup>153</sup>

---

<sup>153</sup> Vicente Javaloyes Sanchís, “El régimen jurídico del Tribunal Arbitral del Deporte”, tesis para optar por el título de Doctor por la Universitat de Lleida, noviembre 2013, pág. 80.

Tomando en consideración todas las figuras que se pueden ver perjudicadas por un retraso en un fallo, es que tanto el TAS como la CNRD tienen plazos definidos para emitir sus decisiones. En el caso de la CNRD, se “dictará una sentencia escrita en un plazo no mayor a 15 días hábiles”<sup>154</sup> y en el caso del TAS tiene un plazo de 3 meses posteriores a la realización de la audiencia para emitir su decisión final. Además, en los casos que se requiera una decisión inmediata por motivos de inicio de la competición o por cierre del periodo de transferencias, se puede solicitar un procedimiento expedito. Un ejemplo de ello, a nivel internacional, es el caso del Real Madrid en su disputa contra la FIFA por el tema de la inscripción de menores, y en el cual se necesitaba una decisión antes de que iniciara el periodo de transferencias de invierno en España.<sup>155</sup>

De esta forma, se resguarda el principio de justicia pronta y cumplida, que desgraciadamente los tribunales ordinarios no pueden cumplir siempre, dada la cantidad de casos que tienen por resolver y por los procedimientos técnicos que exige la ley.

Por otro lado, el arbitraje deportivo es **flexible**. Se adapta a las condiciones y necesidades del deporte. Ejemplos de esta flexibilidad se han señalado a lo largo de esta tesis. En el TAS, si bien los idiomas oficiales son el inglés y el francés, es posible llevar a cabo un procedimiento en un idioma que no es el oficial del TAS, siempre y cuando los árbitros tengan conocimiento del idioma elegido y ambas partes estén de acuerdo. O en casos como el del ya mencionado del Real Madrid

---

<sup>154</sup> Artículo 32. Reglamento de la Cámara Nacional de Resolución de Disputas (CNRD) de la Federación Costarricense de Fútbol.

<sup>155</sup> CAS 2016/ A /4785 Real Madrid Club de Fútbol v. FIFA. 20 de diciembre de 2016.

contra la FIFA, que solicitó tener un procedimiento bilingüe donde el idioma oficial fuera el inglés, pero se pudiera presentar documentos en español sin traducción.<sup>156</sup> La posibilidad de realizar audiencias fuera de Lausana, Suiza, es otra ventaja importante de considerar. O bien, la posibilidad, en caso de que las partes renuncien a una audiencia y el caso pueda ser resuelto por el panel vía conferencia telefónica, es otro elemento de ventaja en el arbitraje deportivo. Asimismo, recibir prueba testimonial vía teleconferencia o videoconferencia es un aspecto que aventaja sin lugar a duda un proceso ordinario. En ocasiones el tema de la notificación resulta un obstáculo para el proceso, sin embargo, en el fútbol es posible notificar a un jugador o un club vía la Federación Nacional a la cual pertenece dicho club o jugador y a la vez la Federación es responsable de hacer adecuadamente esa notificación, cuando la FIFA o el TAS no tienen dónde enviar la comunicación. De esta forma, no se puede alegar desconocimiento del proceso por la parte involucrada. Por último, un caso que no es muy común, siempre existe la posibilidad que tiene el club y el jugador de hacerse representar por personas que no son letrados. No es muy recomendable, ya que la idea es que quienes acudan al arbitraje tengan la mejor defensa de su caso, sin embargo, es decisión de cada uno asumir el riesgo de elegir quien lo represente. Normalmente, esto ha ocurrido cuando el padre es el representante del jugador y este se encarga de su defensa, o bien, el gerente del club que conoce las negociaciones de los jugadores y se hace cargo de la defensa del club.

---

<sup>156</sup> CAS 2016/ A /4785 Real Madrid Club de Fútbol v. FIFA. 20 de diciembre de 2016.

Se ha procurado evitar el formalismo innecesario, sin dejar de lado los derechos fundamentales o el debido proceso. En este sentido, lo que se pretende con la flexibilidad del proceso es que sea sencillo, para que las partes elijan su uso.

Quizás la **especialización** del arbitraje deportivo sea una de sus características primordiales. El deporte, y en este caso, específicamente el fútbol, tiene reglas propias que no son fáciles de interpretar si no se tiene el conocimiento adecuado.

El arbitraje deportivo no es solamente ser abogado y practicar los principios del derecho, es dominar la normativa deportiva, conocer el medio, conocer y entender la jurisprudencia y estarse actualizando constantemente. Por ello, la FIFA, cuando negoció con el TAS la aceptación de su jurisdicción, solicitó tener una lista de árbitros especialistas en fútbol. De esta forma, se aseguraban de que quienes estuvieran en esta exclusiva lista tuvieran todas las herramientas para poder resolver disputas de fútbol. Ya sea un cobro por derechos de formación, solidaridad o un incumplimiento laboral, la Licenciada Margarita Echeverría, árbitro del TAS comentó al respecto que “No es lo mismo para un juez ordinario fallar un caso legal deportivo, en nuestro caso de fútbol, que un árbitro que conoce el medio del fútbol y como opera este. Esta situación es una gran ventaja ya que conviven dos aspectos muy importantes: el conocimiento legal y la experiencia en el fútbol. No en vano las decisiones que hasta el día de hoy se han dictado en materia de fútbol, en términos generales y en un importante porcentaje han sido de buena aceptación por las

partes ya que todas esas decisiones han contribuido a establecer una seguridad jurídica en el mundo del fútbol”.<sup>157</sup>

En relación con este tema, el señor Rodrigo Ortega Sánchez, miembro de la Asociación Internacional de Abogados del Fútbol, dice que “(...) es claro que la especialización tiene directa injerencia con la rapidez en el procedimiento y con el costo de aquél. Dentro de este marco, imaginemos la actuación de un juez estatal, en referencia a la problemática de los derechos de formación, regulados por la reglamentación federativa aplicable en la materia; es claro que no es algo común para este magistrado y que consumirá una cantidad importante de tiempo en entender tales cuestiones, ello sin contar con la escasa bibliografía confiable en relación con la materia”.<sup>158</sup> Caso, que en Costa Rica, ya es una realidad, con la demanda que tiene el Club Sport Cartaginés en el contencioso administrativo y que se está a la espera de ver qué y cómo resolverá el juez.

La “especificidad del deporte” es un elemento fundamental que consiste en entender las necesidades del fútbol, adaptarse a ellas y priorizarlas, sin dejar de lado los preceptos legales. Es una conjugación del mundo jurídico con el deportivo en búsqueda de la mejor solución para sus conflictos.

Además, el arbitraje deportivo es **confidencial**. Hoy en día existe una sed por información insaciable. Las redes sociales han sido grandes partícipes de esto al

---

<sup>157</sup> Margarita Echeverría, “Corte Arbitral de Deportes (CAS) el mecanismo moderno para la resolución de disputas en el fútbol profesional,” *Revista Foro Jurídico*, número 11, 2010.

<sup>158</sup> Rodrigo Ortega, “Arbitraje jurídico deportivo”, *Diálogos de Saberes*, N.º 41, Julio – Diciembre 2014.

publicar, prácticamente que al instante, lo que está sucediendo en la vida de los jugadores o a lo interno de un club. Esta necesidad de información ha hecho que los medios de comunicación se involucren más allá de lo que quisieran las partes. De forma que, el elemento de la privacidad en un ambiente tan mediático resulta importante. El arbitraje propone un espacio privado para las partes. De este modo no se filtra información al público sobre arreglos o laudos, a menos que las partes así lo acepten. "El arbitraje evita los aspectos negativos derivados de esta demanda de información, ya que su discreción implica que a diferencia de lo que ocurre en los procedimientos ordinarios, sólo las partes tienen derecho a estar en el proceso y las resoluciones son confidenciales".<sup>159</sup>

La exclusión de factores externos facilita que se dé un ambiente más cómodo y tranquilo para que las partes puedan negociar, si fuera el caso. Y de no lograrse la conciliación dentro del proceso, los propios árbitros cuentan con un ambiente sereno para el análisis del caso y de la prueba y así tomar la mejor decisión.

Este principio de confidencialidad o privacidad aplica también para los mismos árbitros, abogados consejeros y secretarías. Desde el momento en que los árbitros reciben el expediente deben ser lo más prudentes posible y no revelar datos del mismo. Inclusive después de la audiencia hay reserva total. Luego, una vez resuelto el caso, los árbitros no comentan de forma pública la decisión, tan solo se realiza un discreto comunicado de prensa por parte de FIFA o del TAS que con autorización de las partes sale a la luz pública.

---

<sup>159</sup> Vicente Javaloyes Sanchís, "El régimen jurídico del Tribunal Arbitral del Deporte" tesis para optar por el título de Doctor por la Universitat de Lleida, noviembre 2013, pág. 74.

Por otra parte, los **mecanismos de coerción** para ejecutar los fallos que se dan en las instancias jurisdiccionales del fútbol tanto a nivel nacional como internacional, es una de las mayores ventajas. La ejecución de los laudos del TAS y de la CNRD está prácticamente garantizados.

Así el art. 64 del Código Disciplinario de la FIFA indica lo siguiente:

“1. El que no pague, o no lo haga íntegramente, a otro (por ejemplo, a un jugador, a un entrenador o a un club) o a la FIFA la cantidad que hubiera sido condenado a satisfacer por una comisión u órgano de la FIFA o una decisión posterior del TAS resultante de un recurso (disposición financiera), o quien no respete otro tipo de decisión (no financiera) de un órgano, una comisión o instancia de la FIFA o del TAS resultante de un recurso (decisión posterior):

- a) será sancionado con multa por incumplimiento de la decisión;
- b) los órganos jurisdiccionales de la FIFA concederán un plazo de gracia último y definitivo para que haga efectiva la deuda o bien para que cumpla con la decisión (no financiera) en cuestión;
- c) (solo para los clubes): será advertido de deducción de puntos o de descenso a una categoría inferior en el supuesto de impago o bien incumplimiento al término del último plazo de gracia otorgado. Además, puede aplicarse la prohibición de efectuar transferencias;
- d) (solo para asociaciones) se le advertirá que, en el supuesto de impago o bien incumplimiento al término del último plazo de gracia otorgado, se impondrán



- otras medidas disciplinarias. También podrá ser pronunciada la exclusión de una competición de la FIFA.
2. Si, transcurrido el plazo de gracias, el club no pagase lo debido, se requerirá a su asociación que lleve a cabo la ejecución de las sanciones impuestas.
  3. En el supuesto de deducción de puntos, deberá existir una proporción equitativa entre el montante de la deuda impagada y el número de los puntos deducidos.
  4. En el caso de personas físicas se puede aplicar además la prohibición de ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol.
  5. La intención de presentar un recurso de apelación contra una decisión conforme al presente artículo deberá presentarse directamente ante el TAS.
  6. Toda decisión financiera o no financiera dictada contra un club por un tribunal arbitral en el seno de una asociación o por una Cámara Nacional de Resolución de Disputas (CNRD), debidamente reconocidos por la FIFA, deberá ser ejecutada por la asociación del órgano decisorio que ha dictado la resolución de conformidad con los principios establecidos en el presente artículo y en cumplimiento de la reglamentación disciplinaria vigente.
  7. Toda decisión financiera o no financiera dictada contra una persona física por un tribunal arbitral en el seno de una asociación o por una CNRD, debidamente reconocidos por la FIFA, deberá ser ejecutada por la asociación del órgano decisorio que ha dictado la resolución, o la nueva asociación de la persona física, si la persona física ya ha sido entre tanto inscrita (o si ya ha firmado un contrato en el caso de un

entrenador) en un club afiliado a otra asociación de conformidad con los principios establecidos en el presente artículo y en cumplimiento de la reglamentación disciplinaria vigente”.

Así pues, vemos que tanto la FIFA como las Federaciones miembro están comprometidas a ejecutar los laudos arbitrales. Si un club no cumpliera con lo ordenado podría ser sancionado con deducción de puntos en el campeonato local, impedimento de competir en torneos e incluso descender de categoría. Si lo fuera el jugador, podría ser inhabilitado para jugar. En el caso de que sea una Federación la condenada a pagar y no cumpliera, existe la posibilidad de que no se le permita competir en un determinado torneo de la FIFA, por ejemplo, en las eliminatorias para una Copa Mundial.

A nivel nacional, se sigue una línea muy similar. El reglamento de la CNRD en su artículo 35, inciso 3 establece que: “En caso de que la parte condenada no haga los pagos correspondientes dentro del plazo correspondiente o bien no reporte el comprobante de dicho pago, quedará suspendida de toda competición federada, de previo a la suspensión se dará audiencia en el plazo de 3 días naturales para que manifieste lo que considere oportuno. De no acreditar la parte condenada el correcto pago el Coordinador Jurídico de la CNRD, informará al Consejo Director de la Liga que corresponda para que haga efectiva la suspensión indicada, la cual regirá hasta que se haga el correcto pago conforme a la condenatoria. En caso de ser un club no se lo programarán partidos y en caso de ser una persona física quedará inhabilitada para participar en el fútbol federado”.

Hay que diferenciar que cuando la decisión apelada ante el TAS es de una Federación, le corresponde a la Federación hacer cumplir el laudo, no a FIFA. Cuando es una decisión de FIFA la apelada ante el TAS, le corresponde a FIFA hacer cumplir el fallo. Ello, quiere decir que si por ejemplo se apela ante el TAS una decisión de la Comisión Disciplinaria de Costa Rica, le tocaría a la Fedefútbol ejecutar el fallo del TAS. Por el contrario, si la decisión apelada fuese una decisión de la FIFA, le corresponde a la FIFA ejecutar el fallo. Claro que en ambos casos, no se hace de oficio, sino que la parte interesada debe pedir su intervención para así ejecutar la decisión.

Un ejemplo de la efectividad de estas sanciones es el caso entre el director técnico español, Benito Floro y el Barcelona Sporting Club de Ecuador. En el año 2009, el señor Floro fue destituido de su cargo como director técnico del club. De mutuo acuerdo, las partes pactaron que se le pagaría al entrenador la suma de \$373,000.00 (trescientos setenta y tres mil dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América) en siete tramos, como indemnización. Además, las partes acordaron que, si el club no cumplía con esos pagos, adicionalmente, se le debería pagar al entrenador la suma de \$252,000.00 (doscientos cincuenta y dos mil dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América).<sup>160</sup> Desgraciadamente para el club, los montos acordados fueron muy altos e imposibles de cumplir, por lo que Floro acudió a la FIFA para exigir su dinero. La FIFA falló a favor del entrenador y el club decidió apelar ante el TAS. El TAS

---

<sup>160</sup> CAS 2013/A/3172 Barcelona Sporting Club v. Benito Floro Sanz & Fédération Internationale de Football Association (FIFA) 24 de marzo de 2014.

confirmó la decisión de la FIFA y condenó al club a pagar la suma de \$662,000.00 (seiscientos veinticinco mil dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América) que incluía lo acordado entre las partes, más los gastos de honorarios de abogados. Una vez más, el club no cumplió con los pagos, por lo que el entrenador presentó el caso ante la Comisión Disciplinaria de la FIFA y esta sancionó al club con la deducción de seis puntos en la tabla general de competición en la liga ecuatoriana. A pesar de lo anterior, el club continuó sin pagar al entrenador, por lo que la FIFA le dio un ultimátum al club, o pagaba la totalidad de la deuda o descendía de categoría. Al verse frente al descenso, el club no tuvo otra opción más que pagarle al entrenador.<sup>161</sup> Con ello se demuestra la efectividad de la ejecución de los fallos en materia de fútbol.

Al final del día lo importante para un club es jugar y así recibir ingresos por taquilla, derechos de transmisión e ingresos por patrocinios. Al impedirse la programación de partidos a un club se le está limitando su posibilidad de ingresos, lo que lo coloca en una situación deportiva y financiera complicada y no lo deja con más opción que cumplir con lo que establezca el laudo. Esto debe llevar a los clubes a analizar bien cuando realizan contrataciones y establecer cláusulas contractuales posibles de cumplir. No es la idea de la FIFA o de las Federaciones perjudicar a los clubes, pero sí llamarlos al orden, especialmente, en el ámbito financiero. Antes de decidir una

---

<sup>161</sup> Héctor Pérez Name, "Barcelona debe pagar casi el doble a Benito Floro tras siete años de deuda." *El Universo*, 18 de enero de 2016. Tomado de <http://www.eluniverso.com/deportes/2016/01/18/nota/5354308/barcelona-debe-pagar-casi-doble-benito-floro-tras-siete-anos-deuda>

contratación, lo primero que se debe hacer es revisar los ingresos y las posibilidades económicas.

Por último, la **eficacia**. El arbitraje deportivo es eficaz porque implica el conjunto de características descritas en los párrafos anteriores. El arbitraje es eficaz porque es rápido y brinda soluciones prontas; es eficaz porque es flexible y capaz de adaptarse a las necesidades del fútbol; es eficaz porque es especializado, diseñado para comprender y aplicar normas “sui generis”; es eficaz porque es confidencial y se blindó de las presiones mediáticas; y es eficaz porque tiene verdaderos mecanismos de coerción que garantizan el cumplimiento de sus decisiones.

## B) Desventajas

Pese a las ventajas analizadas en la sección anterior, algunos detractores no están de acuerdo con el arbitraje deportivo. Los argumentos más fuertes son la distancia, el costo y la creencia de que es “solo para conflictos entre partes europeas”.

En principio, y para nuestro medio, resolver un conflicto entre jugador y club acudiendo a la Cámara de Resolución de Disputas de FIFA, o bien, apelar una decisión de la Cámara Nacional de Resolución de Disputas de la Fedefútbol ante el TAS resulta oneroso por los pagos y gastos que implica el proceso, sin embargo, la opción de la Cámara local es una excelente opción, que si bien no es propiamente un arbitraje, según lo establece la doctrina, es una forma alternativa de resolución de disputas, diseñada para el fútbol. La misma FIFA manifestó al respecto, en el

prólogo del Reglamento Estándar de la Cámara Nacional de Resolución de Disputas, que: “En su empeño por ofrecer un sistema rápido y efectivo de evaluación y resolución de disputas, en el año 2001 la FIFA creó la Cámara de Resolución de Disputas, un tribunal arbitral que garantiza una representación partidaria de clubes (empleadores) y jugadores (empleados) a fin de ofrecer a unos y otros un mecanismo rápido y asequible para resolver disputas laborales de dimensión internacional. Este mecanismo no afecta el derecho constitucional de resolver disputas laborales mediante otros organismos reconocidos, pero ofrece una estructura orientada al fútbol y más consciente de la realidad actual del balompié”.

En términos generales un arbitraje de cualquier tipo resulta económicamente más caro que un proceso ordinario ante tribunales. Sin embargo, y dependiendo de los intereses que haya de por medio, como altas inversiones, rapidez en las decisiones y especialidad de los juzgadores por la materia en litigio, se imponen como una mejor alternativa que un tribunal ordinario.

En el fútbol, en principio, aplican las mismas consideraciones. A nivel internacional las disputas, como se ha indicado, conllevan sumas de dinero muy altas, por lo que se requiere que los casos se resuelvan en el mejor tiempo posible y que los jueces que fallan tengan un conocimiento especial, más allá del derecho. La normativa que aplica es distinta y no es de todos sabida. Por tales motivos, la opción del arbitraje deportivo es sumamente atractiva. Actualmente, para presentar un caso al TAS, sea por disputa patrimonial o disciplinaria, se debe depositar la suma de un mil francos suizos, aproximadamente poco más de mil dólares americanos, más los costos de administración que varían dependiendo de la estimación del caso.

A nivel nacional, aunque las estimaciones en litigio no son tan altas como a nivel internacional, la especialización de los jueces y la pronta decisión y ejecución de las decisiones, son factores muy importantes que inclinan la balanza por esta forma de resolución de disputas más que los tribunales ordinarios.

En los inicios de la CNRD el tema del importe inicial fue muy cuestionado, especialmente por la ASOJUPRO. Argumentaban, que para un jugador era muy difícil pagar doscientos mil colones de depósito, para interponer una demanda, cuando lo que estaban reclamando era el pago de sus salarios, por lo que depositar tal suma para iniciar un proceso les resultaba poco viable. Por ello, decidían interponer sus demandas ante tribunales ordinarios, el problema de esto es que después la ejecución de las sentencias se les tornaba complicado y lento.

Siendo que la mayoría de casos que llegan a la CNRD es por incumplimientos contractuales y aprovechando el programa piloto de la FIFA de la implantación de cámaras de resolución de disputas en las federaciones miembro, y siendo seleccionada Costa Rica entre las cuatro federaciones del mundo (Malasia, Indonesia y Eslovaquia) para aplicar a este programa, en el marco de dicho programa con la anuencia de clubes y jugadores y la aprobación del Comité Ejecutivo de la Fedefútbol, se logró modificar el pasado 8 de septiembre de 2017 el reglamento de la CNRD y entre algunos aspectos importantes se estableció que en asuntos laborales los jugadores no deberán hacer el pago del depósito inicial. “Las demandas sin pretensión pecuniaria: pagará la suma de cien mil colones.” Y “Las demandas con pretensión pecuniaria estimable: pagarán la suma de doscientos mil colones o bien un monto equivalente al 0.75% de la pretensión de la demanda, lo

anterior cuando dicho porcentaje represente una suma que no supere los doscientos mil colones ya indicados”.<sup>162</sup> De este modo, se hace más accesible el arbitraje deportivo por medio de la CNRD.

Así las cosas, la opción del arbitraje deportivo o alternativa de resolución de disputas en el fútbol, como se prefiera llamar, es una realidad en nuestro país. De manera que, la creencia de que el arbitraje deportivo está diseñado para la realidad futbolística de Europa ya no es tan cierta. No podemos olvidar que el fútbol nació en Inglaterra, la FIFA tiene su sede en Suiza, igual que el TAS, por lo que tiene sentido que el arbitraje deportivo se base en una visión europea. No obstante, la FIFA ha ido adaptando las necesidades del fútbol de las distintas ligas y confederaciones del mundo. Prueba de ello, es el programa piloto antes mencionado y del que Costa Rica forma parte. Con ello, lo que se pretende es utilizar el reglamento modelo de la Cámara de la FIFA y que cada Federación lo adapte a su realidad.

---

<sup>162</sup> Artículo 19, inciso 11). Reglamento de la Cámara Nacional de Resolución de Disputas (CNRD).



## CONCLUSIONES

Los mecanismos de resolución alternos a la justicia ordinaria han venido *in crescendo* en los últimos años. Antes bien, pese a que el arbitraje se encuentra contemplado en nuestra Constitución Política, ha sido hasta los tiempos modernos de globalización que en verdad ha tomado fuerza. Es así como en Costa Rica se habla de arbitraje comercial, arbitraje de inversiones, arbitraje internacional y ojalá con el presente trabajo de investigación, hablemos más sobre el arbitraje deportivo.

A lo largo de esta tesis se describieron los procedimientos ante el TAS, los órganos judiciales de la FIFA y la Cámara Nacional de Resolución de Disputas, todas las opciones que presenta el fútbol para resolver sus conflictos, dentro de la esfera jurídico-deportiva. Sus porqué, para qué y hacia dónde van.

Todo cambio representa temores y reservas, es natural. El TAS es testimonio de ello. Desde su creación tuvo que enfrentarse a cuestionamientos sobre su independencia y su financiamiento. El caso Gundel obligó al TAS a reformarse, adaptarse, así como a convencer a las federaciones internacionales y a los atletas de su competencia para dirimir las disputas deportivas, que cada día iban en aumento.

Igual caso le sucedió a la FIFA, la toda poderosa FIFA, que no quería que nadie se entrometiera en su deporte. Sin embargo, se vio obligada a adaptarse para poder darle respuesta a los conflictos, los cuales, con la creciente profesionalización del fútbol, se estaban dando. El caso Bosman fue el primer obstáculo que encontró la

FIFA a la hora de imponer su normativa. El choque de la normativa futbolística con la normativa de la Unión Europea, inició la revolución que sufrió la FIFA.

La profesionalización del fútbol y la cantidad de protagonistas, que cada día se veían más y más, involucradas en este deporte, generó una serie de disputas que la FIFA terminó por aceptar que ya no era suficiente para brindar soluciones a los conflictos. Es así como unió esfuerzos con el TAS para poder ofrecerles mejores respuestas a sus asociados.

El arbitraje deportivo, en el mundo del fútbol, es hoy parte de ese mundo que ha terminado por regularlo de alguna manera con sus distintos fallos. Casos famosos, como la sanción a Luis Suarez por morder al jugador italiano Giorgio Chiellini en un partido de la Copa Mundial de la FIFA Brasil 2014 o las sanciones a clubes como el Real Madrid, Barcelona y Atlético de Madrid por la contratación de jugadores menores de edad, no solo le han dado relevancia, sino que también le han dado credibilidad.

La relevancia de estos casos ha contribuido a que el arbitraje deportivo y las instituciones detrás de él hayan podido demostrar al mundo del deporte sus capacidades para actuar y resolver de manera diligente y certera. La flexibilidad de sus procesos ha hecho que sea más atractivo acudir a su jurisdicción, porque sí es capaz de entender la especialidad de la materia y de adaptarse a sus necesidades. Ofrece a los clubes, jugadores y federaciones no solo soluciones rápidas, sino que también ofrece la seguridad de que dichas resoluciones serán ejecutadas.

A nivel nacional la Federación Costarricense de Fútbol, a través de la Cámara Nacional de Resolución de Disputas, ofrece el desarrollo y la implementación de una forma diferente de tratar los conflictos entre jugadores y clubes, y clubes entre sí. Desde el año 2011, y aún desde mucho antes, la Fedefútbol ha ofrecido una alternativa a clubes y jugadores para resolver sus disputas. A partir del año 2011 y por indicación de FIFA, se crea la Cámara Nacional de Resolución de Disputas, un órgano dentro de la Fedefútbol con jurisdicción para conocer las disputas que entre jugadores y clubes, o clubes entre sí, puedan ocurrir. Esta cámara cuenta con la aprobación de la FIFA, de los clubes de fútbol profesional en Costa Rica y de la asociación de jugadores ASOJUPRO, para resolver sus conflictos. Ese mismo procedimiento, flexible, rápido, con entendimiento del deporte y efectiva ejecución de sus decisiones, se ha adaptado a la realidad del fútbol costarricense para que no haya excusas o retrasos.

El acceso a la justicia ordinaria es un derecho fundamental tutelado en el artículo 41 de nuestra Constitución Política. Esta tesis no viene a menoscabar este derecho, sino a dar una alternativa a las partes en conflicto en una materia que es específica, como lo es el deporte y más concretamente el fútbol.

Lo cierto es que las disputas existen y la industria del fútbol necesita un mecanismo eficiente para resolverlas.

Al finalizar la investigación se comprueba la hipótesis planteada, la cual propone que el arbitraje deportivo es más eficiente que la jurisdicción ordinaria para la resolución de los conflictos generados en el fútbol. En un futuro cercano, si un

jugador, un entrenador, o bien, un club me hiciera la consulta sobre a cuál jurisdicción acudir, no dudaría en recomendar el arbitraje deportivo por su rapidez, sus juzgadores especializados y la certeza de la ejecución de sus decisiones en el mundo del fútbol.

## Bibliografía

### Leyes:

- Constitución Política de Costa Rica.
- Ley N.º 7800, Creación del Instituto del Deporte y Recreación (ICODER).
- Ley de Jurisdicción Constitucional.
- Reglamento del Tribunal Administrativo de Conflictos Deportivos.

### Normativa Internacional:

- Arbitration Rules for the Olympic Games.
- Código Civil Suizo.
- Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, Roma, 25 de marzo de 1957.

### Normativa FIFA:

- Código Disciplinario de la FIFA (2011).
- Estatutos de la FIFA (2004).
- Estatutos de la FIFA (2016).
- Reglamento Estándar de la Cámara Nacional de Resolución de Disputas.
- Reglamento de Procedimiento de la Comisión del Estatuto del Jugador y de la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA (2017).

- Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA (2016).
- Reglamento sobre las relaciones con intermediarios (2014).

#### Normativa TAS:

- Código de Arbitraje Deportivo (2017).
- Reglas de mediación del TAS (2016).

#### Normativa FEDEFÚTBOL:

- Reglamento de la Cámara Nacional de Resolución de Disputas (CNRD) de las Federación Costarricense de Fútbol (2017).
- Reglamento sobre el Estatus y la Transferencia Nacional de Jugadores de Costa Rica (2013).

#### Jurisprudencia:

- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución 2005-05926, de las 14 horas con 46 minutos del 24 de mayo del 2005.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución 2002-05578 de las 09 horas con 28 minutos del 07 de junio de 2002.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución 2011-010960, de las 08 horas con 59 minutos del 19 de agosto del 2011.

- Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, resolución número 2014-000158 de las 10 horas del 14 de febrero del 2014.
- Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, resolución número 2015-000108 de las 10 horas 35 minutos del 30 de enero del 2015.
- Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, resolución número 2012-000289 de las 10 horas del 28 de marzo de 2012.
- Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, resolución 97-064 de las 15:20 horas del 10 de abril de 1997.
- Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, resolución 96-402, de las 10:40 horas del 20 de diciembre de 1996.
- Tribunal Administrativo de Conflictos Deportivos, Acuerdo N.º 3 de la sesión ordinaria N.º 002-2016 del 13 de enero del 2016.
- Tribunal de Trabajo de Menor Cuantía del II Circuito Judicial de San José, sentencia N.º 57 de las 13:30 horas del día 15 de enero del 2015.

Jurisprudencia de la CNRD:

- Sentencia de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del catorce de septiembre del dos mil quince emitido por la Cámara Nacional de Resolución de Disputas en el expediente número CNRD-03-2014 del Puntarenas F.C. S.A.D., contra el C.S. Cartaginés Deportiva Sociedad Anónima.

#### Jurisprudencia del TAS:

- CAS 2002/O/410 The Gibraltar Football Association (GFA) v. Union des Associations Européennes de Football (UEFA). 07 de octubre de 2003.
- CAS 2010/O/2132 Shakhtar Donetsk v. Ilson Pereira Dias Junior. 28 de septiembre de 2011.
- CAS 2013/A/3172 Barcelona Sporting Club v. Benito Floro Sanz & Fédération Internationale de Football Association (FIFA) 24 de marzo de 2014.
- CAS 2016/ A /4785 Real Madrid Club de Fútbol v. FIFA. 20 de diciembre de 2016.

#### Jurisprudencia Internacional:

- C-415/93, SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA de 15 de diciembre de 1995.

#### Páginas web:

- History of IFAB. Tomado de <http://www.theifab.com/#!/history/ifab> Página consultada el 05 de septiembre de 2016.
- *History of the CAS*. Tomado de <http://www.tas-cas.org/en/general-information/history-of-the-cas.html> Página consultada el 29 de noviembre de 2015.



- LA FIFA. Noticias. Tomado de <http://es.fifa.com/about-fifa/news/y=2015/m=11/news=congreso-extraordinario-de-la-fifa-2016-2730162.html> Página consultada el 27 de agosto de 2016.
- LA FIFA. Quiénes Somos. Tomado de <http://es.fifa.com/about-fifa/who-we-are/explore-fifa.html> Página consultada el 27 de agosto de 2016
- Naciones Unidas. Estados Miembro. Tomado de <http://www.un.org/es/members/growth.shtml#2000> Página consultada el 27 de agosto de 2016.
- Roque J. Caivano. "El Arbitraje: nociones introductorias". Tomado de <http://www.derechocomercial.com/Doctrina/Arb-001.pdf> Página consultada el 13 de febrero de 2017.

Libros:

- González de Cossío, Francisco. "Arbitraje". Tercera Edición. México, 2011. Editorial Porrúa SA, 3era edición
- Ian Black Shaw, "The Court of Arbitration for Sport: An International Forum for Settling Disputes Effectively Within the Family of Sport," Entertainment Law, Vol.2, Summer 2003.
- Reeb, Matthieu. *Digest of CAS Awards III 2001-2003*. Kluwer Law International 2004.

#### Referencias periodísticas:

- Adrián Mendoza, "Herediano salgó millonaria deuda con Marvin Angulo" CRhoy, 24 de febrero de 2017. Tomado de <https://www.crhoy.com/deportes/herediano-saldo-millonaria-deuda-con-marvin-angulo/>
- Geovanny Segura. "Federación de Puerto Rico debe cancelarle \$150 mil a Jeustin Campos" La Prensa Libre, 14 de mayo de 2017. Tomado de <http://www.laprensalibre.cr/Noticias/detalle/105742/934/federacion-de-puerto-rico-debe-cancelarle-150-mil-a-jeustin-campos>.
- Héctor Pérez Name, "Barcelona debe pagar casi el doble a Benito Floro tras siete años de deuda." *El Universo*, 18 de enero de 2016. Tomado de <http://www.eluniverso.com/deportes/2016/01/18/nota/5354308/barcelona-debe-pagar-casi-doble-benito-floro-tras-siete-anos-deuda>
- El Zaragoza deberá pagar 487.500 euros por derechos formación a Alajuelense" Mundo deportivo, página visitada el 25 de junio de 2017. Tomado de [http://www.mundodeportivo.com/20140521/futbol/el-zaragoza-debera-pagar-487-500-euros-por-derechos-formacion-a-alajuelense\\_54407149781.html](http://www.mundodeportivo.com/20140521/futbol/el-zaragoza-debera-pagar-487-500-euros-por-derechos-formacion-a-alajuelense_54407149781.html)

#### Proyectos de Graduación:

- Corina Luck, *Issues and Problems highlighted by FIFA's experiences with the Court of Arbitration for Sports (Thesis for the LL.M Program International Business Law at the University of Zurich. Schulthess Verlag, 2004).*
- Javaloyes Sanchís, Vicente. "El régimen jurídico del Tribunal Arbitral del Deporte". Tesis Doctoral para optar por el título de Doctor de la Universitat de Leida, Catalunya. 2013.

#### Revistas:

- Alberto Pauly. "Arbitrajes más efectivos y eficientes". *Revista El Foro*. Edición número 17, revista del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica.
- Juan de Dios Crespo Pérez. "El caso Bosman: Sus consecuencias". *Revista General Informática de Derecho*, RGID Número 622-623. Tomado de <http://www.iusport.es/opinion/crespo96.htm>
- Juan José Paradinas. "La FIFA cede a la presión de la UE y acepta regular el sistema de traspasos" *El País*, 1 de septiembre de 2000. Tomado de [http://elpais.com/diario/2000/09/01/deportes/967759201\\_850215.html](http://elpais.com/diario/2000/09/01/deportes/967759201_850215.html)
- Margarita Echeverría, "Corte Arbitral de Deportes (CAS) el mecanismo moderno para la resolución de disputas en el fútbol profesional," *Revista Foro Jurídico*, número 11, 2010.

- Rodrigo Ortega, "Arbitraje jurídico deportivo", *Diálogos de Saberes*, N.º 41, Julio – Diciembre 2014.

#### Conferencias:

- Conferencia del 27 de julio de 2015 en Barcelona, España. Jordi López Batet, "*Dispute Resolution in International Sport Law. Internal Federative Legal Proceedings*".
- Seminario de Derecho del Fútbol, del 6 y 7 de noviembre de 2017 en San José Costa Rica. Andrés Portabella. "*Cámaras Nacional de Resolución de Disputas*".

#### Otros:

- Circular N.º 827 de la FIFA, 10 de diciembre de 2002.
- Conclusiones del Abogado General Carlo Otto Lenz. Asunto C-415/93. 20 de septiembre de 1995.
- Media Release statement of the Court of Arbitration for Sport (CAS) on the decision made by the German Federal Tribunal (Bundesgerichtshof) in the case between Claudia Pechstein and the International Skating Union (ISU). Lausanne, 07 de junio de 2016.
- Media release CAS Ad Hoc Division Olympic Games Rio 2016. Río de Janeiro, 21 de agosto de 2016.

- *Todo sobre la FIFA*. Altstätten, Suiza. Fédération Internationale de Football Association, 2012.